

AFECCIONES Y LIMITACIONES DE DOMINIO SEGÚN LA LEGISLACIÓN SECTORIAL Y AUTONÓMICA DE GALICIA



ÍNDICE

A. AFECCIONES DEL MEDIO FÍSICO

A01. COSTAS	3
A02. DOMINIO HIDRÁULICO	5
A03. MONTES	6
A04. MEDIO AMBIENTE	8

B. AFECCIONES DE LAS INFRAESTRUCTURAS

B01. TRANSPORTE	
B01(a). Carreteras Red Estatal	9
B01(b). Carreteras Red Autonómica	10
B01(c). Caminos y otros viario	11
B01(d). Calles	12
B01(e). Ferrocarril	13
B02. PUERTOS	14
B03. AERONÁUTICA	15
B04. ENERGÍA	
B04(a). Líneas Eléctricas	16
B04(b). Hidrocarburos. Gases y líquidos	18
B04(c). Eólica	19
B05. TELECOMUNICACIONES	20
B06. DEFENSA	21

C. AFECCIONES DEL PATRIMONIO

C01. PATRIMONIO CULTURAL	22
C02. CAMINOS DE SANTIAGO	23

D. AFECCIONES Y LIMITACIONES DEL MEDIO ANTRÓPICO

D01. DEPURACIÓN, CAPTACIÓN Y VERTIDOS	24
D02. MINERÍA	25
D03. REESTRUCTURACIÓN PARCELARIA	26
D04. ACTIVIDADES Y EXPLOTACIONES	
D04(a). Explotaciones pecuarias y cinegéticas	
D04(a).1. Explotaciones ganaderas. Generalidades	27
D04(a).2. Explotaciones bovinas	28
D04(a).3. Explotaciones porcinas	29
D04(a).4. Explotaciones avícolas	30
D04(a).5. Explotaciones equinas	31
D04(a).6. Explotaciones apícolas	32
D04(a).7. Explotaciones cinegéticas	33
D04(b). Actividades industriales	34
D04(c). GLP	35
D04(d). Gasolineras	36
D04(e). Explosivos	37
D04(f). Farmacias	38
D04(g). Cementerios	39

E. LIMITACIONES CIVILES

E01. CÓDIGO CIVIL	40
E02. LEY DE DERECHO CIVIL DE GALICIA	42

Los textos legales a los que se hace referencia en las presentes fichas sectoriales no son objeto de transcripción literal ,en las mismas, sino una síntesis de su contenido. Tienen, por tanto, carácter meramente informativo, prevaleciendo, en caso de discrepancia, lo previsto en la correspondiente normativa sectorial, estatal o autonómica, mencionada en las referidas fichas. En el **Anexo** se incluyen los artículos literales de aquellos apartados señalados mediante (*). **Las referencias que las presentes fichas sectoriales hacen al BOE deben entenderse referidas siempre al texto consolidado.**

JUNTA DE GOBIERNO 2023-2027

DECANO / PRESIDENTE

D. Luciano González Alfaya

SECRETARIA

Dña. María Luisa Pierres Lópezs

TESORERA

Dña. María Engracia Balayo Caamaño

VOCALES

D. José Luis Gil Pita

Dña. Natalia Alvaredo López

Dna. Lucía Fernández Carazo

D. Miguel José Plata Hierro

D. Jordi Castro Andrade

PRESIDENTES

A Coruña: Dña. Encarnación Ruth Varela Rodríguez

Lugo: Dña. Carmen Figueiras Lorenzo

Ourense: Dña. Emma Noriega García

Pontevedra: D. Anselmo Villanueva Peón

Vigo: D. Manuel Martínez Carazo

Santiago: D. Ángel Cid Carballo

Ferrol: Dña. Carmen Pérez Parapar

JUNTA DE GOBIERNO 2019-2023

DECANA / PRESIDENTA

Dña. Elena Ampudia Aixendri

SECRETARIA

Dña. Elvira Carregado Pazos

TESORERA

Dña. Alicia Romani Bóveda

VOCALES

Dña. Emma Noriega García

Dña. Isabel Couto Pérez

D. Ramón Montero Cereijo

Dña. Clara González Gil

D. Antonio Dávila Alonso

PRESIDENTES

A Coruña: D. Roberto Costas Pérez

Lugo: Dña. Carmen Figueiras Lorenzo

Ourense: D. Rafael Castro Armesto

Pontevedra: D. Anselmo Villanueva Peón

Vigo: D. Manuel Martínez Carazo

Santiago: D. Ángel Cid Carballo

Ferrol: Dña. Carmen Pérez Parapar

DIRECCIÓN APLU

Victoria Núñez García (2024)

Jacobo Hortas García (2020 - 2024)

CRÉDITOS

COORDINADORES DEL TRABAJO

D. Alberto Escobar Molinero / arquitecto

D. Juan Raposo Arceo / jurídico

REDACTOR

D. Federico García Gil / arquitecto

COLABORADORA

Dña. Mar Veiga Fachal / arquitecta

TRADUCTORA

Dña. Rebeca Vieites Peiteado / lingüista

Equipo jurídico de revisión:

D. Victor Arceo Tuñez

Dña. Estela Buezas Jamardo

Dña. Raquel Fondo Fernández

Dña. Paula Lariño Goyanes

Dña. Raquel Pérez Rivera

ISBN / 978-84-96712-72-0



REFERENCIA LEGAL

Ley 22/1988 de costas (BOE 29/07/1988) y posteriores modificaciones. (LC).
R.D. 876/2014 que aprueba el Reglamento General de Costas (BOE 11/10/2014). (RGC).
D. 97/2019, 18 julio, que regula las competencias de la CA de Galicia en la ZSP del DMT.
D. 38/2019, de 14 de marzo, por el que se aprueba la catalogación de los tramos urbanos y naturales de las playas de Galicia (DOG 12/04/2019). (DCPG).

RESUMEN DISPOSICIONES GENERALES (Art. 20 y 21 LC)*

La protección del dominio público marítimo-terrestre comprende la defensa de su integridad y de los fines de uso general a que está destinado; la preservación de sus características y elementos naturales y la prevención de las perjudiciales consecuencias de obras e instalaciones, en los términos de la presente ley (art. 20 LC).
Las disposiciones de este título tienen el carácter de regulación mínima y complementaria de las que dicten las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias (art. 21 LC).

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE (Tít I, Cap I LC)*

Son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución, la ribera del mar y de la rías; el mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo, definidos y regulados por su legislación específica; los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, definidos y regulados por su legislación específica (art. 3 LC).

SERVIDUMBRES LEGALES (Tít. II, Cap. II LC)*

SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN (arts. 23 a 26 LC y arts. 44 a 51 RGC)*

Sin necesidad de autorización: cultivos y plantaciones; estará prohibido situar edificaciones destinadas a residencia o habitación (incluyendo las hoteleras), vías interurbanas y las de intensidad de tráfico superior a 500 vehículos/día, actividades que impliquen la destrucción de yacimientos áridos naturales, el tendido aéreo eléctricos de AT, vertidos de residuos sólidos, escombros o aguas residuales sin depurar, la publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o visuales; sujetas a autorización: obras, instalaciones y actividades que por su naturaleza no puedan tener otra ubicación, terraplenes y desmontes con altura inferior a 3m, tala de árboles y cerramientos relativos a -paredes de las edificaciones debidamente autorizadas, vallados perimetrales de cierres de parcelas colindantes con el DPMT, de conformidad con el planeamiento urbanístico municipal, pudiendo sólo ser totalmente opacos hasta una altura de 1m y los cierres vinculados a una concesión en DPMT con las características que se determinen en el título demanial. En todo caso quedará libre la zona afectada por la servidumbre de tránsito.

SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO (art. 27 LC y art. 52 RGC)*

Esta zona deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo en espacios sujetos a algún régimen de protección. Sólo se permitirán obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación o presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas y los paseos marítimos.

SERVIDUMBRE DE ACCESO AL MAR (art. 28 LC y arts. 53 a 56 RGC)*

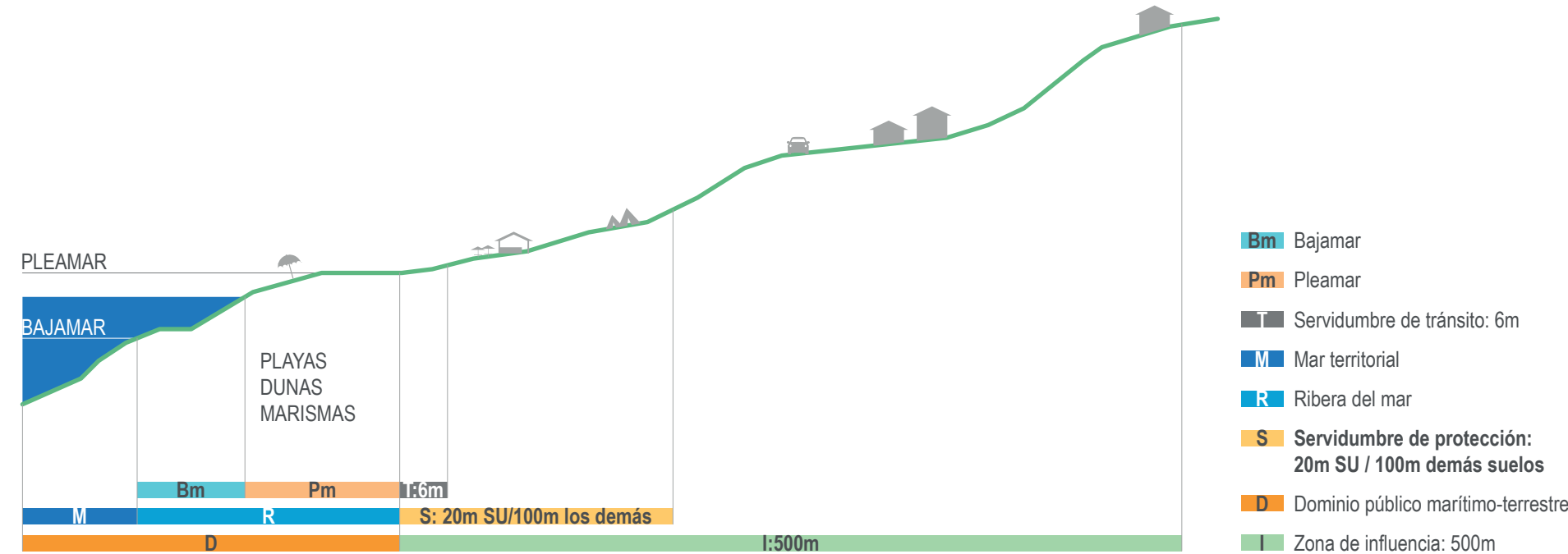
Recaerá sobre los terrenos colindantes o contiguos al dominio público marítimo-terrestre, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso. No se permitirán en ningún caso obras o instalaciones que interrumpen el acceso al mar sin que se proponga por los interesados una solución alternativa que garantice su efectividad en condiciones análogas a las anteriores, a juicio de la Administración General del Estado.

ZONA DE INFLUENCIA (Tít. II, Cap. IV RGC)*

Se deberá evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes sin que, a estos efectos, la densidad de edificación pueda ser superior a la media del suelo urbanizable programado o apto para urbanizar en el término municipal respectivo. En los tramos con playa y acceso rodado se preverán reservas de suelos para aparcamientos de vehículos en cuantía suficiente para garantizar el estacionamiento fuera de la zona.

TRAMITACIÓN DE LOS PERMISOS

Obras mayores, obras menores, eventos e instalaciones temporales.	Procedimiento XUNTA_MT701A
Obras de reparación, mejora, consolidación o modernización.	Procedimiento XUNTA_MT701B



DELIMITACIÓN DE LAS DISTINTAS ZONAS DE PROTECCIÓN

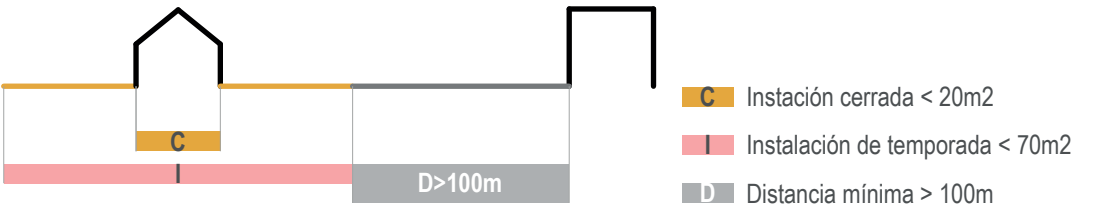
SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN (art. 23 LC y art. 44 RGC)	SERVIDUMBRE DE ACCESO AL MAR (art. 28 LC y art. 53 RGC)
_100 m. desde el límite int. de la ribera del mar (ampliable a 200m.) en suelo no urbano.	En zonas urbanas y urbanizables habrá accesos al mar cada:
_20m. en suelo urbano (DT 3ºRGC).	_500m (tráfico rodado)
_mín. 5 veces la anchura del cauce, máx. 100m (en terrenos a más de 500m. de la desembocadura)	_200m (tráfico peatonal)
SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO (art. 27 LC y art. 52 RGC)	ZONA DE INFLUENCIA (art. 30 LC y art. 59 RGC)
_6m desde el límite int. de la ribera del mar (ampliable hasta un máximo de 20m.)	_mín. 500m. desde el límite int. de la ribera del mar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS RGC QUE AFECTAN A OBRA

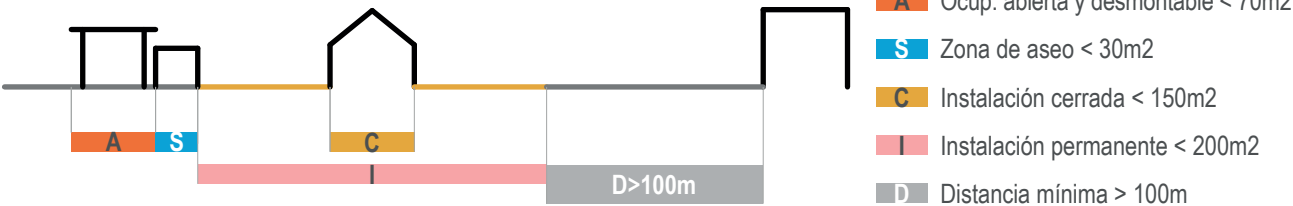
DP 8ª_Aplicación de esta ley en los suelos no urbanizables.	DP 14ª_Sobre las obras e instalaciones previas a la ley construidas al amparo de licencia municipal.
DP 9ª_Aplicación de esta ley en los suelos urbanizables.	DP 15ª_Obras bajo declaración responsable.
DP 10ª_Aplicación de esta ley en el suelo urbano.	DP 19ª_Obras, instalaciones o actividades en zona de servidumbre de protección en tramos de costa no deslindados.
DP 11ª_Adecuación de la ordenación territorial y urbanística del litoral a esta ley.	
DP 13ª_Sobre las obras e instalaciones previas a la ley construidas sin autorización.	



SERVICIO DE TEMPORADA



INSTALACIONES PERMANENTES



CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN

SERVICIOS DE TEMPORADA (Art. 21 DRGC)*

_Distancia mínima a cualquier otra instalación fija o desmontable: 100m. Podrá modificarse para facilitar la utilización de los servicios urbanísticos existentes (saneamiento, abastecimiento eléctrico o de agua, recogida de residuos u otros) o por la adecuada ordenación de la playa y su entorno, con el fin de garantizar la calidad del servicio.

_Las instalaciones tendrán una ocupación máxima de 70 metros cuadrados, de los cuales 20 metros, como máximo, podrán destinarse a instalación cerrada.

_No podrán almacenarse en el exterior del establecimiento envases, cajas, cubos o enseres que menoscaben la estética visual correspondiente al emplazamiento de la instalación.

_Todas las conducciones de servicios del establecimiento tendrán que ser enterradas. El sistema de saneamiento garantizará una eficaz eliminación de las aguas residuales, así como la ausencia de malos olores.

_No computarán ocupación, a los efectos señalados en este artículo, la instalación temporal de aseos químicos públicos y gratuitos.

INSTALACIONES PERMANENTES (Art. 28 DRGC)

_Resultarán de aplicación las condiciones previstas en el artículo 21 para los servicios de temporada, excepto las relativas a las dimensiones que, en el caso de las instalaciones permanentes, podrán tener una ocupación máxima de 200 metros cuadrados, de los que 150 podrán destinarse a instalación cerrada y el resto a terraza cerrada mediante elementos desmontables. A esta superficie podrán añadirse otros 70 metros cuadrados de ocupación abierta y desmontable, así como una zona de aseo, que no podrá superar los 30 metros cuadrados.

Toda la instalación (en ambos casos) debe estar adaptada a la exigencia vigente en materia de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas (Orden TMA/851/2021 y LEY 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad).

REFERENCIA LEGAL

Ley 22/1988 de costas (BOE 29/07/1988) y posteriores modificaciones. (LC).
R.D. 876/2014 que aprueba el Reglamento General de Costas (BOE 11/10/2014). (RGC).
D. 97/2019, 18 julio, que regula las competencias de la CA de Galicia en la ZSP del DPMT. (DRCG)
D. 38/2019, de 14 de marzo, por el que se aprueba la catalogación de los tramos urbanos y naturales de las playas de Galicia (DOG 12/04/2019). (DCPG).

CATALOGACIÓN DE LAS PLAYAS (Anexo DCPG y DT 24ª)

TRAMOS URBANOS

Aquellos que, no habiendo sido declarados de especial interés ambiental, paisajístico, arqueológico o similar, que los haga merecedores de protección de acuerdo con la legislación territorial, estén integrados en áreas urbanas que reúnan alguna de las siguientes características:

a) Estén clasificadas como urbanas o consolidadas por la edificación en al menos un cincuenta por ciento de su longitud.

b) Se encuentren dotadas en condiciones efectivas, al menos, de los siguientes servicios:

1º. Acceso peatonal y rodado, debiendo estar abierto al uso público y en condiciones efectivas, en los términos exigidos por el Reglamento general de costas.

2º. Suministro de agua potable y energía eléctrica con caudales y potencia suficientes para los usos previstos. Igualmente, deberá disponer de alumbrado en, al menos, un tercio de su longitud.

3º. Evacuación de aguas residuales al alcantarillado.

TRAMOS NATURALES

Aquellos que no cumplan con los criterios de tramos urbanos.

PEQUEÑOS ESTABLECIMIENTOS DE COMIDAS Y BEBIDAS (CHIRINGUITOS)*

SERVICIOS DE TEMPORADA EN ZSP (Art. 18-27 DRCG)

Establecimiento expendedor de comida y bebida al servicio de la utilización y disfrute del servicio del DPMT, así como las actividades de servicio al público para el disfrute del litoral y la práctica de usos comunes y acordes con la naturaleza del DPMT; así como elementos desmontables asociados a establecimientos fijos preexistentes. Siempre en los términos previstos en el art. 51.2 de la LC.

Temporada de uso (del 1 de mayo al 31 de octubre y también en Semana Santa).

INSTALACIONES PERMANENTES (Art. 28 DRCG)

Podrá otorgarse autorización autonómica para la instalación permanente de establecimientos expendedores de comida y bebida al servicio del uso y disfrute del dominio público marítimo-terrestre. A tal efecto, deberá tenerse en cuenta la naturaleza y condiciones del servicio ofertado y la justificación de la necesidad de su demanda con carácter continuado en la playa o lugar de emplazamiento.

El otorgamiento de la autorización determinará el compromiso de la prestación efectiva del servicio con carácter permanente, circunstancia que deberá recogerse expresamente en la resolución que se dicte y estará condicionado a la adecuada integración de la propuesta en el entorno en que se inserta, lo cual será objeto de justificación en el procedimiento de tramitación de la autorización, de acuerdo con lo señalado en este artículo.

Para la autorización de cualquiera que sea el tipo de instalación, se aportará la documentación listada en el art. 8 del DRCG y el proyecto técnico para valorar la calidad arquitectónica de la propuesta, así como cuanta documentación resulte precisa para permitir acreditar el cumplimiento.

(RCG Art. 113, 8) El Servicio Periférico de Costas podrá otorgar la autorización a otras personas físicas o jurídicas, previa comunicación al Ayuntamiento y tramitación conforme al procedimiento establecido en este reglamento, en los siguientes casos:

a) Cuando no se hubiera producido la solicitud del Ayuntamiento durante el plazo a que se refiere el apartado 3.

b) Cuando dicha solicitud resultase legalmente inaceptable.

c) Cuando el Ayuntamiento hubiere incurrido en incumplimiento de las condiciones del título en la temporada anterior, desatendiendo el requerimiento expreso de dicho Servicio.

TRAMITACIÓN DE LOS PERMISOS

Chiringuitos en servidumbre de protección del DPMT
Chiringuitos dentro del DPMT

Procedimiento XUNTA_MT701A
Procedimiento MITECO

REFERENCIA LEGAL

RD Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (BOE 24/07/2001). (LA).
RD 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (BOE 30/04/1986). (RDPH).
Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia. (BOE 03/12/2010). (LAG).
D 1/2015, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la planificación en materia de aguas de Galicia (DOG 16/01/2015). (RAG).

DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO DPH (Art. 2 RDPH)*

DPH del Estado (salvedades establecidas en RDPH): aguas continentales, las superficiales y las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación; cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas; lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos; acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos y aguas de la desalación de agua de mar.

CAUCES, RIBERAS Y MÁRGENES (Tít. I, Cap. II RDPH)*

CAUCES (Art. 4 y 5 RDPH): el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular sin poder construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas o alterar su calidad en perjuicio del interés público o de terceros.

RIBERAS (Art. 6 RDPH): las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas, y por márgenes los terrenos que lindan con los cauces. Los márgenes están sujetos, en toda su extensión longitudinal: a una **zona de servidumbre** de cinco metros de anchura, para uso público que se regulará reglamentariamente y una **zona de policía** de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

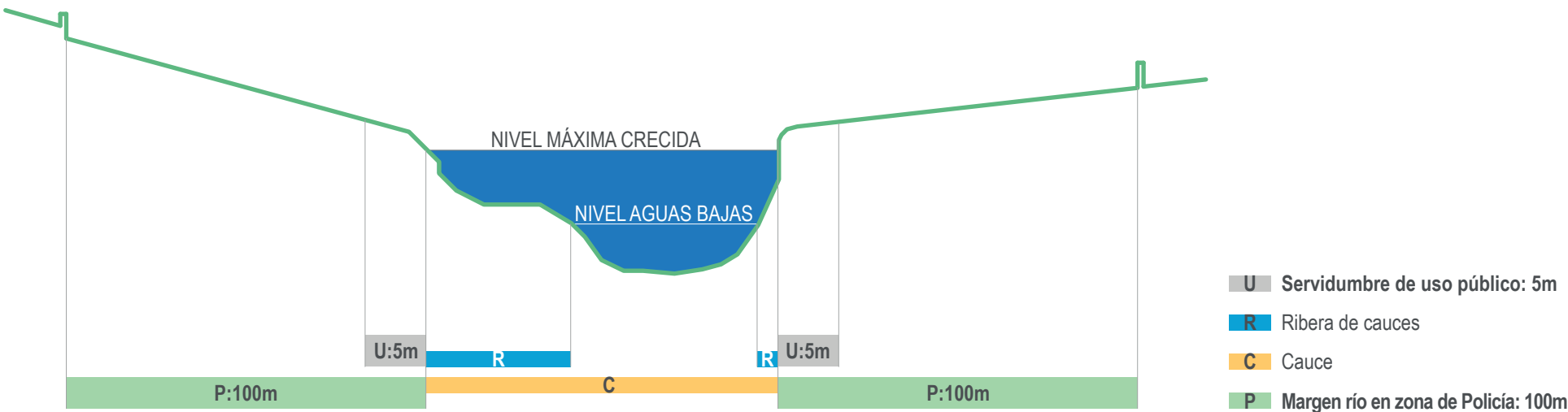
En las zonas próximas a la desembocadura en el mar, en el entorno inmediato de los embalses o cuando las condiciones topográficas o hidrográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de personas y bienes, podrá modificarse la anchura de ambas zonas en la forma que reglamentariamente se determine.

ZONA DE SERVIDUMBRE PARA USO PÚBLICO (Art. 7 RDPH): esta zona tiene los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal y para el desarrollo de los servicios de vigilancia, conservación y salvamento, salvo que por razones ambientales o de seguridad el organismo de cuenca considere conveniente su limitación y varado y amarre de embarcaciones de forma ocasional y en caso de necesidad. Los propietarios podrán hacer siembras y plantar especies no arbóreas (sin deteriorar el ecosistema fluvial o impedir el paso público peatonal). Las talas o plantaciones arbóreas requerirán de autorización del organismo de cuenca. Con carácter general no se podrá realizar ningún tipo de construcción en esta zona salvo que resulte conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración. Solo podrán autorizarse edificaciones en zona de servidumbre en casos muy justificados.

ZONA DE POLICÍA (Art. 9 RDPH): quedan sometidos a lo dispuesto en este Reglamento las siguientes actividades y usos del suelo: las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno; las extracciones de áridos; las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional; cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o pueda suponer un deterioro de la masa de agua, del ecosistema acuático.y del DPH. Esta zona podrá ampliarse para incluir la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo (durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde , para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas). En estas zonas o vías de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas zonas en los términos de los Art. 9 bis, 9 ter y 9 quáter. La ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del organismo de cuenca.

TRAMITACIÓN DE LOS PERMISOS

Obras y/o trabajos en DPH o zona de policía de cauces.	Procedimiento XUNTA_AU113A
Talas en zona de servidumbre de lechos.	Procedimiento XUNTA_AU113B
Actuaciones menores en DPH y zona de policía.	Procedimiento XUNTA_AU113C
Autorizaciones, concesiones y otros usos Confederación Hidrográfica Miño-Sil.	Procedimientos CHMS
Autorizaciones, concesiones y otros usos Confederación Hidrográfica del Duero.	Procedimientos CHD
Autorizaciones, concesiones y otros usos Confederación Hidrográfica del Cantábrico.	Procedimientos CHC



DELIMITACIÓN DE LAS DISTINTAS ZONAS DE PROTECCIÓN

ZONA DE SERVIDUMBRE PARA USO PÚBLICO (Art. 6 RDPH): **5m.**

ZONA DE POLICÍA (Art. 6 RDPH): **100m** a partir del cauce

OBSERVACIONES

Las actuaciones menores de mantenimiento y conservación, tanto del dominio público hudsráulico, como en la zona de policía de cauces se enumeran en la Disposición Adicional Segunda del RAG.

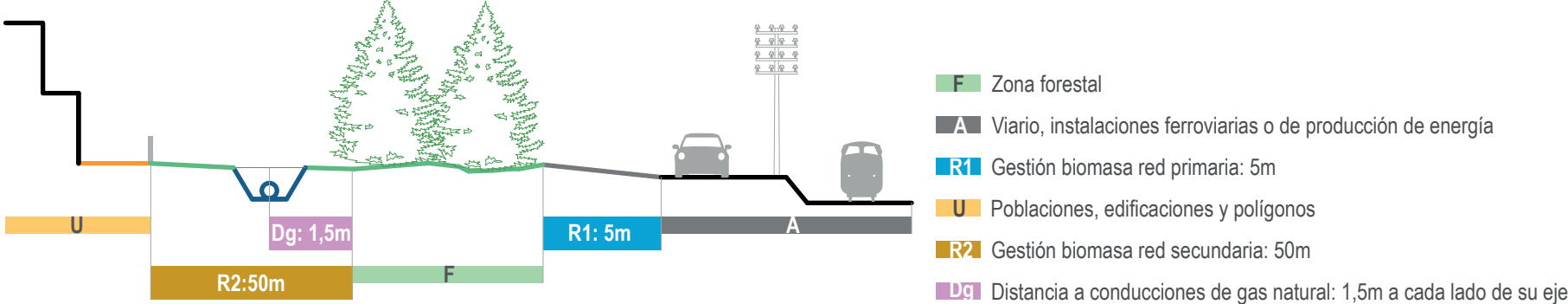
En el Art. 9 bis del RDPH se desarrollan las limitaciones a los usos en la zona de flujo preferente en suelo rural.

En el Art. 9 ter del RDPH se tratan las obras y construcciones en la zona de flujo preferente en suelos en situación básica de suelo urbanizado.

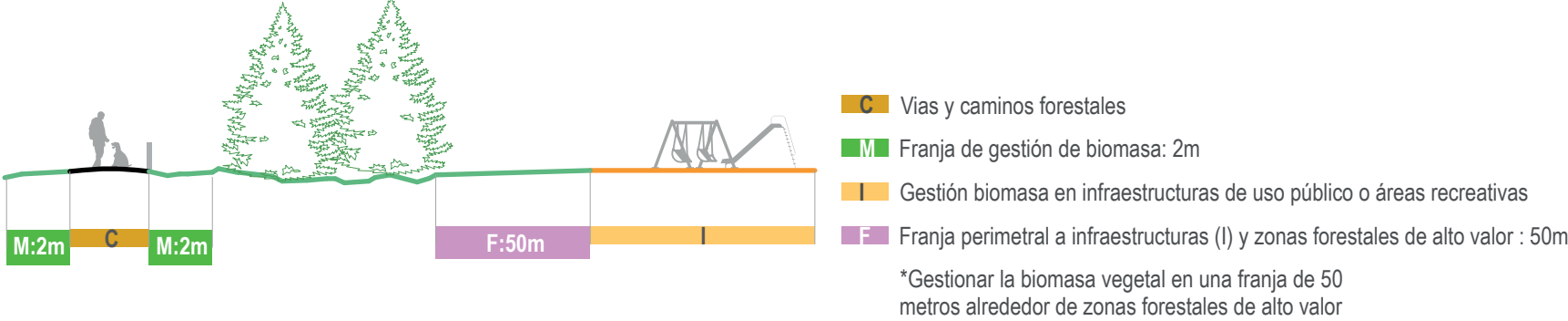
En el Art. 9 quáter del RDPH se trata el Régimen Especial en municipios con más de 1/3 de su superficie incluida en la zona de flujo preferente.



RED DE FAJA PRIMARIA Y SECUNDARIA



RED DE FAJA TERCIARIA



DISTANCIAS MÍNIMAS A RESPETAR

EN LAS REDES DE FAJAS*

RED DE FAJA PRIMARIA (Art. 20bis LPDIF): Gestión de la biomasa vegetal en los terrenos incluidos en la zona de dominio público a lo largo de la red de autopistas, autovías, corredores, vías rápidas y carreteras convencionales y red ferroviaria (no podrá haber árboles de las especies señaladas en la Disp. Adic. 3ª); inst. de producción de energía eléctrica eólica en la superficie afectada de pleno dominio y vuelo y en sus caminos interiores de dichas instalaciones, en el estrato arbustivo y subarbustivo (5m desde arista exterior del camino, sin exigir retirada de árboles de las especies señaladas en la Disp. Adic. 3ª); en las líneas de transporte, distribución y evacuación de energía eléctrica, en las inst. de producción de energía eléctrica solares, faja de 5m desde el último elemento en tensión y desde paramentos de edificaciones no destinadas a personas, sin presencia de árboles de la Disp. Adic. 3ª; si en las subestaciones eléctricas existen edificaciones destinadas a albergar oficinas, almacenes o parque móvil, se les aplica el art. 21 para las edificaciones o viviendas aisladas; conducciones de transporte de gas natural, faja de 1,5m a cada lado de su eje; estaciones de telecomunicaciones, faja de 5m desde infraestructuras de telecomunicación y desde paramentos de edificaciones no destinadas a personas, sin presencia de árboles de la Disp. Adic. 3ª. Si existieran edificaciones destinadas a oficinas, almacenes o parque móvil, se les aplica el art. 21 para edificaciones o viviendas aisladas; estación de regulación y medida de gas y depósitos de distribución de gas, mínimo una faja de 5m desde infraestructuras y desde paramentos de las edificaciones no destinadas a personas.

RED DE FAJA SECUNDARIA (Art. 21 LPDIF): Gestión de la biomasa vegetal en una franja de 50m: perimetral al suelo urbano, de núcleo rural y urbanizable (desde el límite); alrededor de las edificaciones destinadas a las personas, viviendas aisladas, urbanizaciones (desde los límites exteriores), basureros, cámpines (desde el cierre perimetral), gasolineras y parques e instalaciones industriales (desde el límite de las instalaciones) ubicados a menos de 400m del monte. En esa franja no podrá haber árboles de las especies señaladas en la Disp. Adic. 3ª de la LPDIF.

RED DE FAJA TERCIARIA (21bis LPDIF): Gestión de la biomasa vegetal en: la totalidad de la superficie de las infraestructuras de uso público o áreas recreativas, así como en una franja perimetral de 50 m; la totalidad de las parcelas que se encuentren dentro de una franja circundante de 50m alrededor de zonas forestales de alto valor; en las vías y caminos forestales, en el estrato arbustivo y subarbustivo, en la plataforma de rodadura del camino y en los 2m desde la arista exterior de la vía o camino; en el resto de infraestructuras de prevención y defensa contra los incendios forestales (cortafuegos, fajas auxiliares de pista, desbroces, áreas cortafuegos y otras infraestructuras de prevención y defensa contra incendios forestales) de acuerdo con los instrumentos de ordenación o gestión forestal.

REFERENCIA LEGAL

Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (BOE 22/11/2003). (LME).

Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia (DOG 23/12/2012). (LMG).

Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia (DOG 17/04/2007). (LPDIF) modificada por Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas (DOG 28/12/2017). (LMFA).

D 2661/1967, de 19 de octubre, sobre distancias entre plantaciones y fincas colindantes (BOE 04/11/1967). (DDPFC).

RD 314/2006, código Técnico de la Edificación (CTE).

PREVENCIÓN DE LOS INCENDIOS FORESTALES (Tit. IV, Cap III, Art 44.3 LME)

Las CCAA regularán en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio, y establecerán normas de seguridad aplicables a edificaciones, obras, instalaciones eléctricas e infraestructuras de transporte en terrenos forestales y sus inmediaciones, que puedan implicar peligro de incendios o ser afectadas por estos. En particular, regularán de forma específica la prevención de incendios forestales y las medidas de seguridad en las zonas de interfase urbano-forestal. Asimismo, podrán establecer limitaciones al tránsito por los montes, llegando a suprimirlo cuando el peligro de incendios lo haga necesario.

CONCEPTOS BASE*

MONTE O TERRENO FORESTAL (Art 2 LMG y Art 2 LMFA): todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas, sociales o recreativas. También: los terrenos yermos, roquedos y arenales; las construcciones e infraestructuras al servicio del monte y las de uso sociorrecreativo; todo terreno adscrito para ser repoblado para actividad forestal y el suelo rústico de especial protección agropecuaria con uso forestal.

ZONA DE INFLUENCIA FORESTAL ZIF(Art 2.13 LMFA): las áreas colindantes que abarcan una franja circundante de los terrenos forestales con un ancho de 400 metros, excluyendo el suelo urbano, de núcleo rural y urbanizable.

GESTIÓN DE BIOMASA (Art 2.14 LMFA): la creación y mantenimiento de la discontinuidad horizontal y vertical de la carga de combustible en el terreno forestal y en su zona de influencia, a través del control o eliminación parcial o total de la biomasa vegetal por medio del empleo de las técnicas más recomendadas y con la intensidad y frecuencia adecuadas para el cumplimiento de los objetivos previstos.

RED DE FAJAS DE GESTIÓN DE BIOMASA (Art 2.15 LMFA): conjunto de parcelas lineales del territorio estratégicamente ubicadas, donde se garantiza el control y la eliminación total o parcial de la biomasa forestal, mediante técnicas silvícolas idóneas, con el objetivo principal de reducir el riesgo de incendio.

LIMITACIONES*

NUEVAS EDIFICACIONES EN TERRENOS FORESTALES Y ZIF Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES EN LAS NUEVAS URBANIZACIONES (Art. 23.1 LPDIF)

Los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán tener en cuenta la evaluación de riesgo de incendio forestal, en lo que respecta a la zonificación del territorio y a las zonas de alto riesgo de incendio que constan en los planes de prevención y defensa contra los incendios forestales de distrito.

REDES DE FAJAS DE GESTIÓN DE BIOMASA (Art. 20 LPDIF)

REDES PRIMARIAS: infraestructuras lineales de prevención y defensa, ubicándose a lo largo de la red de autopistas, autovías, corredores, vías rápidas y carreteras convencionales; de las infraestructuras ferroviarias; de las instalaciones de producción de energía eléctrica eólicas o solares, líneas de transporte y distribución de energía eléctrica, subestaciones eléctricas, líneas de transporte y distribución de gas natural, estaciones de regulación y medida de gas y depósitos de distribución de gas, y estaciones de telecomunicaciones.

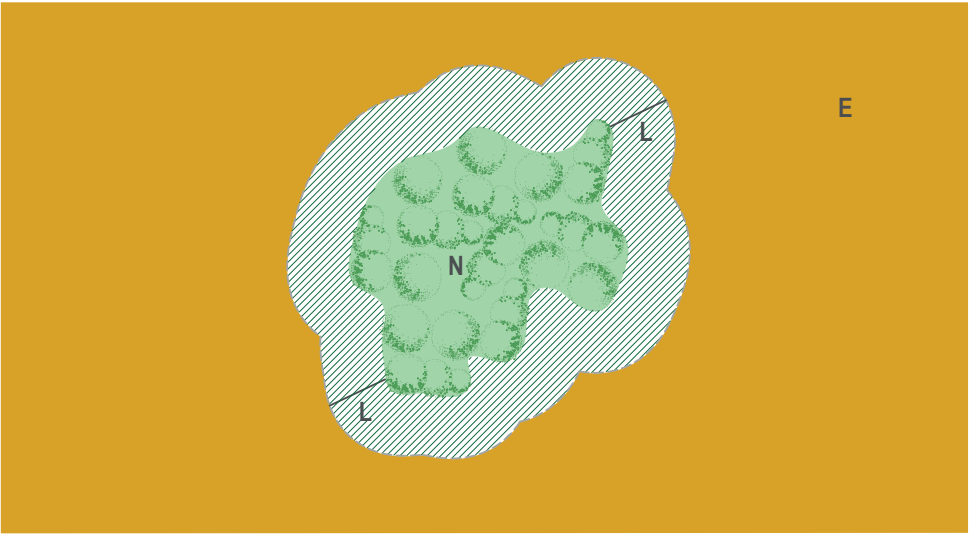
REDES SECUNDARIAS: tienen un ámbito municipal y poseen la función prioritaria de protección de los núcleos poblacionales, las infraestructuras, los equipamientos sociales, las zonas edificadas, los parques y los polígonos industriales.

REDES TERCIARIAS: se ubican en los terrenos forestales y zonas de influencia forestal y están vinculadas a las infraestructuras de uso público, así como a las siguientes infraestructuras de prevención y defensa contra los incendios forestales: caminos, viales, pistas forestales, cortafuegos, fajas auxiliares de pista, áreas cortafuegos y otras infraestructuras o construcciones relacionadas con la prevención y defensa contra los incendios forestales.

Los artículos 20bis, 21 y 21bis desarrollan las obligaciones de las personas responsables de los espacios definidos en cada red de fajas.



NUEVAS REPOBLACIONES FORESTALES

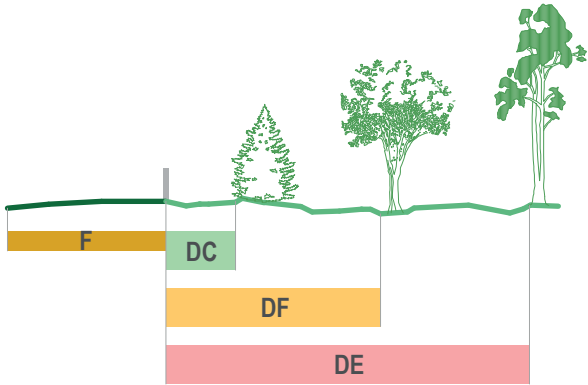


N	Nuevas plantaciones
E	Suelo rústico de especial protección agropecuaria (SRPA)
	Dominio público de las vías o ferrocarril
	Infraestructura eléctrica
	Parcelas forestales
	Pistas > 5m de ancho con > cuneta (aytos alto riesgo*)
E	Zonas de labradío, cultivo o prados
	Canales fluviales >2 metros de ancho
	Edificaciones, urbanizaciones, basureros, parques e instalaciones industriales ubicadas a < 400 m del monte
	Suelo urbano (SU), s. de núcleo rural (SNR) y s. urbanizable (SURZ)
	Cámpines, gasolineras e industrias o instalaciones preexistentes

Área libre de nuevas plantaciones

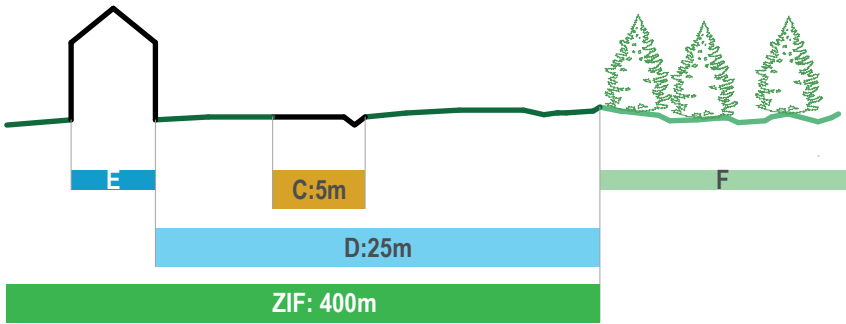
Frondosas	Resto
10m	10m
2m	10m
5m	5m
2m	2m
2m	4m / *6m
4m	10m
5m	15m
15m	50m
2m	50m
15m	50m

PLANTACIONES FORESTALES EN COLINDANCIA CON CULTIVOS AGRÍCOLAS



F	Terreno	Cultivo	Pradera
DC	Distancia a coníferas/resinosas	3m	2m
DF	Distancia a especies frondosas	4m	3m
DE	Distancia a eucaliptos	6m	5m

ZONAS EDIFICADAS LIMÍTROFES O INTERIORES A ÁREAS FORESTALES



F	Áreas forestales
C	Camino perimetral: 5m
E	Zonas edificadas
D	Distancia a zonas edificadas: 25m
ZIF	Zona de influencia forestal: 400m

DISTANCIAS MÍNIMAS A RESPETAR

EN LAS NUEVAS REPOBLACIONES FORESTALES (Anexo II LMG): Parcelas forestales, 2m; terrenos en SRPA, 10m; zonas de labradío, cultivo o prados no en SRPA ,10m (4m para especies de frondosas, anexo I LMG); desde límite DP vías o ferrocarriles, 10m (2m para EF); con pistas con una cuneta ancho>5m, 4m y 6m en los ayuntamientos declarados de alto riesgo (2m EF); desde conductor más externo de la infraestructura eléctrica, 5m; canales fluviales>2m de ancho, 15m desde DP (5m EF); edificaciones, urbanizaciones, basureros, parques e inst. industriales a menos de 400m del monte o fuera de SU o NR y con viviendas aisladas, 50m (15m EF); en SU, SNR y SURZ, 50m (2m EF); cámpines, gasolineras e industrias preexistentes con actividades peligrosas, 50m (15m EF).

EN PLANTACIONES FORESTALES EN COLINDANCIA CON CULTIVOS AGRÍCOLAS (Art. 2 DDPFC): 3m (especies de coníferas o resinosas); 4m (especies de frondosas); 6m (especies del género eucalipto). Distancias reduvibles en 1m cuando las colindancias se refiera a terrenos de praderas.

EN ZONAS EDIFICADAS LIMÍTROFES O INTERIORES A ÁREAS FORESTALES (CTE DB SI 5_1.2): Consultar FICHA 01c_CALLES (Entorno de los edificios). Franja de separación entre zona edificada y forestal: 25m (incluido camino perimetral 5m); Dos vías de acceso alternativo. En caso de acceso único: fondo de saco circular de 12,50m de radio.

REFERENCIA LEGAL

Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (BOE 22/11/2003). (LME).

Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia (DOG 23/12/2012). (LMG).

Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia (DOG 17/04/2007). (LPDIF) modificada por Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas (DOG 28/12/2017). (LMFA).

D 2661/1967, de 19 de octubre, sobre distancias entre plantaciones y fincas colindantes (BOE 04/11/1967). (DDPFC).

RD 314/2006, código Técnico de la Edificación (CTE).

PREVENCIÓN DE LOS INCENDIOS FORESTALES (Tit. IV, Cap III, Art 44.3 LME)

Las CCAA regularán en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio, y establecerán normas de seguridad aplicables a edificaciones, obras, instalaciones eléctricas e infraestructuras de transporte en terrenos forestales y sus inmediaciones, que puedan implicar peligro de incendios o ser afectadas por estos. En particular, regularán de forma específica la prevención de incendios forestales y las medidas de seguridad en las zonas de interfase urbano-forestal. Asimismo, podrán establecer limitaciones al tránsito por los montes, llegando a suprimirlo cuando el peligro de incendios lo haga necesario.

CONCEPTOS BASE*

MONTE O TERRENO FORESTAL (Art 2 LMG y Art 2 LMFA): todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas, sociales o recreativas. También: los terrenos yermos, roquedos y arenales; las construcciones e infraestructuras al servicio del monte y las de uso sociorrecreativo; todo terreno adscrito para ser repoblado para actividad forestal y el suelo rústico de especial protección agropecuaria con uso forestal.

ZONA DE INFLUENCIA FORESTAL ZIF(Art 2.13 LMFA): las áreas colindantes que abarcan una franja circundante de los terrenos forestales con un ancho de 400 metros, excluyendo el suelo urbano, de núcleo rural y urbanizable.

GESTIÓN DE BIOMASA (Art 2.14 LMFA): la creación y mantenimiento de la discontinuidad horizontal y vertical de la carga de combustible en el terreno forestal y en su zona de influencia, a través del control o eliminación parcial o total de la biomasa vegetal por medio del empleo de las técnicas más recomendadas y con la intensidad y frecuencia adecuadas para el cumplimiento de los objetivos previstos.

RED DE FAJAS DE GESTIÓN DE BIOMASA (Art 2.15 LMFA): conjunto de parcelas lineales del territorio estratégicamente ubicadas, donde se garantiza el control y la eliminación total o parcial de la biomasa forestal, mediante técnicas silvícolas idóneas, con el objetivo principal de reducir el riesgo de incendio.

LIMITACIONES*

NUEVAS EDIFICACIONES EN TERRENOS FORESTALES Y ZIF Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES EN LAS NUEVAS URBANIZACIONES (Art. 23.1 LPDIF)

Los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán tener en cuenta la evaluación de riesgo de incendio forestal, en lo que respecta a la zonificación del territorio y a las zonas de alto riesgo de incendio que constan en los planes de prevención y defensa contra los incendios forestales de distrito.

REDES DE FAJAS DE GESTIÓN DE BIOMASA (Art. 20 LPDIF)

REDES PRIMARIAS: infraestructuras lineales de prevención y defensa, ubicándose a lo largo de la red de autopistas, autovías, corredores, vías rápidas y carreteras convencionales; de las infraestructuras ferroviarias; de las instalaciones de producción de energía eléctrica eólicas o solares, líneas de transporte y distribución de energía eléctrica, subestaciones eléctricas, líneas de transporte y distribución de gas natural, estaciones de regulación y medida de gas y depósitos de distribución de gas, y estaciones de telecomunicaciones.

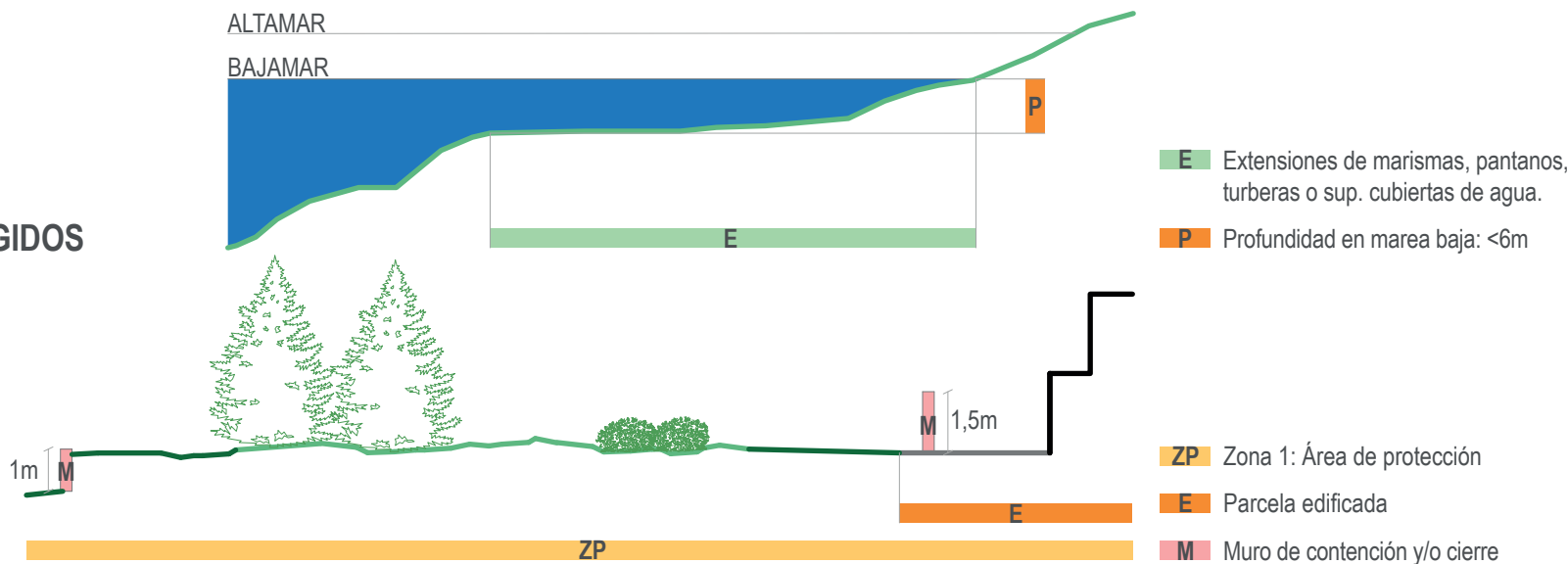
REDES SECUNDARIAS: tienen un ámbito municipal y poseen la función prioritaria de protección de los núcleos poblacionales, las infraestructuras, los equipamientos sociales, las zonas edificadas, los parques y los polígonos industriales.

REDES Terciarias: se ubican en los terrenos forestales y zonas de influencia forestal y están vinculadas a las infraestructuras de uso público, así como a las siguientes infraestructuras de prevención y defensa contra los incendios forestales: caminos, viales, pistas forestales, cortafuegos, fajas auxiliares de pista, áreas cortafuegos y otras infraestructuras o construcciones relacionadas con la prevención y defensa contra los incendios forestales.

Los artículos 20bis, 21 y 21bis desarrollan las obligaciones de las personas responsables de los espacios definidos en cada red de fajas.



HUMEDALES PROTEGIDOS



HUMEDALES PROTEGIDOS (Art 4 DHP)*

Las extensiones de marismas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de agua, naturales o artificiales, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina en las que la profundidad en marea baja **no exceda de 6m**, y que cumplan una función de importancia internacional, nacional o autonómica en la conservación de los recursos naturales y que sean declarados como tales. Podrán comprender zonas de ribera, costeras o adyacentes, islas o extensiones marinas de profundidad superior a seis metros en marea baja cuando éstas se encuentren dentro del humedal.

SERVIDUMBRES ENP*

ZONAS PERIFÉRICAS DE PROTECCIÓN ZPP (Art. 38 LPNBE y Art 36 LPNBG): En las declaraciones de los espacios naturales protegidos podrán establecerse ZPP destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior. Cuando proceda, en la propia norma de creación, se establecerán las limitaciones necesarias.

ÁREAS DE INFLUENCIA SOCIOECONÓMICA AIS (Art. 39 LPNBE y Art 37 LPNBG): Con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos y favorecer el desarrollo socioeconómico de las poblaciones locales de forma compatible con los objetivos de conservación del espacio, en sus disposiciones reguladoras podrán establecerse AIS, con especificación del régimen económico y las compensaciones adecuadas al tipo de limitaciones. Estarán integradas, al menos, por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su zona periférica de protección.

SERVIDUMBRE DE INSTALACIÓN DE SEÑALES SIS (Art. 34 LPNBG): Los terrenos dentro de un espacio incluido en la Red gallega de espacios protegidos estarán sujetos a la SIS indicadoras de su condición y régimen. La imposición de la servidumbre conlleva la obligación de los predios sirvientes de dar paso y permitir la realización de los trabajos necesarios para su instalación, conservación o renovación.

PLAN DIRECTOR DE LA RED NATURA 2000 DE GALICIA (Anexo II DZEC)*

ZONIFICACIÓN Y USOS: Se zonifica en (Art. 15-19): Área de protección AP (usos tradicionales compatibles) territorios con valor de conservación muy alto; Área de conservación AC (aprovechamiento ordenado de los recursos) territorios con valor de conservación alto y medio; y Área de uso general AUG (asentamientos y núcleos rurales) territorios con valor de conservación medio o bajo. La cartografía de zonificación de cada uno de los espacios protegidos incluidos en el ámbito de aplicación del presente plan director se incluye como anexo III. En el Capítulo III de este plan director se desarrollan los objetivos y las directrices de cada zona. También se especifican en el Art. 68 los usos permitidos (entre otras cuestiones las alturas de los cierres especificadas en el esquema de la ficha), autorizables y prohibidos de cada zona.

ÁRBOLES Y FORMACIONES SINGULARES (Art. 9 CAS)*

Los árboles y formaciones singulares que se incluyan en el catálogo se considerarán protegidos a todos los efectos. La protección implica la prohibición de cualquier acción que pueda afectar negativamente a su integridad, a su salud y a su apariencia. En el caso de formaciones naturales, esta protección se entenderá aplicable también a todo su cortejo florístico. Los proyectos cuya ejecución pueda amenazar los valores naturales, culturales, científicos, didácticos o de otro orden, de árboles o formaciones singulares necesitarán autorización administrativa previa de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza. La realización de actuaciones como podas o tratamientos fitosanitarios, necesarias para la conservación del propio ejemplar precisarán de comunicación previa a la jefatura territorial. En caso de peligro o riesgo inmediato, se solicitará autorización previa a la jefatura territorial, que deberá comprobar previa a la aurorización dicha situación de riesgo.

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (Art. 7 LEA)*

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EIA: Proyectos comprendidos en el anexo I, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados; los comprendidos en el apartado 2, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental, en el informe de impacto ambiental de acuerdo con los criterios del anexo III; cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I; los proyectos incluidos en el apartado 2, cuando así lo solicite el promotor.

EIA SIMPLIFICADA: Los proyectos comprendidos en el anexo II; los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000; cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente (cifrados estos efectos en el presente artículo aquí resumido); los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados; los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años.

REFERENCIA LEGAL

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad (BOE 14/12/2007). (LPNBE).
Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia (DOG 07/08/2019). (LPNBG).
Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (11/12/2013). (LEA).
Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de parques nacionales (04/12/2014). (LPN).
Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (DOG 19/02/2016). (LSG).
D 127/2008, de 5 de junio, por el que se desarrolla el régimen jurídico de los humedales protegidos y se crea el inventario de humedales de Galicia (DOG 25/06/2008). (DHP).
D 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia (DOG 31/03/2014). (DZEC).
D 10/2015, de 22 de enero, por el que se modifica el D 67/2007, de 22 de marzo, por el que se regula el Catálogo gallego de árboles singulares (DOG 06/02/2015). (CAS).

ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS ENP (LPNBE y LPNBG)

DEFINICIÓN ENP (Art. 28 LPNBE y Art. 21 LPNBG)*

Aquellos en los que concurra alguno de los siguientes requisitos: contener sistemas o elementos naturales representativos, singulares, frágiles, amenazados o de especial interés ecológico, científico, paisajístico, geológico o educativo; contribuir a garantizar el buen estado de conservación de los hábitats, comunidades y especies presentes en cualquiera de las fases de su ciclo vital, que se hallen amenazados o que al amparo de convenios internacionales suscritos por España o de disposiciones específicas requieran una protección especial; estar dedicados especialmente a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados, así como de los procesos evolutivos, la conectividad y la migración de especies, y de las funciones y procesos ecológicos esenciales y/o contener elementos de especial interés para la interpretación y el estudio del medio natural y de los valores culturales asociados. Con excepciones justificadas, no podrán ser ENP suelos urbanos.

CATEGORÍAS ENP (Art 30 LPNBE y Art 22 LPNBG)*

Parques (Art. 31 LPNBE y Art. 24 LPNBG, desarrollados en la LPN); Reservas Naturales (Art. 32 LPNBE y Art. 23 LPNBG); Áreas marinas protegidas (Art. 33 LPNBE y Art. 26 LPNBG, los humedales se desarrollan en el DHP); Monumentos naturales (Art. 34 LPNBE y Art. 25 LPNBG); Paisajes protegidos (Art. 35 LPNBE y Art. 27 LPNBG); Espacios RED NATURA ERN 2000 (Art 42 LPNBE, desarrollados en el DZEC, Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia); Espacios naturales de interés local (Art. 29 LPNBG); Espacios privados de interés natural (Art 30 LPNBG) y las Áreas protegidas por instrumentos internacionales (Art. 50 LPNBE).

Además, los ERN 2000 constan de Lugares de Importancia Comunitaria LIC (Art. 43 LPNBE), Zonas Especiales de Conservación ZEC (Art. 43 LPNBE) y Zonas de Especial Protección para las Aves ZEPA (Art. 44 LPNBE).

USOS Y ACTIVIDADES

En los ENP se diferencia entre los PERMITIDOS (Art 69 LPNBG), los AUTORIZABLES (Art 70 LPNBG) y los PROHIBIDOS (Art. 71 LPNBG).

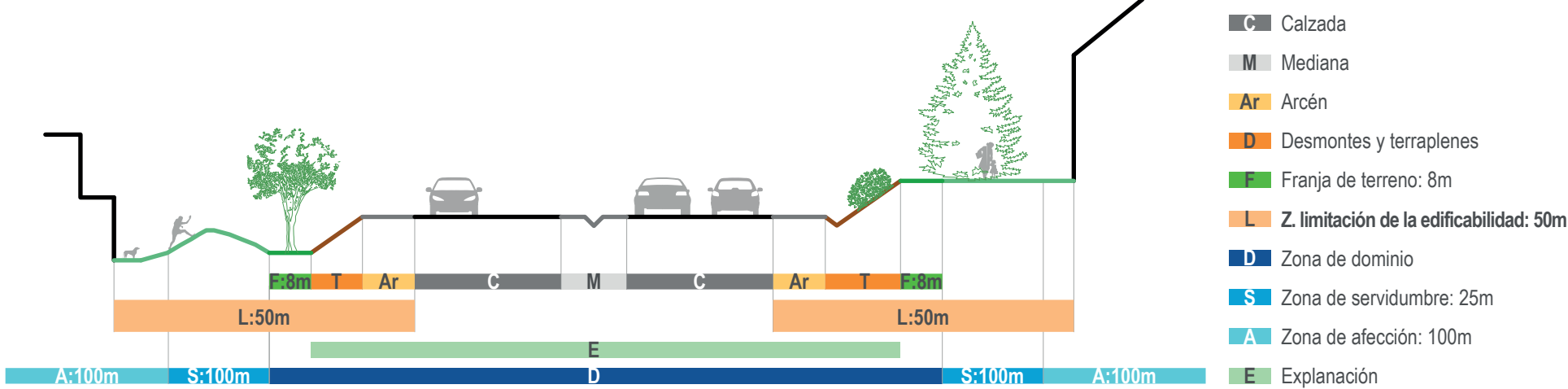
SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES (Art. 34f LSG)

SRPEN está constituido por los terrenos incluidos en la Red gallega de espacios protegidos, en las áreas de presencia y áreas críticas definidas en los planes de recuperación o planes de conservación de especies amenazadas y en aquellas otras zonas para las que así se determine expresamente en alguno de los instrumentos de planificación recogidos en la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia.

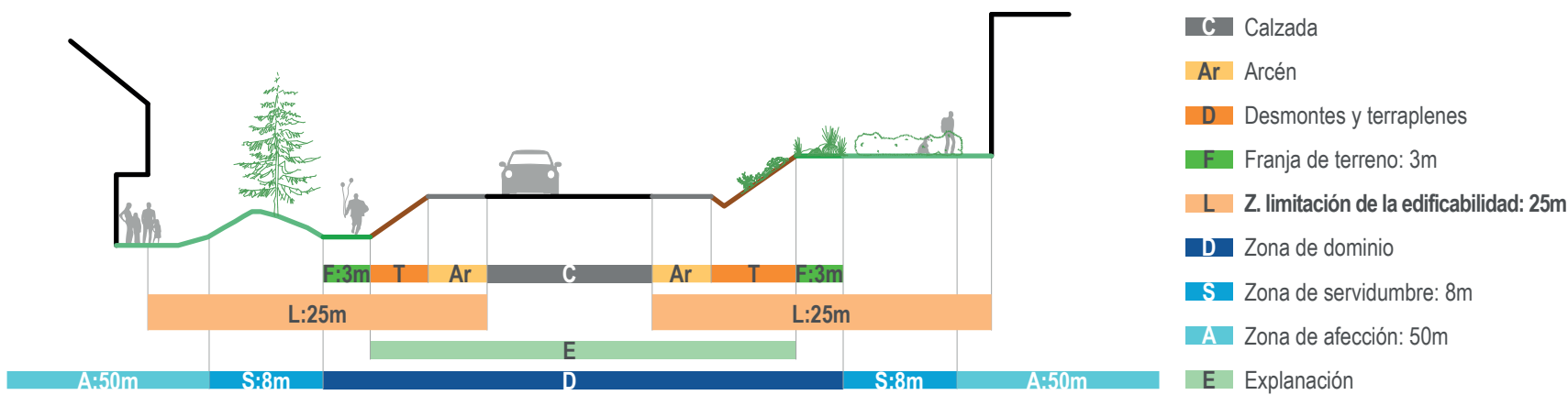
USOS Y ACTIVIDADES (Art 35, 36 y 37 LSG)*: los usos y actividades relacionadas en el artículo anterior (art. 35) son admisibles en cualquier categoría de suelo rústico, sin perjuicio de lo dispuesto en los instrumentos de ordenación del territorio y, si es el caso, luego de la obtención del título habilitante municipal de naturaleza urbanística. En todo caso, en suelo rústico de protección especial será necesario obtener la autorización o informe favorable del órgano que tenga la competencia sectorial correspondiente con carácter previo a la obtención del título habilitante municipal o de la autorización autonómica en los casos en que esta sea preceptiva.

ADAPTACIÓN AL AMBIENTE Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE (Art. 91 LSG)*: En los lugares de paisaje abierto o natural, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características históricas o tradicionales y en las inmediaciones de las carreteras o caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa o altura de las construcciones, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompan la armonía del paisaje, desfiguren la perspectiva propia del mismo o limiten o impidan la contemplación del conjunto.

AUTOPISTAS Y AUTOVÍAS



CARRETERAS CONVENCIONALES



DELIMITACIÓN DE LAS DISTINTAS ZONAS DE PROTECCIÓN

ZONA DE DOMINIO PÚBLICO (Art. 29 LCE)

Los terrenos ocupados por las propias carreteras del Estado, sus elementos funcionales y una franja de terreno a cada lado de la vía

- _8m en autopistas y autovías.
- _3m en carreteras multicarril y convencionales y vías de servicio.

ZONA DE SERVIDUMBRE (Art. 31 LCE)

Delimitadas interiormente por la zona de dominio público y desde ahí:

- _25m en autopistas y autovías.
- _8m en carreteras multicarril y convencionales.

ZONA DE AFECCIÓN (Art. 32 LCE)

Delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y desde ahí:

- _100m en autopistas y autovías.
- _50m en carreteras multicarril y convencionales.

ZONA DE LIMITACIÓN DE LA EDIFICABILIDAD (Art. 33 LCE)

A partir de la arista exterior de la calzada:

- _50m en autopistas y autovías (incluidos los nudos viarios y cambios de sentido, las intersecciones, las vías de giro y los ramales y aquellas variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de evitar el paso por poblaciones).
- _25m en carreteras convencionales y carreteras multicarril.

REFERENCIA LEGAL

Ley 37/2015, de carreteras estatal (BOE 30/09/2015) y posteriores modificaciones. (LCE)

RD 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras (BOE 23/11/1994). (RGC).

Orden TMA/178/2020, de 19 de febrero, por la que se modifica la Orden de 16 de diciembre de 1997, por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicio.

ZONAS DE PROTECCION DE LA CARRETERA (Art. 28 LCE)*

No podrán realizarse obras o instalaciones ni se permitirán más usos o servicios que aquéllos que sean compatibles con la seguridad viaria y con las previsiones y la adecuada explotación de la carretera. La realización de cualquier actividad que pueda afectar al régimen de las zonas de protección requiere autorización del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

Debe considerarse que a efectos del régimen jurídico de protección del dominio público viario y para la determinación de las limitaciones a la propiedad de los terrenos colindantes, los nudos viarios, los ramales de enlaces, los cambios de sentido, las intersecciones y las vías de giro, las vías colectoras - distribuidoras y las calzadas laterales tendrán la consideración de carretera convencional.

Así se considerará análogamente en el caso de las vías de servicio, pero sólo a los efectos de la existencia de zona de dominio público, no así de las restantes zonas de protección. Las limitaciones a la propiedad no se extenderán a los restantes elementos funcionales de la carretera.

LIMITACIONES EN CADA ZONA DE PROTECCIÓN

DOMINIO PÚBLICO (Art. 29.4 LCE)

Sólo podrán realizarse obras, instalaciones u otros usos en la zona de dominio público cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija, por encontrarse así establecido por una disposición legal o, en general, cuando se justifique debidamente que no existe otra alternativa técnica o económicamente viable, o con motivo de la construcción o reposición de accesos o conexiones autorizados.

ZONA DE SERVIDUMBRE (Art. 31.2 LCE)

En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras o instalaciones ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad viaria y la adecuada explotación de la vía, previa autorización del Ministerio de Fomento, y sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

ZONA DE AFECCIÓN (Art. 32.2 y 3 LCE)

Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las existentes y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de otras competencias concurrentes. En las construcciones e instalaciones ya existentes podrán realizarse obras de reparación o mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan un aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios.

ZONA DE LIMITACIÓN DE LA EDIFICABILIDAD (Art. 33.1 LCE)*

Queda prohibido en esta zona cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, incluidas las que se desarrollen en el subsuelo, o cambio de uso, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones o instalaciones ya existentes.

PUBLICIDAD (Art. 37.1 LCE)*

Fuera de los tramos urbanos de las carreteras queda prohibido realizar publicidad en cualquier lugar que sea visible desde las calzadas de la carretera, evitando así captar la atención de los conductores que circulan por la misma.

SUELO URBANO (Art. 46 y 47 LCE)*

En las travesías y tramos urbanos de carreteras del Estado corresponde al Ministerio de Fomento, previo informe del ayuntamiento correspondiente, el otorgamiento de autorizaciones relativas a la propia carretera o a los terrenos y edificaciones colindantes cuando se afecte a los elementos de la carretera o a la zona de dominio público.

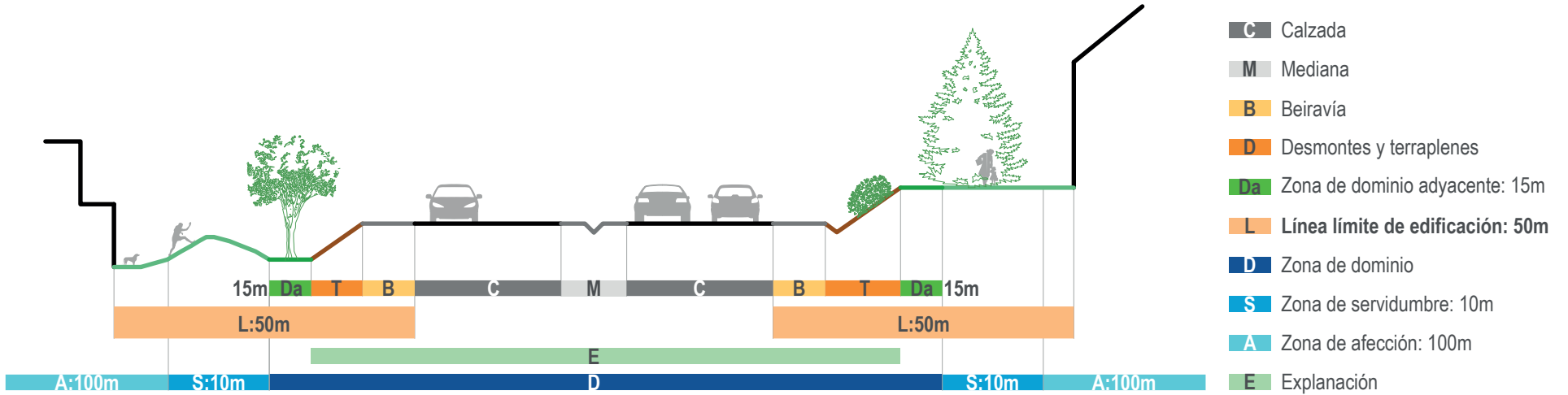
Se consideran colindantes los terrenos y edificaciones que sean contiguos a la arista exterior de la explanación. Donde haya aceras, isletas, jardines o medianas contiguas a la plataforma, con interposición o no de vías de servicio de titularidad estatal, esa consideración se referirá a los situados como máximo a 2m de distancia desde el borde exterior de la plataforma, o al borde de la acera más alejado de la carretera si su distancia al bordillo es menor de 2m.

TRAMITACIÓN DE LOS PERMISOS

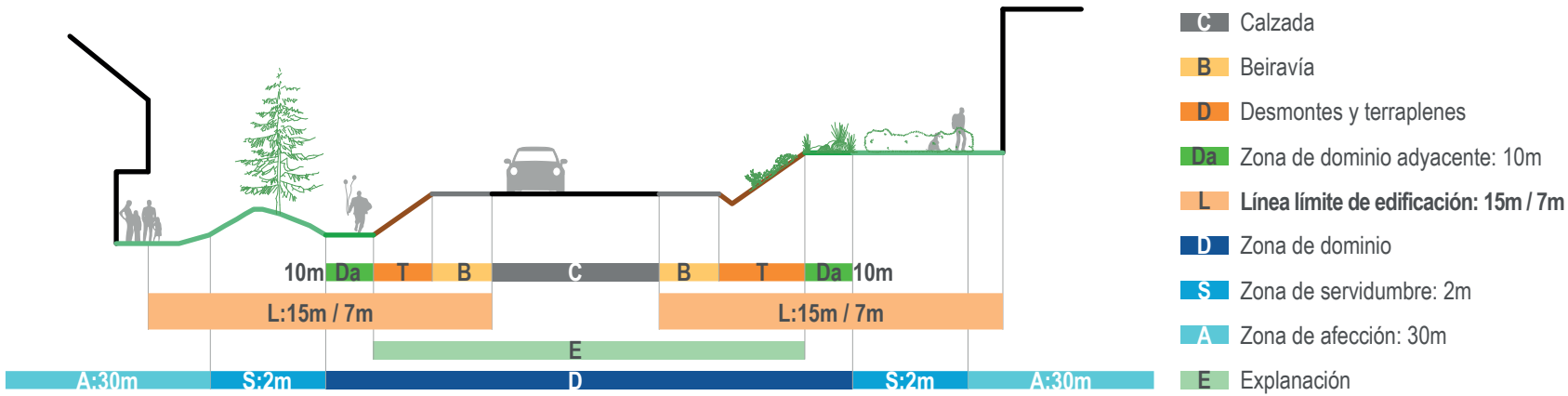
Obras, instalaciones, actividades, rótulos y anuncios

Procedimiento MITMA

AUTOPISTAS Y AUTOVÍAS



CARRETERAS CONVENCIONALES



DELIMITACIÓN DE LAS DISTINTAS ZONAS DE PROTECCIÓN

ZONA DE DOMINIO PÚBLICO (Art. 37 LCG)

La zona de dominio público está integrada por los terrenos ocupados por todos los elementos del dominio público viario adquiridos por título legítimo por la administración titular. La zona de dominio público adyacente es la parte de la zona de dominio público formada por los terrenos adyacentes a las carreteras y a sus elementos funcionales cuyo límite exterior medido desde la arista exterior de la explanación correspondiente a calzadas y elementos funcionales previstos no superará:

- _15m en autopistas, autovías y vías para automóviles.
- _10m en carreteras convencionales y elementos funcionales.

En los tramos dónde existan túneles, puentes, viaductos, estructuras u obras similares, se adquirirán y pasarán a formar parte de la zona de dominio público adyacente, como regla general, los terrenos comprendidos entre la proyección vertical de las líneas exteriores de delimitación de las obras sobre el terreno. En todo caso, cuando menos, se adquirirá y pasará a formar parte de la zona de dominio público adyacente el terreno ocupado por los soportes y cimentaciones de las estructuras u obras similares y una franja de terreno de tres metros alrededor de ellos.

ZONA DE SERVIDUMBRE (Art. 39 LCG)

Delimitadas interiormente por la zona de dominio público y desde ahí:

- _10m en autopistas, autovías y vías para automóviles.
- _2m en carreteras convencionales y elementos funcionales.

ZONA DE AFECCIÓN (Art.40 LCG)

Delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y desde ahí:

- _100m en autopistas, autovías y vías para automóviles.
- _30m en carreteras convencionales y elementos funcionales.

LÍNEA LÍMITE DE EDIFICACIÓN (Art.41 LCG)

A partir de la arista exterior de la calzada:

- _50m en autopistas, autovías y vías para automóviles.
- _15m en carreteras convencionales y elementos funcionales.

En caso de que una administración categorice sus carreteras según lo establecido en el D66/2016 RLCG:

- _15m para las carreteras de la red estructurante y de la red complementaria.
- _7m para las carreteras de la red local.

En lo elementos funcionales de la carretera, la LLE se situará a 7 m. desde la línea exterior de delimitación de la calzada del elemento funcional.

En los tramos urbanos de las carreteras no se establecen ni zonas de protección (servidumbre ni afección) ni línea límite de edificación .

REFERENCIA LEGAL

Ley 8/2013 de carreteras de Galicia (BOE 25/07/2013) y posteriores modificaciones (LCG).

D. 66/2016, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de carreteras de Galicia (DOG 26/05/2016). (RLCG)

Orden de 23 de mayo de 2019 por la que se regulan los accesos en las carreteras de Galicia y en sus vías de servicio.

RESUMEN DISPOSICIONES GENERALES (Título I LCG)*

El dominio público constituido por: carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma o entidades locales de Galicia (autopistas, autovías, vías para automóviles y carreteras convencionales. Travesías y tramos urbanos de carreteras); terrenos ocupados por los elementos funcionales de dichas carreteras, así como construcciones e instalaciones existentes en ellos; zonas de dominio público adyacentes a las carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma o entidades locales de Galicia y a sus elementos funcionales.

LIMITACIONES EN CADA ZONA DE PROTECCIÓN*

DOMINIO PÚBLICO DP (Art. 43 LCG)

En la explanación de la carretera y en la de sus elementos funcionales sólo se podrán autorizar los siguientes usos: cruces subterráneos o aéreos que sean imprescindibles para dar continuidad a las redes e infraestructuras de servicios públicos o para conectarse a ellos; pasos inferiores o superiores; obras de acceso a la propia carretera; excepcionalmente apoyos de redes e infraestructuras aéreas de servicios públicos y conducciones subterráneas longitudinales de redes e infraestructuras de servicios públicos; elementos, obras, actuaciones e inst. necesarios para que las administraciones públicas puedan ejercer sus competencias, cuando no puedan tener otro emplazamiento; inst. provisionales , con plazo fijado, asociadas a actividades de interés o uso público.

En la zona de dominio público adyacente sólo se permitirá: usos autorizables en la explanación y elementos funcionales; conducciones subterráneas longitudinales de redes e infraestructuras de servicios públicos; apoyos de redes e infraestructuras aéreas de servicios públicos de manera excepcional.

ZONA DE SERVIDUMBRE (Art. 44 LCG)

Sólo se permitirá: usos autorizables en la zona de dominio público adyacente; cultivos agrícolas; plantación y tala de arbolado; cierres completamente diáfanos, sobre piquetes sin cimentación de obra de fábrica, por circunstancias especiales de aprovechamiento agrícola o ganadero debidamente acreditadas; movimientos de tierra y explanaciones y excepcionalmente viales, aparcamientos, isletas y zonas ajardinadas de uso público

ZONA DE AFECCIÓN (Art. 45 LCG)

Se podrán autorizar todos aquellos usos que no perjudiquen la integridad de la carretera, la seguridad vial o su adecuada explotación, con las excepciones establecidas en la presente ley en la parte de la zona de afección comprendida entre la carretera y la línea límite de la edificación.

ZONA ENTRE LA CARRETERA Y LA LÍNEA LÍMITE DE LA EDIFICACIÓN (Art. 46 LCE)

Entre la carretera y la línea límite de edificación se prohíbe cualquier tipo de construcción de nueva planta, por encima o por debajo de la rasante del terreno, los cierres no diáfanos o de fábrica, así como la instalación, excepto cruces, de los apoyos de las redes e infraestructuras aéreas de servicios públicos, con las excepciones establecidas en la presente ley o en su reglamento, en caso de elementos que no tengan carácter edificatorio.

Art. 143 RLCG: En edificaciones, instalaciones y cierres preexistentes , se podrán autorizar , siempre que se garantice la seguridad vial en la carretera y en sus accesos y no se produzca cambio de uso ni incremento de volumen edificado, por encima o por debajo de la rasante: obras de mantenimiento, conservación y rehabilitación; excepcionalmente, obras de rehabilitación estructural, en aquellos supuestos de interés público o social, así calificados (Disp. adic. 1º LCG).

PUBLICIDAD (Art. 53 LCG)

Fuera de los tramos urbanos queda prohibida la colocación, fija o provisional, de carteles u otros elementos publicitarios que sean visibles desde la zona de DP de la carretera, sin que esta prohibición pueda dar derecho a indemnización. En los tramos urbanos estará sometida a las ordenanzas municipales, y deberá situarse fuera de la zona de DP y no afectar ni interferir en la señalización, alumbrado o balizamiento de la carretera.

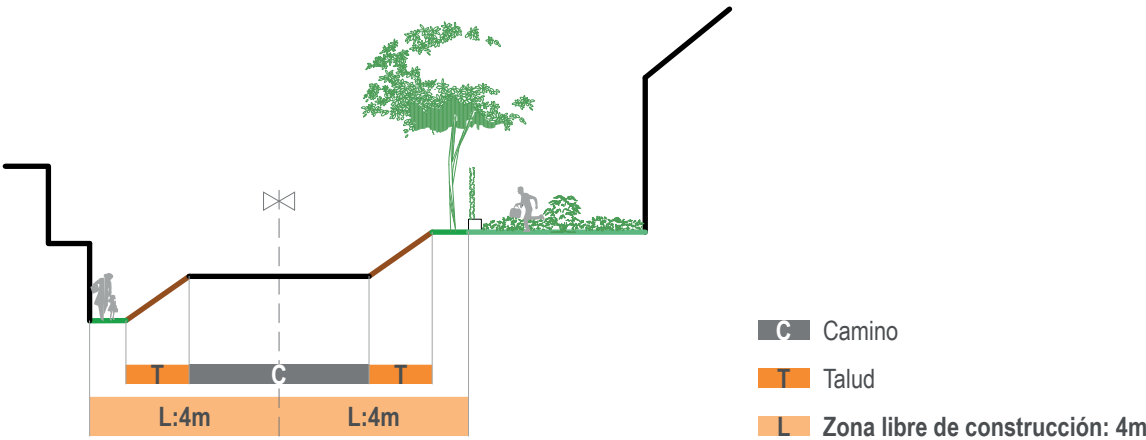
TRAMITACIÓN DE LOS PERMISOS

Obras menores de conservación y mantenimiento, instalaciones y cierres.

Procedimiento XUNTA_IF321H

Resto de obras, instalaciones o cualquier otra actividad y cambios de uso.

Procedimiento XUNTA_IF204A



CAMINOS

REFERENCIA LEGAL

LEY 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (BOE 04/04/2016). (LSG).
Decreto 143/2016 que aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley del suelo de Galicia (DOG 09/11/2016). (DLSG).
Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados (BOE 06/08/2021).

PROTECCIÓN DE LAS VÍAS DE CIRCULACIÓN (Art. 217 DLSG)

CONSTRUCCIONES Y CIERRES

- Las construcciones y cierres que se construyan con obra de fábrica, vegetación ornamental u otros elementos permanentes en zonas no consolidadas por la edificación tendrán que desplazarse un mínimo de 4 metros del eje de la vía pública a la que den frente, salvo que el instrumento de ordenación urbanística establezca una distancia superior.
Únicamente se excluye de esta obligación la colocación de mojoneros y cierres de postes y alambre destinados a delimitar la propiedad rústica, así como lo establecido en los artículos 26.1.e) de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, y 40.1.e) de este reglamento (artículo 92.1 de la LSG).
- En todo caso, deberá cumplirse lo dispuesto por la legislación sectorial de aplicación (artículo 92.2 de la LSG).

LIMITACIÓN

4m del eje del camino.

OTROS VIARIOS

REFERENCIA LEGAL

Ley 3/1995 de vías pecuarias (BOE 24/03/1995). (LVP).
Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (DOG 29/06/2006). (LDCG).

TIPOS DE VÍAS PECUARIAS (Art. 4 LVP)

- Las vías pecuarias se denominan, con carácter general: cañadas, cordeles y veredas (sólo se fijan anchos, no afecciones).
 - Las cañadas son aquellas vías cuya anchura no exceda de los 75 metros.
 - Son cordeles, cuando su anchura no sobrepase los 37,5 metros.
 - Veredas son las vías que tienen una anchura no superior a los 20 metros.



INTERVENCIÓN POR BOMBEROS

REFERENCIA LEGAL

RD 314/2006, código Técnico de la Edificación. (CTE)

LEY 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (BOE 04/04/2016). (LSG)

D 143/2016 que aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley del suelo de Galicia (DOG 09/11/2016) (DLSG).

APROXIMACIÓN A LOS EDIFICIOS (CTE DB SI 5_1.1)*

Vial de aproximación a los edificios ($H > 9m$):

Anchura mínima libre: 3,5 m. En tramos curvos: ancho > 7.20 , Ø min. 5,30 m y 12, 50 m.

Altura libre mínima o gálibo: 4,5 m

Capacidad portante del vial 20 KN/m²

ENTORNO DE LOS EDIFICIOS (CTE DB SI 5_1.2)*

Espacio de maniobra (edificios $H > 9\text{m}$):

Anchura mínima libre: 5m

Altura libre: la del edificio

Separación máxima del vehículo de bomberos a la fachada del edificio:

9m < H < 15m	23m
15m < H < 20m	18m
20m < H	10m

Distancia máxima a cualquier acceso del edificio: 30m

Pendiente máxima: 10%

Resistencia al punzonamiento del suelo: 100kn sobre 20cm Ø (incluidas las tapas de registros de más de 15x15cm)

Siempre libre de obstáculos (mobiliario urbano, árboles, ...) previendo también los accesos a fachada con escaleras o plataformas hidráulicas libres de cables eléctricos, ramas,...

En caso de edificio con columna seca: equipo de bombeo a menos de 18m de cada punto de conexión a ella.

Viales de acceso sin salida de más de 20m: dispondrán de espacio de maniobra para vehículos de bomberos.

Zonas edificadas limítrofes o interiores a áreas forestales:

Franja de separación entre zona edificada y forestal: 25m (incluido camino perimetral 5m)

Dos vías de acceso alternativo. En caso de acceso único: fondo de saco circular de 12,50m de radio.

ACCESIBILIDAD POR FACHADA (CTE DB SI 5_2)*

Las fachadas de los edificios con H de evacuación descendente >9m deben disponer de huecos que permitan el acceso desde el exterior al personal del servicio de extinción de incendios y que cumplan:

H alféizar respecto del nivel de la planta a la que accede $< 1,20\text{m}$

Dimensiones de los huecos:horizontal: mínimo 0,80m; vertical: mínimo 1,20m

Distancia máxima entre ejes verticales de dos huecos consecutivos <25m (medida sobre la fachada)

No se deben instalar en fachada elementos que impidan o dificulten la accesibilidad al interior del edificio a través de dichos huecos, a excepción de los elementos de seguridad situados en los huecos de las plantas cuya altura de evacuación no exceda de 9 m.

OBSERVACIONES

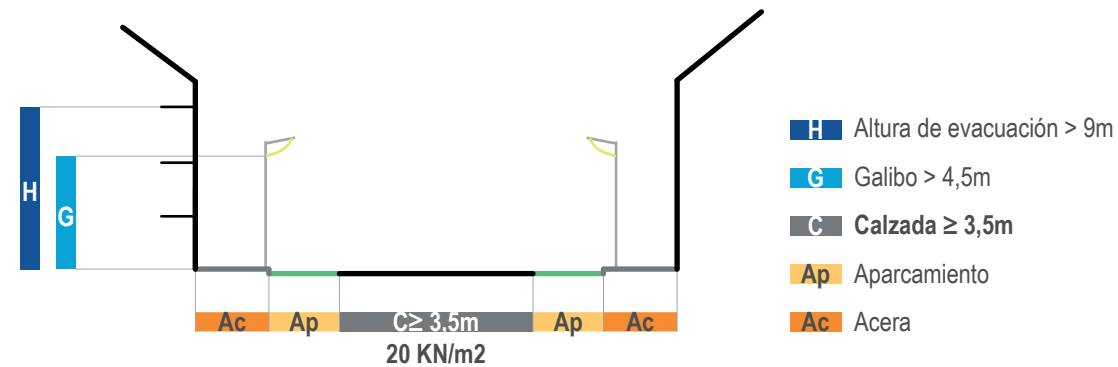
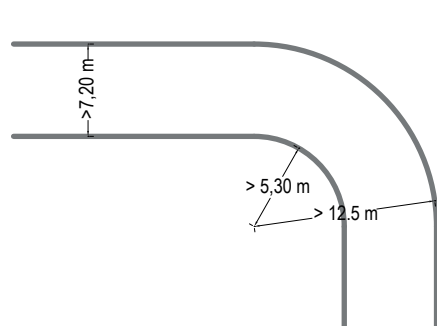
Además se habrán de cumplir las condiciones de accesibilidad que regula la Ley 10/2014 y el D. 35/2000 (DOG 29/02/00) de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, así como lo establecido en el DB-SUA 9.

(Art. 74 DLSG) La anchura mínima de las vías de circulación rodada en los nuevos desarrollos de suelo urbanizable y de suelo urbano no consolidado en los que sean necesarios procesos de urbanización cumplirán:

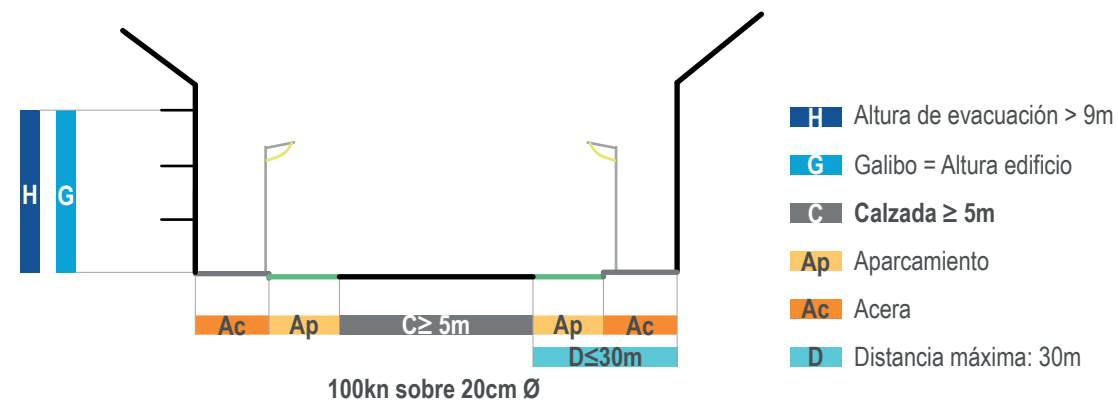
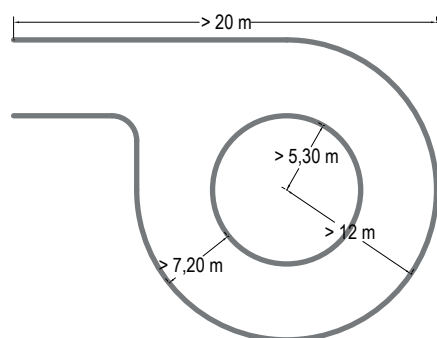
- En sectores y ámbitos de suelo residencial u hotelero, la anchura mínima de vía será de 10 m.

- En sectores y ámbitos de suelo industrial o terciario distinto del hotelero, el ancho mínimo de vía será de 12 m.

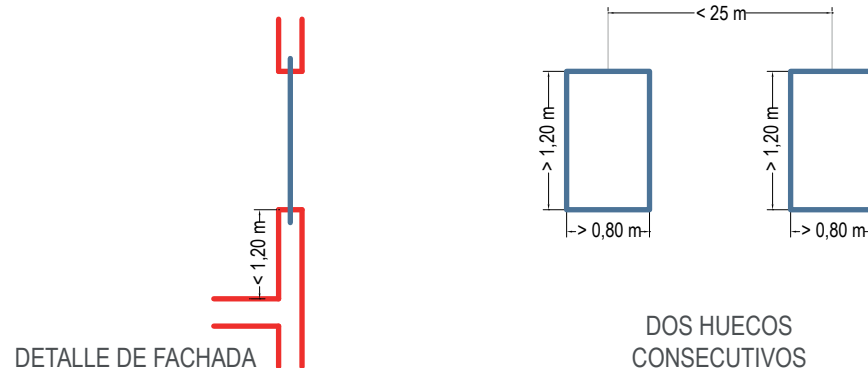
APROXIMACIÓN A LOS EDIFICIOS



ENTORNO DE LOS EDIFICIOS



ACCESIBILIDAD POR FACHADA





REFERENCIA LEGAL

Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario (BOE 30/09/2015). (LSF).
RD 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario. (BOE 31/12/2004). (RDS).

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD (Tít. II, Cap. III LSF)*

ZONA DE DOMINIO PÚBLICO ZDP (Art. 13 LSF)

La comprenden los terrenos ocupados por las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General y una franja de terreno de 8m. a cada lado de la plataforma, medida en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación. En suelo urbano o urbanizable esta distancia será de 5m. Estas distancias podrán ser reducidas siempre que se acredite la necesidad o el interés público de dicha reducción.

La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural. Cuando las características del terreno no permitan definir dicha arista, esta será una línea imaginaria, paralela al eje de la vía, a 3m. medidos perpendicularmente a dicho eje, desde el borde externo del carril exterior. En los casos de puentes, viaductos, estrucutras o similares se fijará, por regla general, como aristas exteriores de la explanación las líneas de proyección vertical del borde de las obras sobre el terreno. Cuando haya altura suficiente, podrá delimitarse exclusivamente la zona necesaria para asegurar la conservación y el mantenimiento de la obra.

ZONA DE PROTECCIÓN ZP (Art. 14 LSF)

Franja de terreno a cada lado de las mismas delimitada, interiormente, por la ZDP definida en el artículo anterior y, exteriormente, por dos líneas paralelas situadas a 70m. de las aristas exteriores de la explanación. En suelo urbano (SU) o urbanizable (SURZ) será de 8m. Estas distancias podrán ser reducidas siempre que se acredite la necesidad o el interés público de dicha reducción. Esta línea no será de aplicación en túneles y líneas soterradas o cubiertas.

LÍNEA LÍMITE DE EDIFICACIÓN LE (Art. 15 LSF)

Se establece a ambos lados de las líneas ferroviarias. Desde esta línea a la línea ferroviaria queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de esta ley. Igualmente, queda prohibido el establecimiento de nuevas líneas eléctricas de alta tensión dentro de la superficie afectada por la línea límite de edificación. En los túneles y en la líneas férreas soterradas o cubiertas con losas no será de aplicación la línea límite de la edificación. Tampoco será de aplicación la línea límite de la edificación cuando la obra a ejecutar sea un vallado o cerramiento.

La línea límite de edificación se sitúa a 50m. de la arista exterior más próxima de la plataforma, medidos horizontalmente a partir de la mencionada arista. En SU esta línea se sitúa a 20m. Podrá determinarse una distancia inferior en función de las características de las líneas. Estas distancias podrán ser cambiadas siempre que se acredite la necesidad o el interés público de dicho cambio. En caso de obras la distancia podrá ser reducida previa solicitud del interesado y tramitado el correspondiente expediente administrativo.

OBRAS Y ACTIVIDADES (Art. 16 LSF)

Para ejecutar, en las zonas de dominio público y de protección de la infraestructura ferroviaria, cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino de las mismas o el tipo de actividad que se puede realizar en ellas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del administrador de infraestructuras ferroviarias.

En la zona de protección no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad del tráfico ferroviario previa autorización, en cualquier caso, del administrador de infraestructuras ferroviarias.

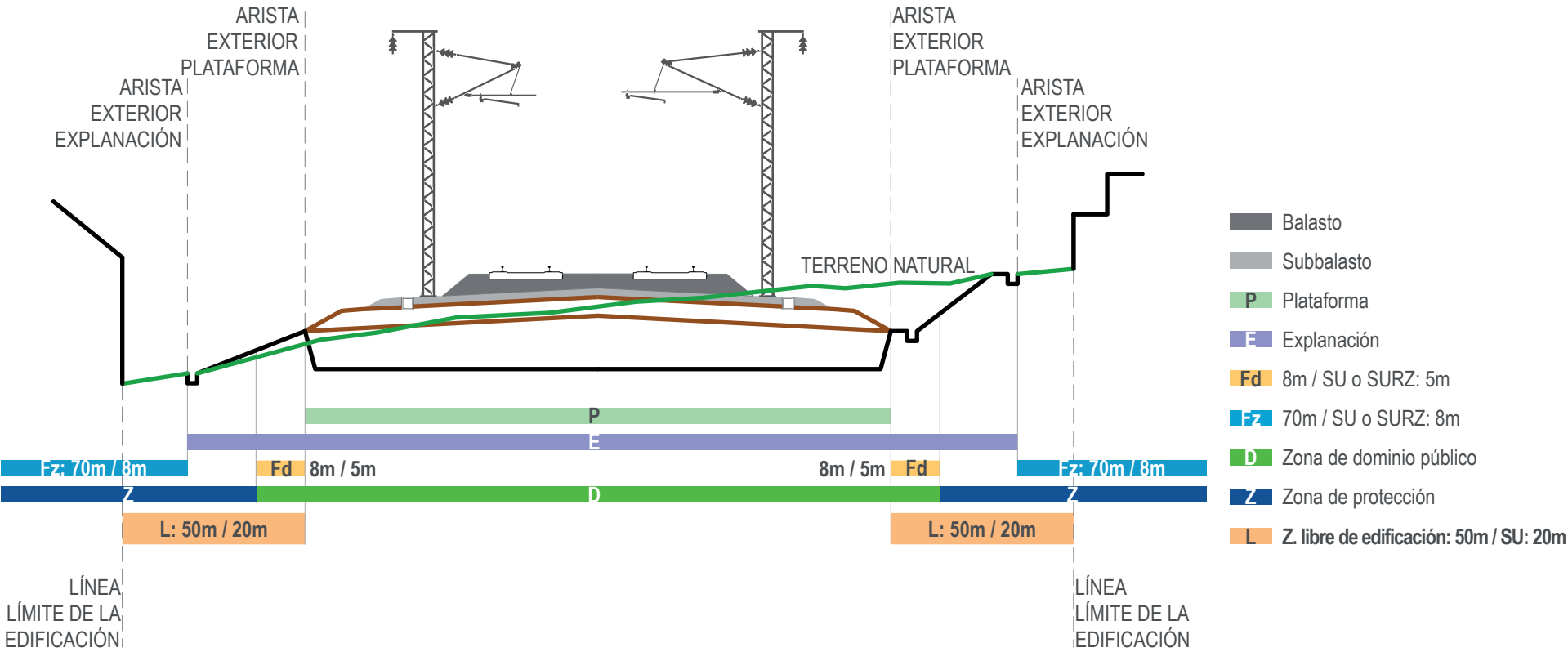
Podrán realizarse cultivos agrícolas en la zona de protección, sin necesidad de autorización previa, siempre que se garantice la correcta evacuación de las aguas de riego y no se causen perjuicios a la explanación, quedando prohibida la quema de rastrojos.

En las construcciones e instalaciones ya existentes podrán realizarse, exclusivamente, obras de reparación y mejora, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten puedan ser tenidas en cuenta a efectos expropiatorios.

Siempre que se asegure la conservación y el mantenimiento de la infraestructura ferroviaria, el planeamiento urbanístico podrá calificar con distintos usos, superficies superpuestas, en la rasante y el subsuelo o el vuelo, con la finalidad de constituir un complejo inmobiliario, tal y como permite la legislación estatal de suelo.

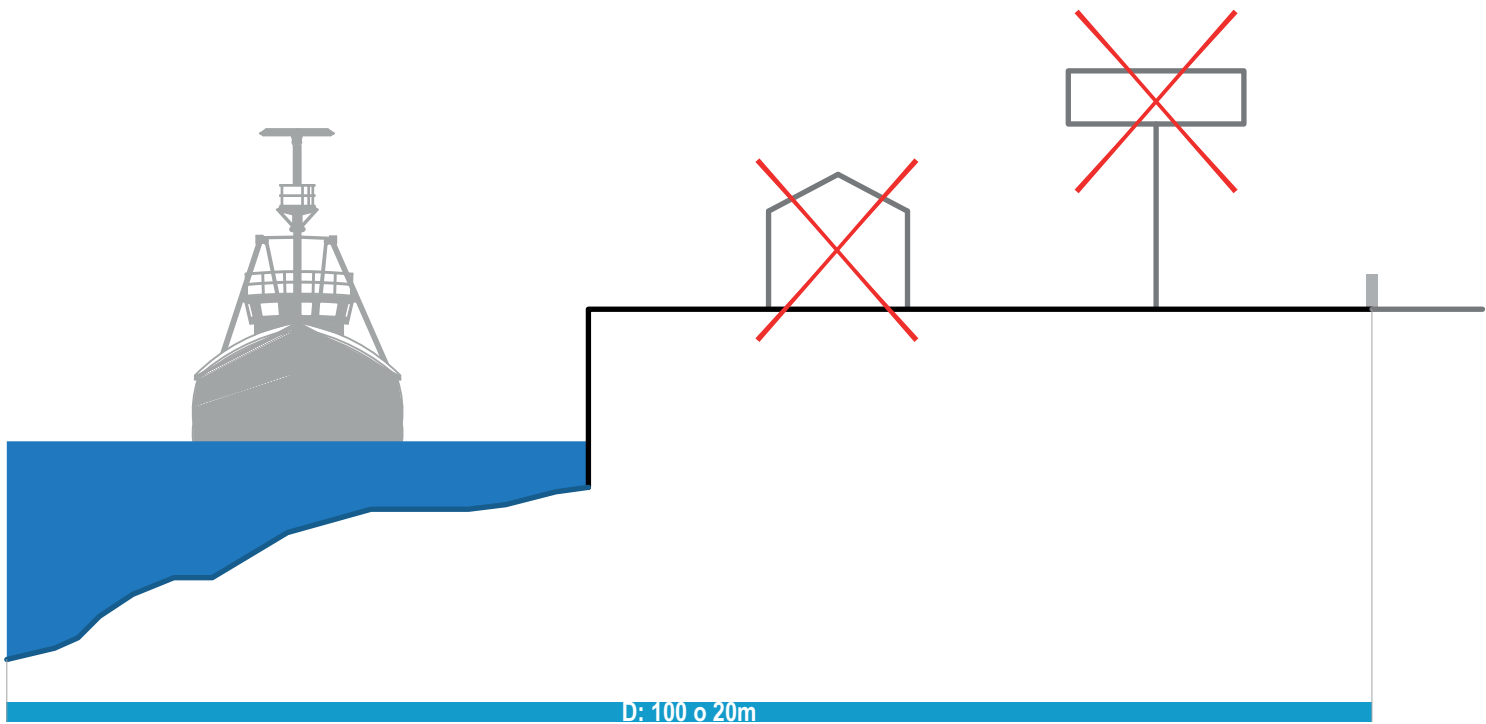
TRAMITACIÓN DE LOS PERMISOS

Autorización de actuaciones en zona de afección ferroviaria. Procedimientos ADIF
(reducción limitaciones de la propiedad o autorización de obras y/o actividades)



DELIMITACIÓN DE LAS LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD

ZONA DE DOMINIO PÚBLICO (Art. 13 LSF): 8m. a cada lado de la plataforma (5m. en suelo urbano o urbanizable).
ZONA DE PROTECCIÓN (Art. 14 LSF): 70m. desde las aristas exteriores de la explanación (8m. en suelo urbano o urbanizable).
LÍNEA LÍMITE DE LA EDIFICACIÓN (Art. 15 LSF): 50m. desde la arista más próxima a la plataforma (20m. en suelo urbano).



D Dominio Público Portuario: 100 o 20m

REFERENCIA LEGAL

RDL 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (BOE 20/10/2011). (LPE).

Ley 6/2017, de 12 de diciembre, de puertos de Galicia (BOE 09/02/2018). (LPG).

D. 130/2013, de 1 de agosto, por el que se regula la explotación de los puertos deportivos y de las zonas portuarias de uso náutico-deportivo de competencia de la CA de Galicia (DOG 12/08/2013). (DPDG)

PUERTOS DEL ESTADO (LPE) Y PUERTOS DE GALICIA (LPG)

DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO ESTATAL (TÍTULO V Art.67 LPE) Y DE GALICIA (TÍTULO III Art. 50 LPG) *

Lo componen los terrenos, obras e instalaciones portuarias fijas de titularidad estatal afectados al servicio de los puertos, las adquiridas por las Autoridades Portuarias, las de ayudas a la navegación marítima y los espacios de agua incluídos en la zona de servicio de dichos puertos. Se considera dominio público portuario estatal el dominio público marítimo-terrestre afecto a los puertos e instalaciones portuarias de titularidad estatal. El dominio público marítimo-terrestre ocupado por un puerto de competencia de una comunidad autónoma mantiene su titularidad estatal, si bien tiene la condición de adscrito a dicha comunidad autónoma.

ZONA DE SERVICIO (Art.68 LPE)

La **zona de servicio** de un puerto otorgado en concesión estará compuesta por el dominio público cuya ocupación ha sido autorizada y los espacios de titularidad particular que, sin ser dominio público, se hallen incorporados a dicha zona de servicio en virtud de lo dispuesto en el título concesional.

DELIMITACIÓN DE LOS ESPACIOS DE USOS PORTUARIOS (Art.69 LPE) (Art. 52 LPG) *

Espacios de tierra y agua necesarios para el desarrollo de los usos portuarios, los espacios de reserva para la actividad portuaria y la relación puerto-ciudad. El espacio de agua comprende las áreas de agua y dársenas donde se realizan las operaciones portuarias (mercancías, pasajeros, construcción y reparación, espacios de reserva para posibles ampliaciones...). Este se dividirá en dos: ZONA 1 (interior): espacios de agua abrigados ya sea de forma natural o por el efecto de diques de abrigo. y ZONA 2 (exterior): resto de aguas.

USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS Y PROHIBIDAS EN EL DPP (Art.72 LPE) (Art. 55 y 56 LPG)*

Solo se pueden llevar a cabo actividades, instalaciones y construcciones acordes con los usos portuarios y de señalización marítima (con contadas excepciones relacionadas con la conservación del patrimonio arquitectónico que componen los faros por la que se permiten instalaciones hoteleras, albergues,...siempre que no afecten a dicha actividad).

Se prohíben ocupaciones y utilizaciones del DPP que se destinen a edificaciones para residencia o habitación, los tendidos aéreo de líneas eléctricas de alta tensión y a la publicidad comercial a través de carteles o vallas, medios acústicos o audiovisuales situados en el exterior de las edificaciones. Excepcionalmente, por razones de interés general se podrá levantar alguna de estas prohibiciones, pero estas instalaciones nunca podrán ubicarse en los primeros 20 metros medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar o del cantil del muelle.

Las obras que supongan incremento de volumen sobre la edificación ya existente sólo podrán ubicarse fuera de la **zona de 100 o 20 metros (si es S.U.) desde la línea interior de la ribera del mar.**

Las obras que se realicen en DPP deberán adaptarse al PE de ordenación de la zona de servicio y deberá someterse a informe de la administración urbanística competente (Art. 59 LPE) y en las que se ejecuten en superficies colindantes a dicha zona o instalación marítima esta autorización no podrá darse sin previamente solicitar informe a Puertos de Galicia (Art. 44 LPG).

PUERTOS DEPORTIVOS (DPDG)

REALIZACIÓN DE OBRAS (Art. 15 h) DPDG)

Prohibido obras en las instalaciones portuarias sin la autorización previa de Puertos de Galicia, excepto las obras de conservación que, conforme a las condiciones del título concesional, constituyen una obligación para el concesionario.

TRAMITACIÓN DE LOS PERMISOS

Presentación del formulario en sede electrónica Xunta:

Obras no desmontables, instalaciones y equipamientos desmontables: Modelo 01.

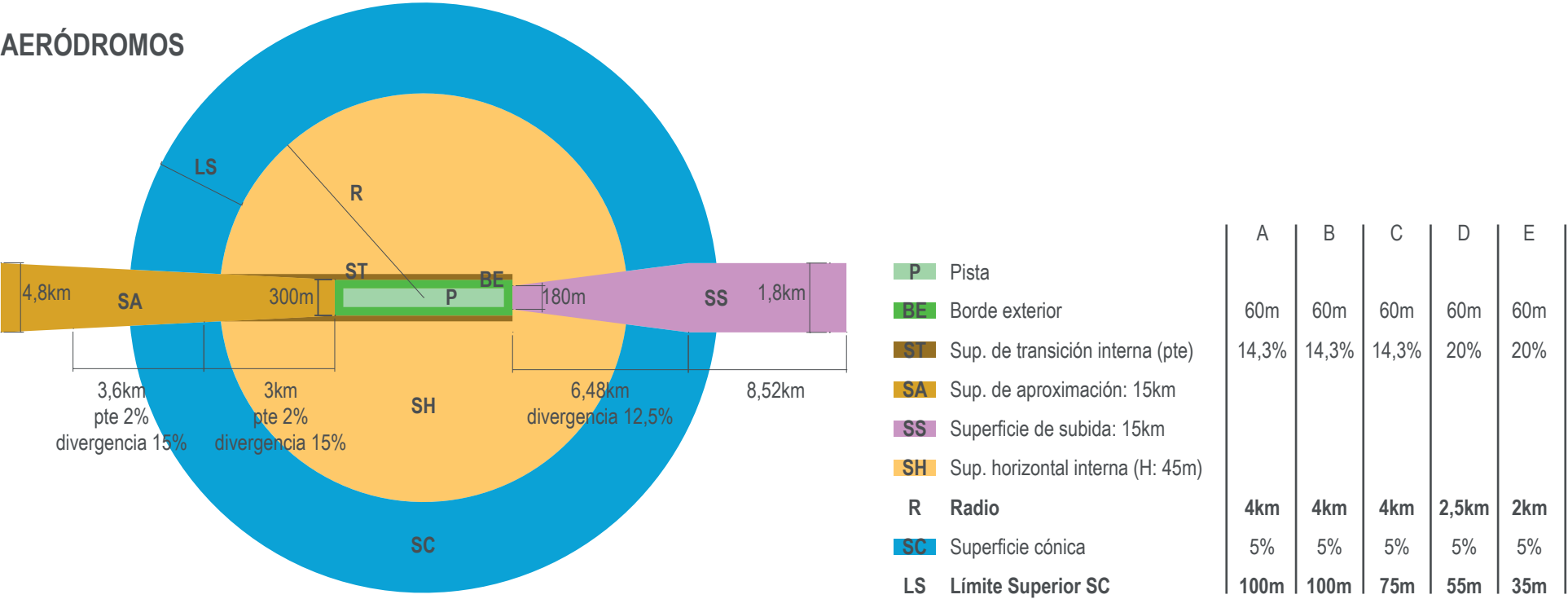
Obras menores de conservación: Modelo 13.

Obras en DP no concesionado: Modelo 33.

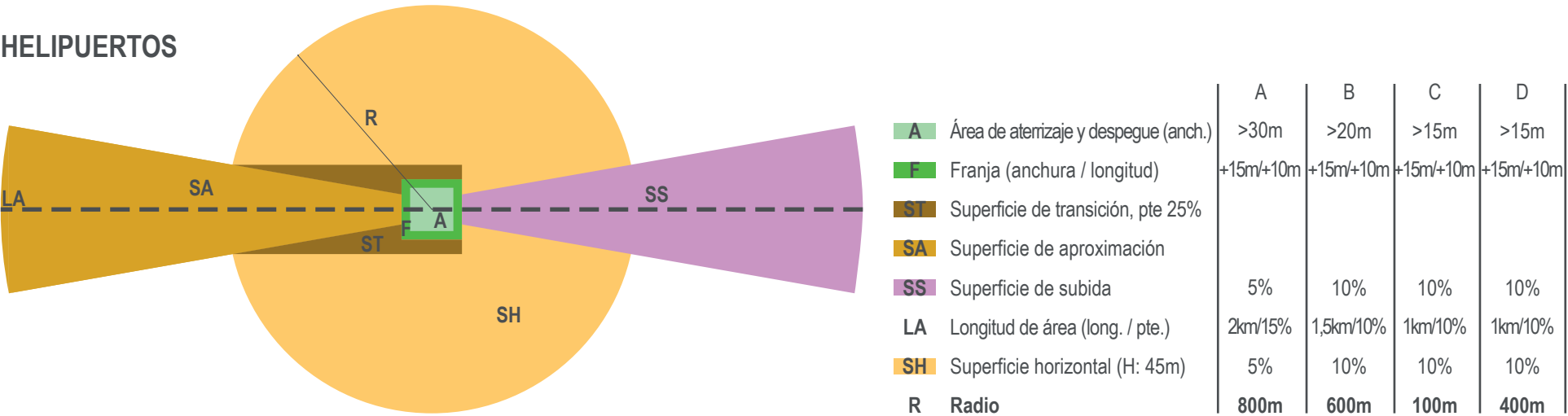
Y demás modelos correspondientes a las prórrogas de la concesión de las obras, modificaciones, dirección y fin de obra...

Selección de los formularios: **web Portos Galicia / gestiones / modelos y formularios**

AERÓDROMOS



HELIPUERTOS



CLASIFICACIÓN PARA DELIMITACIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

CLASIFICACIÓN DE LOS AERÓDROMOS (Art. 3 DSA)

Se clasifican de acuerdo con los tipos de aeronaves que hayan de utilizarlos y en función de la longitud básica de la pista necesaria para satisfacer las necesidades de operación de dichos tipos de aviones:

LETRA CLAVE DE PISTA	LONGITUD BÁSICA
A	Mayor de dos mil cien metros.
B	Entre dos mil cien y mil quinientos metros.
C	Entre mil quinientos y novecientos metros.
D	Entre novecientos y setecientos cincuenta metros
E	Menos de setecientos cincuenta metros.

CLASIFICACIÓN DE LOS HELIPUERTOS (Art. 4 DSAH)

Se clasifican de acuerdo con las dimensiones básicas del área de aterrizaje y despegue:

LETRA CLAVE DE PISTA	LONGITUD BÁSICA DEL ÁREA DE ATERRIZAJE Y DESPEGUE
A	Noventa metros o más.
B	Desde cuarenta metros hasta noventa metros exclusive.
C	Desde quince metros hasta cuarenta metros exclusive.
D	Quince metros o menos.

Las delimitaciones de ambas servidumbres se especifican en sus respectivos esquemas.

OBSERVACIONES

Las afecciones de los aeropuertos gallegos se pueden consultar en el Decreto 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan básico autonómico de Galicia PBA (DOG 16/09/2018).

El DSA regula también las servidumbres de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas (Cap. II) y las de operación de aeronaves (Cap. III). En su Art. 29 marca la incorporación de todas las servidumbres desarrolladas en el decreto a los planes directores y al planeamiento territorial y urbanístico.

REFERENCIA LEGAL

D 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas (BOE 21/03/1972). (DSA).

RD 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. (BOE 07/12/1998). (RDOA).

D 1844/1975, de 10 de julio, por el que se definen las servidumbres aeronáuticas correspondientes a los helipuertos. (BOE 11/08/1975). (DSAH).

AEROPUERTOS

ZONA DE SERVICIO Y PLAN DIRECTOR (Art. 1 y 2 RDOA)*

El Ministerio de Fomento delimitará para los aeropuertos de interés general una zona de servicio que incluirá las superficies necesarias para la ejecución de las actividades aeroportuarias, las destinadas a las tareas complementarias de éstas y los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo y crecimiento del conjunto y aprobará el correspondiente Plan Director de la misma, en el que se incluirán, además de las actividades contempladas en el art. 39 de la L 48/1960 sobre Navegación Aérea, de 21 de julio de 1960, los usos industriales y comerciales cuya localización en ella resulte necesaria o conveniente por su relación con el tráfico aéreo o por los servicios que presten a los usuarios del aeropuerto.

OBRAS (Art. 10 RDOA)*

Las obras realizadas en el ámbito del aeropuerto y su zona de servicio en virtud de autorización o arrendamiento no eximen a sus promotores de la obtención de los permisos, licencias y demás autorizaciones que sean exigibles por las disposiciones vigentes. El proyecto de construcción deberá adaptarse al Plan Especial de ordenación del espacio aeroportuario y a él se acompañará un informe del gestor sobre la compatibilidad con el Plan Especial o, en otro caso, sobre la necesidad de las obras y su conformidad con el Plan Director del aeropuerto.

AERÓDROMOS

SERVIDUMBRES DE LOS AERÓDROMOS Y SUS OBRAS (Art. 1, 2 y 4 DSA)

Las que son necesarias establecer en sus alrededores y, en su caso, en su interior para garantizar la continuidad de las operaciones aéreas en adecuadas condiciones de seguridad. Cuando por el Ministerio del Aire se programe la construcción de un aeródromo se definirá por sus coordenadas geográficas un punto que será el centro de un círculo de 7km de radio y dentro del cual no podrán hacerse alteraciones físicas sin la previa autorización de dicho Ministerio. Esta restricción se establecerá por Decreto y será efectiva por el plazo de un año, dentro del cual deberán definirse las servidumbres específicas definitivas, caso contrario, quedará sin efecto dicha restricción. En estos espacios se restringirán la construcción de nuevos obstáculos en estas instalaciones , reducción o eliminación de los existentes, o su señalización, además de actividades que supongan un peligro para la actividad propia del aeródromo.

HELIPUERTOS

SERVIDUMBRES DE LOS AERÓDROMOS Y SUS OBRAS (Art. 2,3 y 5 DSAH)*

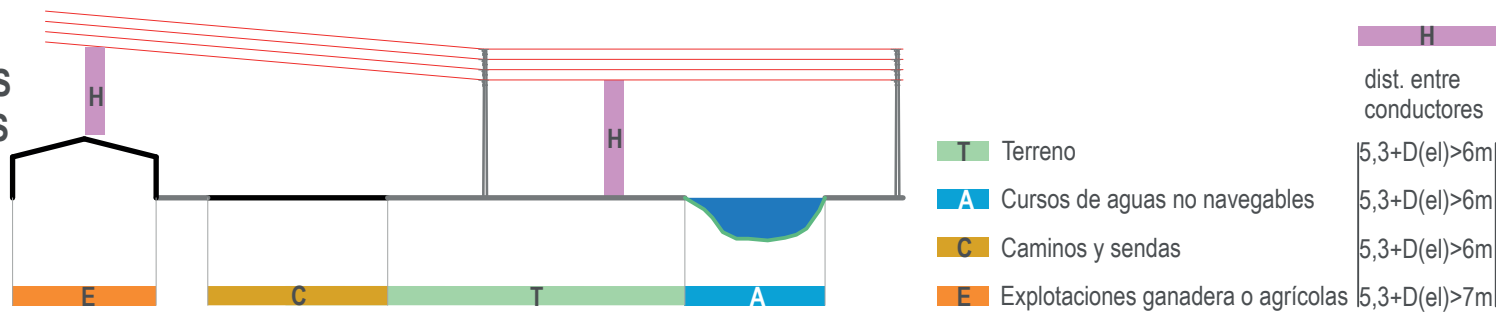
Las que son necesarias establecer en éstos y sus alrededores, para la seguridad de los movimientos de las aeronaves que los utilicen. Cuando se haya programado la construcción de un helipuerto, se definirá por sus coordenadas geográficas y altitud un punto que será el centro de un círculo horizontal de 1500m de radio. En el área de terreno o agua comprendida dentro de la proyección en dirección vertical del círculo así definido no podrán hacerse alteraciones físicas sin la previa autorización del Ministerio del Aire. Esta restricción se establecerá por Decreto y será efectiva por el plazo de un año, dentro del cual deberán definirse las servidumbres específicas definitivas; en caso contrario, quedará sin efecto dicha restricción. En estos espacios se restringirán la construcción de nuevos obstáculos en estas instalaciones , reducción o eliminación de los existentes, o su señalización.

TRAMITACIÓN DE LOS PERMISOS

Guía de tramitación, consulta y planimetría de las servidumbres,...
Autorizaciones de obras en servidumbres aeronáuticas.

Servidumbres aeronáuticas AESA
Procedimiento MINISDEF

DISTANCIA A TERRENO, CAMINO, SENDAS Y CURSOS DE AGUAS NO NAVEGABLES

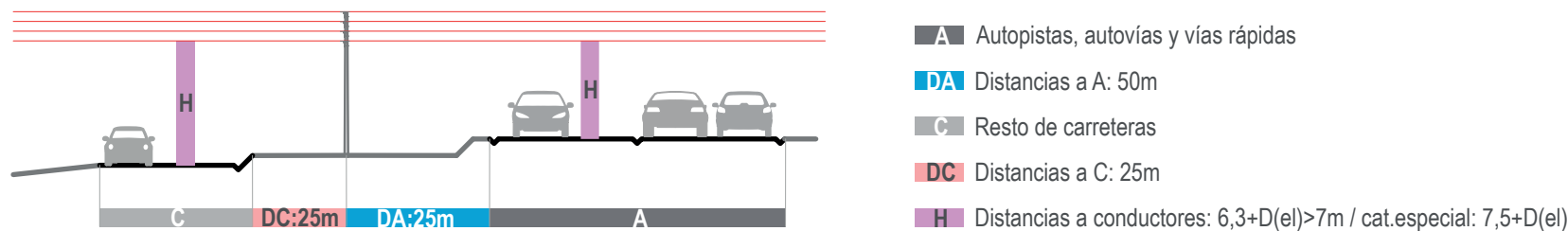


DISTANCIA A OTRAS LÍNEAS ELÉCTRICAS AÉREAS O DE TELECOMUNICACIÓN Y A EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES URBANAS

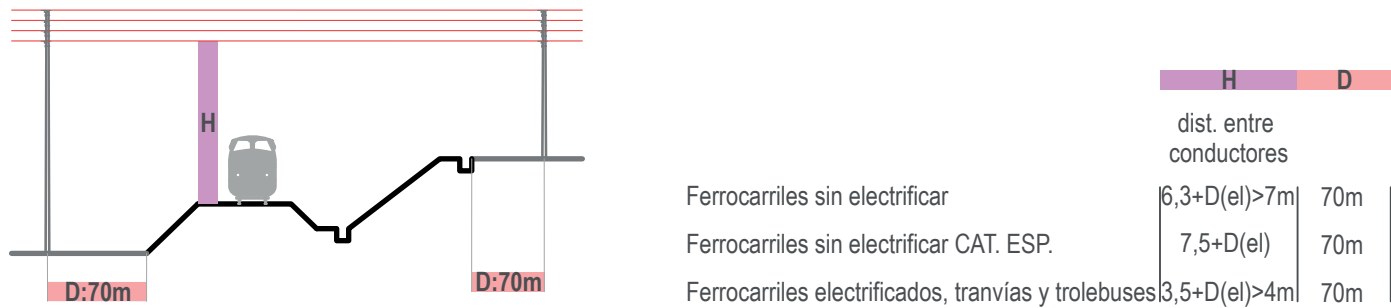


*Distancias D1 y D2 en casos de mutuo acuerdo entre las partes

DISTANCIA A CARRETERAS



DISTANCIA A FERROCARRILES



DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SUS LIMITACIONES AL PASO POR ZONAS (Art. 5.12, ITC-LAT, RCTAT)

BOSQUES, ÁRBOLES Y MASAS DE ARBOLADO: Zona de protección: ZSV + (1,5+D(el) >2m). Espacio libre de residuos procedentes de su propia limpieza. Se talarán los árboles que puedan suponer un peligro para la conservación de la línea. Además los márgenes por dónde discurren dichas líneas estarán libres de vegetación. El Art. 5.3 del DDIE especifica un aumento de las distancias de seguridad a su paso por las zonas de arbolado, estableciendo una zona de tala de arbolado (ZTA) a ambos lados de la línea cuya anchura será la necesaria para que la separación mínima no sea inferior a 5m (para cat. 1ª y 2ª) y 3m (para cat. 3ª). Estas distancias pueden ser reducidas cuando se utilicen conductores forrados.

EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES Y ZONAS URBANAS: No se construirán edificios e instalaciones industriales en la ZSV, incrementado a ambos lados por la siguiente DMS: 3,3+D(el)>5m. Análogamente no se construirán líneas por encima de edificios e instalaciones industriales en la ZSV. En los casos de mutuo acuerdo entre las partes, las DMS en las condiciones más desfavorables serán: 5,5+D(el)>6m (sobre puntos accesibles para las personas) y 3,3+D(el)>4m (sobre puntos no accesibles para las personas). Se procurará, en las condiciones más desfavorables, mantener estas distancias en proyección horizontal entre los conductos de la línea y los edificios y construcciones inmediatos.

AEROPUERTOS: Según la legislación que corresponda (FICHA 07_INSTALACIONES AERONÁUTICAS).

PARQUES EÓLICOS: No se pueden instalar nuevos aerogeneradores en la franja de terreno siguiente: ZSV + altura aerogenerador (incluida la pala) + 10m.

REFERENCIA LEGAL

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (BOE 27/12/2013) (LSE).

RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (BOE 27/12/2000) (RIEE) y la CIRCULAR E-1/2002 de la DG de Industria, Energía y Minas, sobre interpretación del artículo 162 del RIEE.

D 275/2001, de 4 de octubre, por el que se establecen determinadas condiciones técnicas específicas de diseño y mantenimiento a las que se deberán someter las instalaciones eléctricas de distribución (DOG 25/10/2001) (DDIE).

RD 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 (BOE 19/03/2008) (RCTAT).

CONCEPTOS BASE

CATEGORÍAS DE LAS LÍNEAS (Art. 3 RCTAT): Cat. especial (TN> 220 kV y las de tensión inferior de la red de transporte según art. 5 del RIEE); 1ª cat. (TN 66 - 220 kV); 2ª cat. (TN 30 - 66 kV) y 3ª cat. (TN 1 - 30 kV).

DISTANCIAS EXTERNAS (Art. 5.1, ITC-LAT 07,RCTAT): Utilizadas para determinar las distancias de seguridad entre los conductores en tensión y los objetos debajo o en las proximidades de la línea.

DISTANCIA DE AISLAMIENTO EN EL AIRE D(el) (Art. 5.2, ITC-LAT 07,RCTAT)*: Distancia de aislamiento en el aire mínima especificada para prevenir una descarga disruptiva entre conductores de fase y objetos a potencial de tierra en sobretensiones de frente lento o rápido. Distancia externa cuando se considera una distancia del conductor a un obstáculo.

ZONA DE SERVIDUMBRE DE VUELO ZSV (Art. 5.12, ITC-LAT 07,RCTAT): Franja de terreno definida por la proyección sobre el suelo de los conductores extremos, considerados éstos y sus cadenas de aisladores en las condiciones más desfavorables, sin contemplar distancia alguna adicional. Las líneas aéreas de alta tensión deberán cumplir el RIEE en todo lo referente a las limitaciones para la constitución de servidumbre de paso.

SERVIDUMBRE DE PASO DE ENERGÍA SPE (Art. 158, 159, 161 Y 162 RIEE Y Art. 57 y 58 LSE)*: Dos tipos: aéreo (vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan) y subterráneo (la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la normativa aplicable, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan). Comprende además el paso, acceso y la ocupación temporal de terrenos y/o bienes para el establecimiento, vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones y tala de arbolado.

No podrá imponerse SPE para las líneas de AT sobre edificios, sus patios, corrales, centros escolares, campos deportivos y jardines y huertos (menores a media hectárea), también cerrados, anejos a viviendas que ya existan al decretarse la servidumbre; ni tampoco sobre cualquier género de propiedades particulares, si la línea puede instalarse, sin variación de trazado superior a la que determine la regla, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, CCAA, provincias o municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada. Estas prohibiciones, según la Circ. E-1/2002, no se aplican para las inst. industriales y edificaciones existentes y sí sobre las que vayan a ser construidas con posterioridad a la entrada en vigor del RIEE.

DIST. MÍNIMAS DE SEGURIDAD, CRUZAMIENTOS (Art. 5.5 al 5.11, ITC-LAT, RCTAT)

AL TERRENO, CAMINOS, SENDAS Y A CURSOS DE AGUA NO NAVEGABLES: Hmin: 5,3+D(el)>6m (reducible 1m en lugares de difícil acceso). Al atravesar explotaciones ganaderas cercadas o agrícolas Hmin: 5,3+D(el)>7m (reducible 1m en caso de hipótesis de cálculo de flechas máximas por viento).

A OTRAS LÍNEAS ELÉCTRICAS AÉREAS O AÉREAS DE TELECOMUNICACIÓN: 1,5+D(el)>2m (líneas de tensión hasta 45kw); >3m (45-66kw); >4m (66-132kw); >5m (132-220kw); >7m (220-400kw).

A CARRETERAS: Dist. para instalación de los apoyos (FICHAS 1a y 1b, línea límite de la edificación en carreteras del Estado y de Galicia). Dist. a conductores: 7,5+D(el)>7m para líneas de Cat. especial y 6,3+D(el)>7m para el resto de líneas.

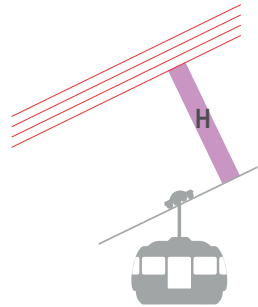
A FERROCARRILES SIN ELECTRIFICAR: Dist. para instalación de los apoyos (FICHA 05, línea límite de la edificación y zona de protección de ferrocarriles). Dist. a conductores: igual que en carreteras.

A FERROCARRILES ELECTRIFICADOS, TRANVÍAS Y TROLEBUSES: Dist. para instalación de los apoyos: igual que los ferrocarriles sin electrificar. Dist. a conductores: 3,5+D(el)>4m.

A TELEFÉRICOS Y CABLES TRANSPORTADORES: Dist. a conductores: 4,5+D(el)>5m.

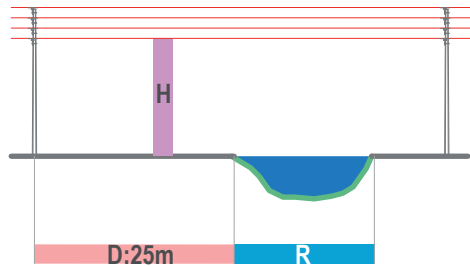
A RÍOS Y CANALES, NAVEGABLES O FLOTABLES: Dist. para instalación de los apoyos >25m y como mínimo vez y media la h de los apoyos, desde el borde del cauce fluvial. Dist. a conductores: G+3,5+D(el) para líneas de cat. especial y G+2,3+D(el) para el resto de las líneas (dónde G es el galibo, si no estuviera definido 4,7m)

DISTANCIA A TELEFÉRICOS Y CABLES TRANSPORTADORES



H Dist. a conductores: $4,5+D(\text{el})>5\text{m}$

DISTANCIA A RÍOS Y CANALES, NAVEGABLES O FLOTABLES

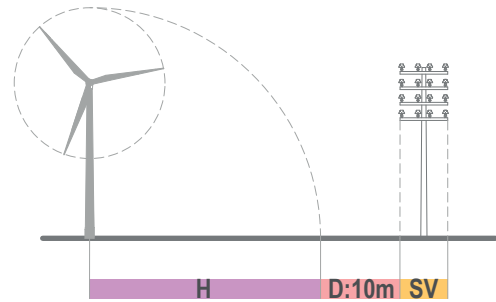


R Ríos y canales, navegables o flotables

H Altura mín.: $G + 2,3 + D(\text{el})$ /
cat. especial: $G + 3,5 + D(\text{el})$

D Distancia a apoyos: 25m / $>1,5 \times H$
*G: gálibo. Si no existe gálibo definido: 4,7m

DISTANCIA A PARQUES EÓLICOS

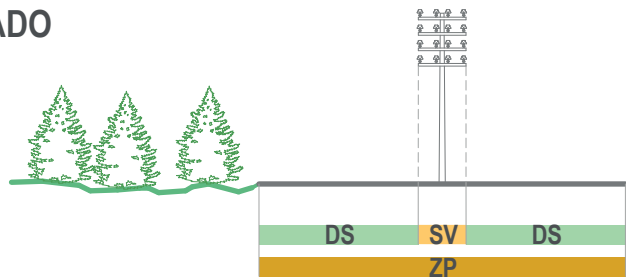


H Altura del aerogenerador

D 10m

SV Servidumbre de vuelo

DISTANCIA A BOSQUES, ÁRBOLES Y MASAS DE ARBOLADO



SV Servidumbre de vuelo

DS Dist. de seguridad: $1,5+D(\text{el})>2\text{m}$

ZP Zona de protección

DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SUS LIMITACIONES AL PASO POR ZONAS (Art. 5.12, ITC-LAT, RCTAT)

BOSQUES, ÁRBOLES Y MASAS DE ARBOLADO: Zona de protección: ZSV + $(1,5+D(\text{el}) >2\text{m})$. Espacio libre de residuos procedentes de su propia limpieza. Se talarán los árboles que puedan suponer un peligro para la conservación de la línea. Además los márgenes por dónde discurren dichas líneas estarán libres de vegetación. El Art. 5.3 del DDIE especifica un aumento de las distancias de seguridad a su paso por las zonas de arbolado, estableciendo una zona de tala de arbolado (ZTA) a ambos lados de la línea cuya anchura será la necesaria para que la separación mínima no sea inferior a 5m (para cat. 1ª y 2ª) y 3m (para cat. 3ª). Estas distancias pueden ser reducidas cuando se utilicen conductores forrados.

EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES Y ZONAS URBANAS: No se construirán edificios e instalaciones industriales en la ZSV, incrementado a ambos lados por la siguiente DMS: $3,3+D(\text{el})>5\text{m}$. Análogamente no se construirán líneas por encima de edificios e instalaciones industriales en la ZSV. En los casos de mutuo acuerdo entre las partes, las DMS en las condiciones más desfavorables serán: $5,5+D(\text{el})>6\text{m}$ (sobre puntos accesibles para las personas) y $3,3+D(\text{el})>4\text{m}$ (sobre puntos no accesibles para las personas). Se procurará, en las condiciones más desfavorables, mantener estas distancias en proyección horizontal entre los conductos de la línea y los edificios y construcciones inmediatos.

AEROPUERTOS: Según la legislación que corresponda (FICHA 07_INSTALACIONES AERONÁUTICAS).

PARQUES EÓLICOS: No se pueden instalar nuevos aerogeneradores en la franja de terreno siguiente: ZSV + altura aerogenerador (incluida la pala) + 10m.

REFERENCIA LEGAL

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (BOE 27/12/2013) (LSE).

RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (BOE 27/12/2000) (RIEE) y la CIRCULAR E-1/2002 de la DG de Industria, Energía y Minas, sobre interpretación del artículo 162 del RIEE.

D 275/2001, de 4 de octubre, por el que se establecen determinadas condiciones técnicas específicas de diseño y mantenimiento a las que se deberán someter las instalaciones eléctricas de distribución (DOG 25/10/2001) (DDIE).

RD 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 (BOE 19/03/2008) (RCTAT).

CONCEPTOS BASE

CATEGORÍAS DE LAS LÍNEAS (Art. 3 RCTAT): Cat. especial (TN> 220 kV y las de tensión inferior de la red de transporte según art. 5 del RIEE); 1ª cat. (TN 66 - 220 kV); 2ª cat. (TN 30 - 66 kV) y 3ª cat. (TN 1 - 30 kV).

DISTANCIAS EXTERNAS (Art. 5.1, ITC-LAT 07,RCTAT): Utilizadas para determinar las distancias de seguridad entre los conductores en tensión y los objetos debajo o en las proximidades de la línea.

DISTANCIA DE AISLAMIENTO EN EL AIRE D(el) (Art. 5.2, ITC-LAT 07,RCTAT)*: Distancia de aislamiento en el aire mínima especificada para prevenir una descarga disruptiva entre conductores de fase y objetos a potencial de tierra en sobretensiones de frente lento o rápido. Distancia externa cuando se considera una distancia del conductor a un obstáculo.

ZONA DE SERVIDUMBRE DE VUELO ZSV (Art. 5.12, ITC-LAT 07,RCTAT): Franja de terreno definida por la proyección sobre el suelo de los conductores extremos, considerados éstos y sus cadenas de aisladores en las condiciones más desfavorables, sin contemplar distancia alguna adicional. Las líneas aéreas de alta tensión deberán cumplir el RIEE en todo lo referente a las limitaciones para la constitución de servidumbre de paso.

SERVIDUMBRE DE PASO DE ENERGÍA SPE (Art. 158, 159, 161 Y 162 RIEE Y Art. 57 y 58 LSE)*: Dos tipos: aéreo (vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan) y subterráneo (la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la normativa aplicable, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan). Comprende además el paso, acceso y la ocupación temporal de terrenos y/o bienes para el establecimiento, vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones y tala de arbolado.

No podrá imponerse SPE para las líneas de AT sobre edificios, sus patios, corrales, centros escolares, campos deportivos y jardines y huertos (menores a media hectárea), también cerrados, anejos a viviendas que ya existan al decretarse la servidumbre; ni tampoco sobre cualquier género de propiedades particulares, si la línea puede instalarse, sin variación de trazado superior a la que determine la regla, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, CCAA, provincias o municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada. Estas prohibiciones, según la Circ. E-1/2002, no se aplican para las inst. industriales y edificaciones existentes y sí sobre las que vayan a ser construidas con posterioridad a la entrada en vigor del RIEE.

DIST. MÍNIMAS DE SEGURIDAD, CRUZAMIENTOS (Art. 5.5 al 5.11, ITC-LAT, RCTAT)

AL TERRENO, CAMINOS, SENDAS Y A CURSOS DE AGUA NO NAVEGABLES: Hmin: $5,3+D(\text{el})>6\text{m}$ (reducible 1m en lugares de difícil acceso). Al atravesar explotaciones ganaderas cercadas o agrícolas Hmin: $5,3+D(\text{el})>7\text{m}$ (reducible 1m en caso de hipótesis de cálculo de flechas máximas por viento).

A OTRAS LÍNEAS ELÉCTRICAS AÉREAS O AÉREAS DE TELECOMUNICACIÓN: $1,5+D(\text{el})>2\text{m}$ (líneas de tensión hasta 45kw); $>3\text{m}$ (45-66kw); $>4\text{m}$ (66-132kw); $>5\text{m}$ (132-220kw); $>7\text{m}$ (220-400kw).

A CARRETERAS: Dist. para instalación de los apoyos (FICHAS 1a y 1b, línea límite de la edificación en carreteras del Estado y de Galicia). Dist. a conductores: $7,5+D(\text{el})>7\text{m}$ para líneas de Cat. especial y $6,3+D(\text{el})>7\text{m}$ para el resto de líneas.

A FERROCARRILES SIN ELECTRIFICAR: Dist. para instalación de los apoyos (FICHA 05, línea límite de la edificación y zona de protección de ferrocarriles). Dist. a conductores: igual que en carreteras.

A FERROCARRILES ELECTRIFICADOS, TRANVÍAS Y TROLEBUSES: Dist. para instalación de los apoyos: igual que los ferrocarriles sin electrificar. Dist. a conductores: $3,5+D(\text{el})>4\text{m}$.

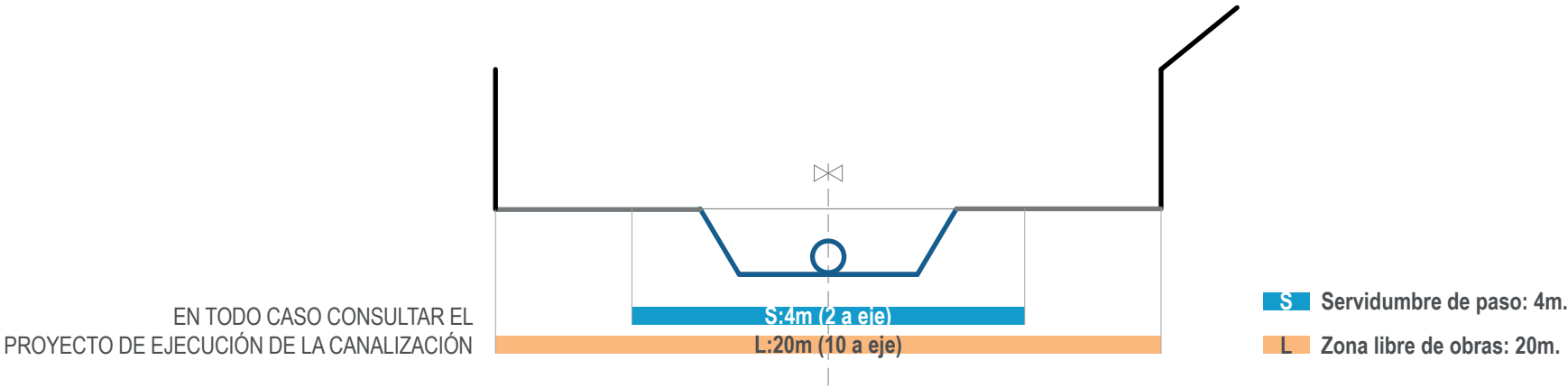
A TELEFÉRICOS Y CABLES TRANSPORTADORES: Dist. a conductores: $4,5+D(\text{el})>5\text{m}$.

A RÍOS Y CANALES, NAVEGABLES O FLOTABLES: Dist. para instalación de los apoyos $>25\text{m}$ y como mínimo vez y media la h de los apoyos, desde el borde del cauce fluvial. Dist. a conductores: $G+3,5+D(\text{el})$ para líneas de cat. especial y $G+2,3+D(\text{el})$ para el resto de las líneas (donde G es el galibo, si no estuviera definido 4,7m)

DELIMITACIÓN DE LAS DISTINTAS ZONAS DE PROTECCIÓN (Art. 107 LSH)

SERVIDUMBRE PERMANENTE DE PASO: 4m. (2 a cada lado del eje)

ZONA LIBRE DE OBRAS: 20m. (10m a cada lado del eje)



REFERENCIA LEGAL

Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (BOE 08/10/1998) (LSH).

Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11 (BOE 04/11/2006) (RTCG).

SERVIDUMBRES Y AUTORIZACIONES DE PASO (Art. 107 LSH)*

Las servidumbres y autorizaciones de paso comprenderán, cuando proceda, la ocupación del subsuelo por instalaciones y canalizaciones a la profundidad y con las demás características que señalen Reglamentos y Ordenanzas municipales. Las servidumbres y autorizaciones comprenderán igualmente el derecho de paso y acceso, y la ocupación temporal del terreno u otros bienes necesarios para atender a la vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones y conducciones. La afección a fincas particulares derivada de la construcción de las instalaciones gasistas y los oleoductos se concretará en la siguiente forma:

- a) Expropiación forzosa de los terrenos sobre los que se han de construir las instalaciones fijas en superficie.
- b) Para las canalizaciones y cable de comunicaciones de las conducciones:
 - 1.º Imposición de **servidumbre permanente de paso, en una franja de terreno de hasta 4m, 2 a cada lado del eje**, que se concretará en la resolución de autorización, a lo largo de la canalización por donde discurrirá enterrada la tubería o tuberías que se requieran para la conducción y sujeta a las siguientes limitaciones de dominio:
 - i. Prohibición de efectuar **trabajos de arada o similares a una profundidad superior a 50cm**, así como de **plantar árboles o arbustos de tallo alto, a una distancia inferior a 2m**, a contar desde el eje de la tubería o tuberías.
 - ii. **Prohibición de realizar cualquier tipo de obras, construcción, edificación, o de efectuar acto alguno que pudiera dañar o perturbar el buen funcionamiento de las instalaciones, a una distancia inferior a 10m del eje del trazado**, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que, en cada caso, fije el órgano competente de la Administración Pública.
 - iii. Permitir el libre acceso del personal y equipos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones con pago, en su caso, de los daños que se ocasionen.
 - iv. Posibilidad de instalar los hitos de señalización o delimitación y los tubos de ventilación, así como de realizar las obras superficiales o subterráneas que sean necesarias para la ejecución o funcionamiento de las instalaciones.
 - 2.º Ocupación temporal de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras de la franja que se reflejará, para cada finca, en los planos parcelarios de expropiación. En esta zona se hará desaparecer, temporalmente, todo obstáculo y se realizarán las obras necesarias para el tendido e instalación de la canalización y elementos anexos, ejecutando los trabajos y operaciones precisas a dichos fines.

Las condiciones y limitaciones que deberán imponerse en cada caso por razones de seguridad, podrán ser modificadas con arreglo a los Reglamentos y Normas Técnicas que a los efectos se dicten.

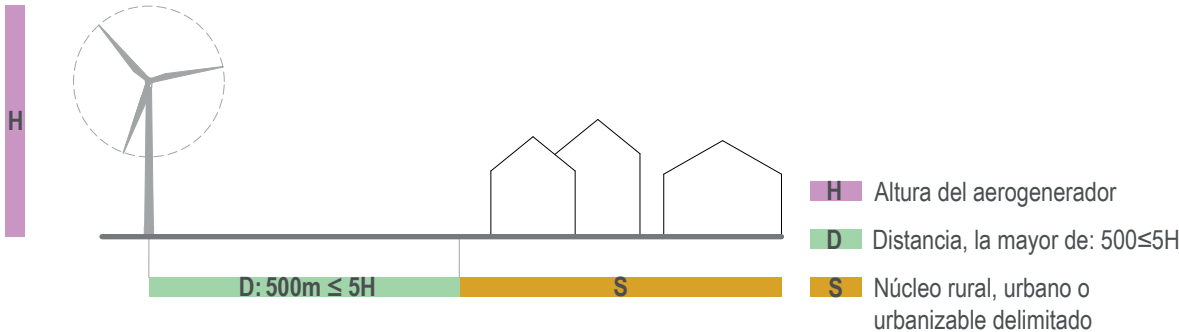
PREVENCIÓN DE AFECCIONES A TERCEROS (ITC-ICG 01, Art. 8 RTCG)

Cuando en un municipio existan instalaciones de distribución de gas canalizado, cualquier entidad o persona que desee realizar obras en la vía pública deberá comunicar sus intenciones y solicitar información al distribuidor titular de estas instalaciones con una antelación mínima de 30 días al inicio de las mismas. La solicitud de información se realizará por escrito, mediante carta, fax o correo electrónico, e indicará los datos concretos de la localización, teniendo 20 días el distribuidor para proporcionar al solicitante, la mejor información disponible correspondiente a la localización de sus instalaciones, así como las obligaciones y normas a respetar en sus inmediaciones, y los medios de comunicación con el servicio de asistencia de urgencias. La información suministrada tendrá un plazo de validez limitado. El solicitante no podrá dar comienzo a sus trabajos hasta que haya recibido y aceptado formalmente esta información, debiendo utilizarla de forma adecuada con el fin de no dañar las instalaciones de distribución de gas. Posteriormente, la entidad solicitante comunicará el inicio de sus actividades al distribuidor al menos con 24 horas de antelación. En el caso de que la obra prevista por el solicitante afecte directamente al trazado o localización de las instalaciones de distribución de gas, los distribuidores podrán negarse a su realización por razones técnicas o de seguridad. En caso de desacuerdo, resolverá el órgano competente de la Comunidad Autónoma. Corresponde al solicitante la carga de probar la necesidad de ejecutar la obra afectando la tubería de gas.

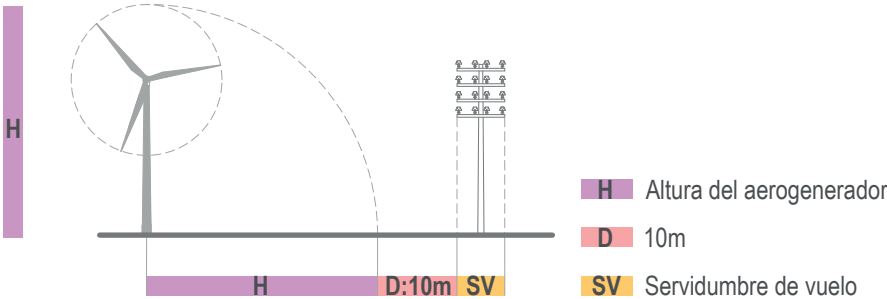
TRAMITACIÓN DE LOS PERMISOS

Tramitación municipal con aviso a la empresa energética poseedora de la instalación afectada.

DISTANCIA A NÚCLEOS DE POBLACIÓN



DISTANCIA A LÍNEAS ELÉCTRICAS



DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD*

A NÚCLEOS DE POBLACIÓN (Disp. Adic. 5ª LAEG): La distancia de los aerogeneradores a las delimitaciones de suelo de núcleo rural, urbano o urbanizable delimitado será la mayor de estas dos: 500 metros o 5 veces la altura total del aerogenerador (buje más pala).

A REDES ELÉCTRICAS (Art. 5.12.4, ITC-LAT, RCTAT): No se permite la instalación nuevos aerogeneradores en la franja de terreno siguiente: ZSV + altura aerogenerador (incluida la pala) + 10m.

REFERENCIA LEGAL

Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental (DOG 29/12/2009). (LAEG), modificada por Ley 18/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas (DOG 31/12/2021) (LMFA).

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (BOE 27/12/2013). (LSE).

RD 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 (BOE 19/03/2008). (RCTAT).

ORDEN de 29 de marzo de 2010 para la asignación de 2.325 MW de potencia en la modalidad de nuevos parques eólicos en Galicia.

CONCEPTOS BASE (Título I LAEG)

OBJETO DE LA LEY (Art. 1 LAEG)

La presente ley tiene por objeto regular en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia:

- a) La planificación del aprovechamiento de la energía eólica mediante la elaboración del Plan sectorial eólico de Galicia (en trámites de aprobación en el momento de elaboratación de esta ficha).
- b) El canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, como instrumentos para garantizar el equilibrio territorial afectado por la instalación de parques eólicos y la sostenibilidad de los valores naturales.
- c) El establecimiento de un procedimiento para la autorización administrativa de las instalaciones de parques eólicos, basado en los principios de libre competencia, transparencia, simplicidad, publicidad y agilización administrativa, que garantice el pleno respeto a la seguridad jurídica.
- d) Otras cuestiones conexas con el régimen autorizatorio como el procedimiento para la declaración de utilidad pública de las instalaciones en los procedimientos de expropiación.

DEFINICIONES (Art. 2 LAEG)*

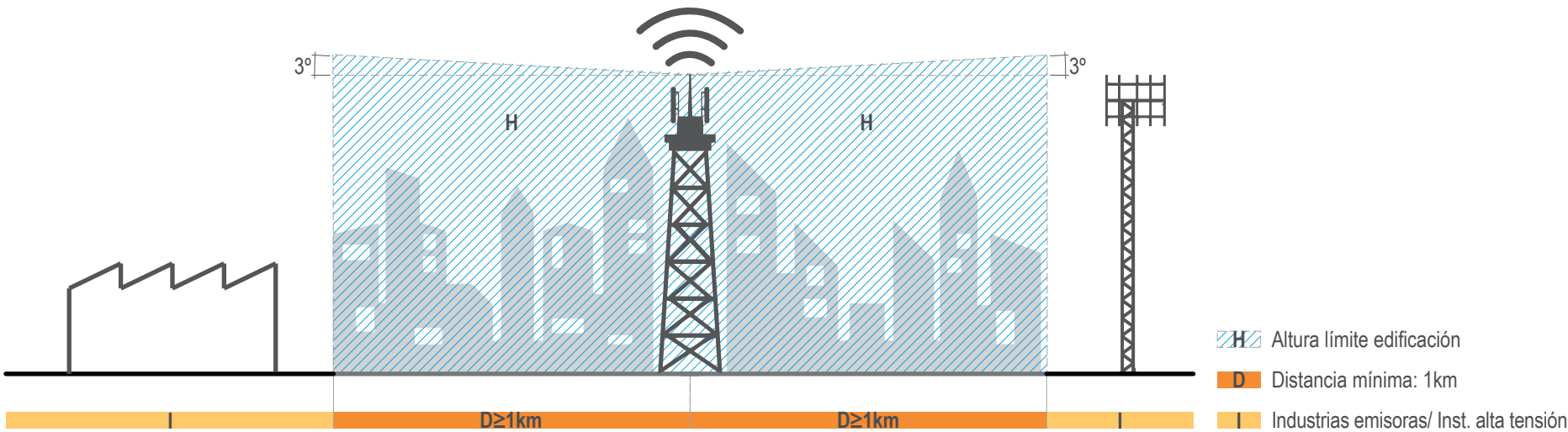
- 1. Parque eólico: instalación de producción de electricidad a partir de energía eólica, constituida por uno o varios aerogeneradores interconectados eléctricamente con líneas propias, que comparten una misma estructura de accesos y control, con medición de energía propia, así como con la obra civil necesaria.
- 3. Área de desarrollo eólico (ADE): espacio territorial, delimitado en coordenadas UTM y comprendido dentro del ámbito del Plan sectorial eólico de Galicia, susceptible de acoger a uno o a varios parques eólicos dedicados a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- 6. Poligonal de delimitación de un parque eólico: área efectivamente afectada por la instalación de un parque eólico determinada en su proyecto de ejecución.

OBSERVACIONES

El Título IV de la LAEG establece el Procedimiento de autorización administrativa de las instalaciones de los parques eólicos mientras que el Título VI trata la declaración de utilidad pública de los mismos con vistas a las expropiaciones y las servidumbres derivadas de la instalación de estas infraestructuras.

TRAMITACIÓN DE LOS PERMISOS

Tramitación de las instalaciones.	Procedimiento MITECO
-----------------------------------	----------------------



DELIMITACIÓN (Anexo 2 RDPR)

Se establecen tres tipos de limitaciones y servidumbres para la protección radioeléctrica o para asegurar el adecuado funcionamiento de las estaciones o instalaciones radioeléctricas:

- A la **altura máxima de los edificios**. Para distancias inferiores a 1.000 metros, el ángulo sobre la horizontal con el que se observe, desde la parte superior de las antenas receptoras de menor altura de la estación, el punto más elevado de un edificio será como máximo de tres grados.
- A la **distancia mínima a la que podrán ubicarse industrias que produzcan emisiones radioeléctricas e instalaciones eléctricas de alta tensión y líneas férreas electrificadas no soterradas**. La máxima limitación exigible de separación entre una industria o una línea de tendido eléctrico de alta tensión o de ferrocarril y cualquiera de las antenas receptoras de la estación a proteger será de 1.000 metros.
- A la **distancia mínima a la que podrán instalarse transmisores radioeléctricos, con o sin condiciones radioeléctricas exigibles** (CRE). Para determinados servicios de radiocomunicación se podrá optar entre mantener las distancias mínimas establecidas sin CRE o reducir estas distancias con las CRE necesarias. (según cuadro adjunto en el Anexo 2 pto1).

Con la excepción de la normativa legal vigente aplicable a la defensa nacional y a la navegación aérea y a la radiosastronomía, no podrán establecerse, por vía reglamentaria, limitaciones a la propiedad ni servidumbres que contengan condiciones más gravosas que las anteriormente citadas (en referencia a Disp. Adic. 2ª LGT).

Nota: Las normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley o dictadas en desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones o de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta ley, hasta que se apruebe su normativa de desarrollo (Disp. Trans. 1ª LGT).

REFERENCIA LEGAL

Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (BOE 29/06/2022). (LGT).

RD 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico (BOE 08/03/2017). (RDPR).

RD 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (BOE 29/04/2005). (RSCE).

RD 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas (BOE 29/11/2001). (CPDPR).

Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. (BOE 27/12/2012). (LCDS).

OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA (Art. 44 LGT)*

Los operadores tendrán derecho a la ocupación de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación, despliegue y explotación de la red en la medida prevista en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables, ya sea a través de su expropiación forzosa o mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación, despliegue y explotación de infraestructura de redes públicas de comunicaciones electrónicas. En ambos casos tendrán la condición de beneficiarios en los expedientes que se tramiten, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa. Los operadores asumirán los costes a los que hubiera lugar por esta ocupación.

OTRAS SERVIDUMBRES Y LIMITACIONES (Art. 47 LGT)*

La protección del dominio público radioeléctrico tiene como finalidades su aprovechamiento óptimo, evitar su degradación y el mantenimiento de un adecuado nivel de calidad en el funcionamiento de los distintos servicios de radiocomunicaciones y aquellos otros que hacen uso del dominio público radioeléctrico.

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá establecer las limitaciones a la propiedad y a la intensidad de campo eléctrico y las servidumbres que resulten necesarias para la protección radioeléctrica de determinadas instalaciones o para asegurar el adecuado funcionamiento de estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios públicos, por motivos de seguridad pública o cuando así sea necesario en virtud de acuerdos internacionales.

Asimismo el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá imponer límites a los derechos de uso del dominio público radioeléctrico para la protección de otros bienes jurídicamente protegidos prevalentes o de servicios públicos que puedan verse afectados por la utilización de dicho dominio público. En la imposición de estos límites se debe efectuar un previo trámite de audiencia a los titulares de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico que pueden verse afectados y se deberán respetar los principios de transparencia y publicidad.

PROYECTOS DE URBANIZACIÓN Y OBRAS CIVILES (Art. 51 LGT)*

Las infraestructuras que se instalen para facilitar el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas formarán parte del conjunto resultante de las obras de urbanización y pasarán a integrarse en el dominio público municipal. La Administración Pública titular de dicho dominio público pondrá tales infraestructuras a disposición de los operadores interesados en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

LIMITACIONES Y SERVIDUMBRES (Tít. IX, Cap. I, Art 107 RDPR)*

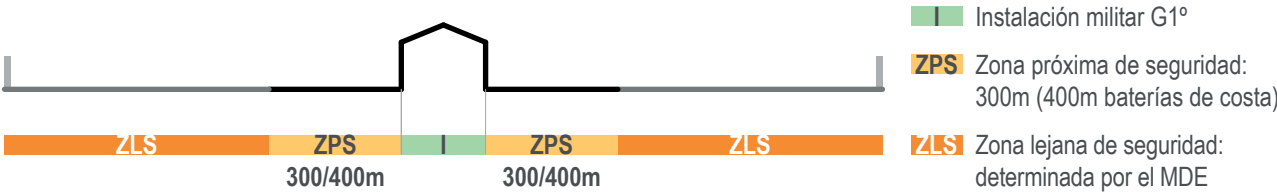
Se entenderá por limitación a la propiedad para la protección radioeléctrica de instalaciones, la obligación de no hacer y de soportar no individualizada, impuesta a los titulares y propietarios de los predios cercanos a las estaciones o instalaciones objeto de la protección.

Asimismo, se entenderá por servidumbre la obligación de no hacer y de soportar de carácter individualizado, indemnizable en los términos de la legislación de expropiación forzosa. Igualmente, las limitaciones a la propiedad, cuando efectivamente causen una privación singular, serán indemnizables con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa.

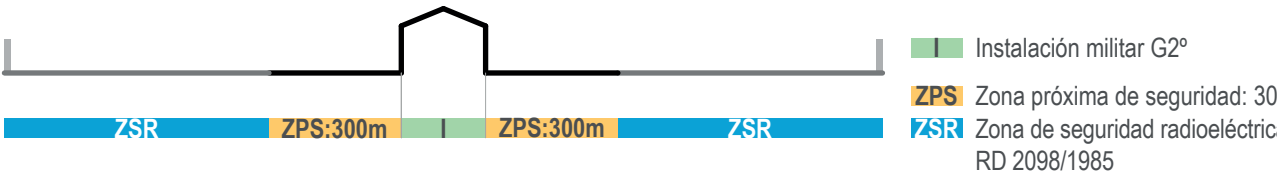
Los propietarios no podrán realizar obras o modificaciones en los predios sirvientes que impidan dichas servidumbres o limitaciones, una vez que las mismas se hayan constituido, según lo previsto en el artículo siguiente de este reglamento.



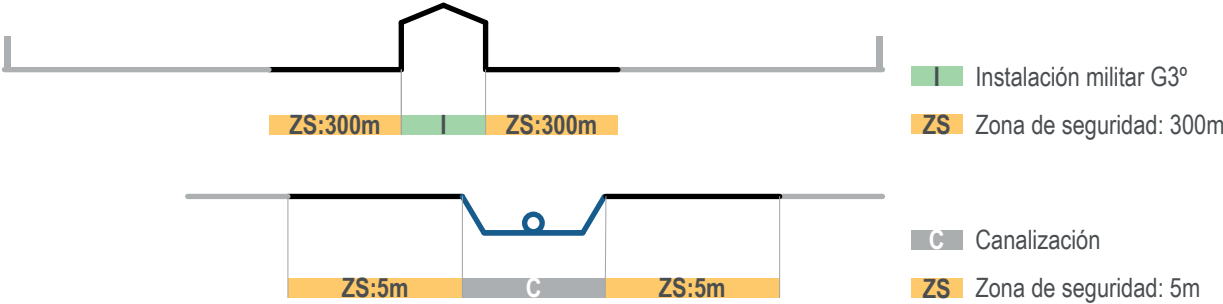
GRUPO 1º



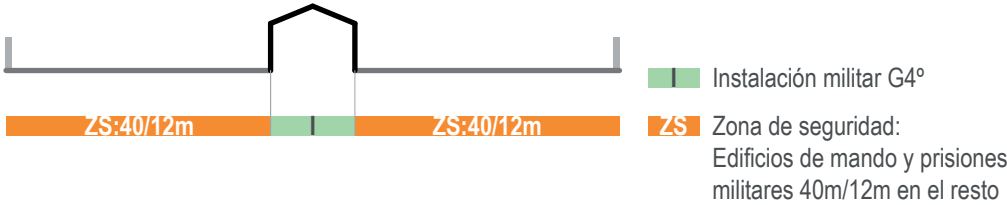
GRUPO 2º



GRUPO 3º



GRUPO 4º



GRUPO 5º



LIMITACIONES Y DELIMITACIÓN DE DE LAS ZONAS DE SEGURIDAD

G1º: En las ZPS (Art. 12 RZIDN) no podrán realizarse, sin autorización del Ministerio de Defensa, obras, trabajos, instalaciones o actividades de clase alguna. Será facultad de las Autoridades regionales autorizar los aprovechamientos agrícolas o forestales, así como las excavaciones o movimientos de tierra y construcción de cercas o setos, casetas o barracones de carácter temporal e instalaciones de líneas telegráficas, telefónicas y de transporte de energía eléctrica, siempre que inequívocamente no obstaculicen las finalidades militares de la propia zona. Las obras de mera conservación de las edificaciones o instalaciones ya existentes o previamente autorizadas, no requerirán autorización. La **ZPS** tendrá como **norma general una anchura de 300m**, contada desde el límite exterior que define el perímetro más avanzado de la instalación (en las **baterías de costa** será de **400m**). En la ZLS (Art. 14 RZIDN) sólo será necesaria la previa autorización del Ministro de Defensa, para realizar plantaciones arbóreas o arbustivas y levantar edificaciones o instalaciones análogas de superficie. Su delimitación se hará para cada caso por el Ministerio de Defensa (MDE).

G2º: Las **ZPS** (Art. 17 RZIDN) tienen las **mismas** limitaciones y **delimitaciones** que las del **grupo 1º**. La ZLS (Art. 20y 21 RZIDN) se denomina zona de seguridad radioeléctrica (ZSR) y en ella no se autorizará la realización de edificaciones o instalaciones análogas de superficie ni plantaciones que sobrepasen la superficie de limitación de altura correspondiente a la instalación. Las restantes edificaciones, instalaciones y plantaciones podrán ser objeto de autorización, conforme a lo establecido en el artículo 14 del RZIDN. Será necesaria la autorización del MINISDEF para la instalación fija o móvil de todo tipo de emisor radioeléctrico, aun cuando cumpla con las recomendaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, así como cualquier dispositivo que pueda dar origen a radiaciones electromagnéticas perturbadoras del normal funcionamiento de la instalación radio-eléctrica militar. La **distancia de la ZSR se establece en el Anexo I del RZIDN que se modifica en el RD 2098/1985**.

G3º: Las **ZPS** (Art. 24 RZIDN) contarán con una única zona de seguridad (ZS) y en ella se aplicará lo mismo que a las ZPS del **grupo 1º (también en cuánto a la delimitación)**, con algunas excepciones reflejadas en el artículo 25, para las cuales se establecerá previo estudio e informe de órganos competentes). Cuando se trate de **canalizaciones**, tanto si son enterradas como de superficie, la zona de seguridad tendrá una anchura mínima de **5m** a cada lado de los límites de la canalización.

G4º: Los edificios en los que se instalen **órganos de mando militar y las prisiones militares** tendrán una única zona de seguridad (**ZS**) (Art. 26 RZIDN) de **40 m**. La ZS del **resto de instalaciones** de este grupo será de **12m**. En ella se aplicarán las mismas limitaciones que a las ZPS del grupo 1º.

G5º: Las instalaciones de este grupo (Art. 27 RZIDN)* no exigirán ZPS. Tendrán una **ZSL** en que queda prohibida la instalación de industrias o actividades que, con arreglo a los Reglamentos generales (y locales, en su caso), vigentes en la materia, puedan calificarse de «molestas, insalubres, nocivas o peligrosas», en una franja de **2.000m de anchura** en torno del campo militar, desde su perímetro exterior.

REFERENCIA LEGAL

Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional (BOE 14/03/1975). (LZIDN).
RD 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional (BOE 14/04/1978) (RZIDN).
RD 2098/1985, de 6 de noviembre, por el que se modifica la tabla II del anexo I del Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional (BOE 12/11/1985).
Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional (BOE 19/12/2015). (LSN).

ZONAS DE SEGURIDAD (Cap. II LZIDN)*

DEFINICIÓN (Art. 7 LZIDN): las instalaciones militares y civiles declaradas de interés militar estarán dotadas de las zonas de seguridad, en las cuales se podrá establecer la distinción entre «Zona próxima» y «Zona lejana», para las que se establecen las limitaciones y las características de las propias instalaciones. A tales efectos, a todas las instalaciones militares, y a las civiles cuando se las declare de interés militar, se les atribuirá, por el Ministerio de que dependan, una clase o categoría de conformidad con las normas y clasificaciones que reglamentariamente se fijen.

ZONA PRÓXIMA DE SEGURIDAD (Art. 8 y 9 LZIDN): las zonas próximas de seguridad tendrán, como norma general, una anchura de 300m, salvo en los puertos militares, que comprenderán no sólo su interior y el canal de acceso, sino también un sector marítimo que, con un radio mínimo de una milla, abarque el frente y ambos costados, computándose tales distancias en la forma que reglamentariamente se fije. En las zonas próximas de seguridad no podrán realizarse, sin autorización del Ministro correspondiente, obras, trabajos, instalaciones y actividades de clase alguna. No obstante, será facultad de las autoridades regionales autorizar los aprovechamientos agrícolas o forestales, así como las excavaciones o movimientos de tierras y construcción de cercas o setos, casetas o barracones de carácter temporal e instalaciones de líneas telegráficas, telefónicas y de transporte de energía eléctrica, siempre que inequívocamente no obstaculicen las finalidades militares de la propia zona. Las obras de mera conservación de las edificaciones o instalaciones ya existentes o previamente autorizadas no requerirán autorización.

ZONA LEJANA DE SEGURIDAD (Art. 10 y 11 LZIDN): esta zona tiene por finalidad asegurar el empleo óptimo de las armas o elementos que constituyen la instalación, teniendo en cuenta las características del terreno y las de los medios en ella integrados. Su amplitud será la mínima indispensable para tal finalidad. Sólo será necesaria previa autorización del Ministerio correspondiente para realizar plantaciones arbóreas o arbustivas y levantar edificaciones o instalaciones análogas de superficie. La autorización sólo podrá denegarse cuando dichas edificaciones, instalaciones o plantaciones impliquen perjuicio para el empleo óptimo de los medios integrados en la instalación militar de que se trate, o queden expuestas a sufrir por dicho empleo daños susceptibles de indemnización.

CLASIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES MILITARES (Cap. II, Art. 8 RZIDN)

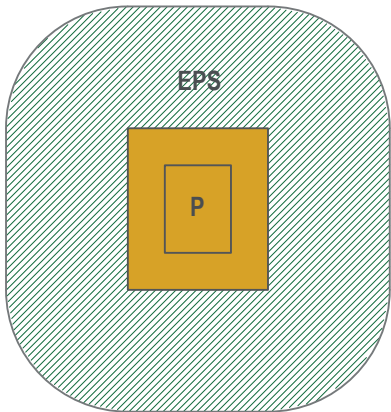
- 1º. Bases terrestres, navales y aéreas y estaciones navales; puertos, dársenas y aeródromos militares; acuartelamientos permanentes para unidades de las fuerzas armadas; academias y centros de enseñanza e instrucción; polígonos de experiencias de armas y municiones; asentamiento de armas o de sistemas de armas; obras de fortificación, puestos de mando, de observación, detección o señalización; direcciones de tiro; sistemas de defensas portuarias y estaciones de calibración magnética y en general, todas las organizaciones e instalaciones castrenses directamente relacionadas con la ejecución de operaciones militares para la defensa terrestre, marítima o aérea de la nación.
- 2º. Centros y líneas de transmisiones e instalaciones radioeléctricas. Constituyen las instalaciones radioeléctricas el conjunto de equipos radioeléctricos (emisores, receptores, reflectores, activos y pasivos y otros equipos), sus antenas, líneas de transmisión y alimentación y sistemas de tierra, construcciones que las contienen, sustentan o protegen, e instalaciones para establecer una transferencia de información o datos).
- 3º. Talleres y depósitos de municiones, explosivos, combustibles, gases y productos tóxicos, así como los polígonos de experimentación de estos últimos, y, en general, cuantos edificios, instalaciones y canalizaciones puedan considerarse peligrosos por las materias que en ellos se manipulen, almacenen o transporten.
- 4º. Edificaciones ocupadas por el MINISDEF, Capitanías y Comandancias Generales, Gobiernos y Comandancias Militares y cualesquiera otras que sirvan de sede a órganos de mando militares; establecimientos y almacenes de carácter no peligroso; prisiones militares y, en general, las instalaciones no incluidas en los grupos precedentes, destinadas, al alojamiento, preparación o mantenimiento de las fuerzas armadas.
- 5º. Campos de instrucción y maniobras, y los polígonos o campos de tiro o bombardeo.

TRAMITACIÓN DE LOS PERMISOS

Autorizaciones de Obras, Trabajos o Instalaciones. Procedimiento MDE



ENTORNO DE PROTECCIÓN SUBSIDIARIO



- P** Elementos singulares del patrimonio etnológico
- Vías culturales
- Arquitectura tradicional
- Patrimonio arquitectónico
- Patrimonio arqueológico

EPS	
Entorno protección subsidiario	reducciones SU o SNR si
20m	≤20m
30m	límites trazados
50m	-
100m	≤50m BIC / ≤20m BC
200m	≤50m

DELIMITACIÓN Y LIMITACIONES DE LAS DISTINTAS ÁREAS

ENTORNO DE PROTECCIÓN SUBSIDIARIO EPS (Art. 38 y 39 LPCG)

20m para los elementos singulares del patrimonio etnológico como hórreos, cruceiros y petos de ánimas, palomares, colmenares, pesqueiras, molinos, foxos de lobo o chozos; 30m en el caso de vías culturales; 50m cuando se trate de bienes integrantes de la arquitectura tradicional; 100m cuando se trate de bienes integrantes del patrimonio arquitectónico, ya sea religioso, civil o militar, y del patrimonio industrial; 200m en bienes integrantes del patrimonio arqueológico.

Se reducirán en SU o de NR: la propia parcela o el espacio público en el que se encuentre el bien hasta una distancia de 20m para bienes integrantes del patrimonio etnológico y de la arquitectura tradicional; las parcelas y edificaciones que constituyen los límites del trazado de las vías culturales; las parcelas, edificios y espacios públicos situados a una distancia inferior a 50m en el caso de BIC y a 20m en el caso de bienes catalogados; los solares y las parcelas contiguas a la propia del BIC y los espacios libres públicos o privados hasta una distancia de 50m cuando se trate de bienes integrantes del patrimonio arqueológico.

Los entornos de protección subsidiarios afectarán a las edificaciones y parcelas completas incluidas en la delimitación de las franjas recogidas en este artículo, así como a las fachadas que delimitan los espacios públicos indicados. Cuando varios elementos singulares se articulen en un conjunto, el entorno de protección se trazará a partir de los elementos más exteriores del conjunto y abarcará su totalidad. Las intervenciones que se pretendan realizar en bienes de interés cultural o catalogados, así como, en su caso, en su entorno de protección o en su zona de amortiguamiento, tendrán que ser autorizadas por la consejería competente en materia de patrimonio cultural, con las excepciones que se establecen en esta ley.

REFERENCIA LEGAL

Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia (DOG 16/05/2016). (LPCG).

Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (DOG 19/02/2016). (LSG).

Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia (DOG 02/05/2019). (LRRRG).

INSTRUCCIÓN de 8 de noviembre de 2017 relativa al trámite de autorizaciones en materia de patrimonio cultural en los bienes inmuebles catalogados y declarados de interés cultural, sus contornos de protección y las zonas de amortiguación (DOG 05/12/2017).

RESOLUCIÓN de 2 de agosto de 2019 por la que se da publicidad de la Instrucción interpretativa conjunta de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda y de la Consellería de Cultura y Turismo para la aplicación de las secciones 1ª, Normas de aplicación directa, y 2ª, Licencias directas, del capítulo V del título I de la Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia (DOG 13/08/2019).

ADAPTACIÓN AL AMBIENTE Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE (Art. 91 LSG)

Las construcciones e instalaciones habrán de adaptarse al ambiente en el que estuvieran situadas, y a tal efecto: las construcciones en lugares inmediatos a un edificio o un conjunto de edificios de carácter histórico o tradicional deberán armonizar con él; en los lugares de paisaje abierto o natural, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características históricas o tradicionales y en las inmediaciones de las carreteras o caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa o altura de las construcciones, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompan la armonía del paisaje, desfiguren la perspectiva propia del mismo o limiten o impidan la contemplación del conjunto; la tipología de las construcciones y los materiales y colores empleados deberán favorecer la integración en el entorno inmediato y en el paisaje; las construcciones habrán de presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados; queda prohibida la publicidad estática que por sus dimensiones, emplazamiento o colorido no cumpla las anteriores prescripciones; en las zonas de flujo preferente y en las áreas amenazadas por graves riesgos naturales o tecnológicos como explosión, incendio, contaminación, hundimiento u otros análogos sólo se permitirán las construcciones y usos admitidos por las legislaciones sectoriales correspondientes.

SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL SRPP (Art. 34, 35 y 36 LSG)

Los terrenos protegidos por la legislación de patrimonio cultural. En el art. 35 están listados los usos y actividades permitidos en cualquier categoría de suelo rústico. En todo caso, en el suelo rústico de especial protección será necesario obtener la autorización o informe favorable del órgano competente correspondiente previo a la obtención del título habilitante municipal o autorización autonómica en el caso de construcción residencial, privada asociada a la actividad agrícola o enfocada al turismo, la pequeña construcción artesanal vinculada a la naturaleza o actividad agrícola o ganadera de la parcela, y aquellas dedicadas a dotaciones y equipamientos.

BIENES DE PATRIMONIO CULTURAL DE GALICIA (Tít. I, Cap. I LPCG)

Pueden ser BIC (declarados bienes de interés cultural) o catalogados (incluidos en el Catálogo de Patrimonio Cultural de Galicia). Pueden ser inmuebles, muebles o inmateriales. Los bienes inmuebles son: monumentos; jardines históricos; sitios históricos; yacimientos o zonas arqueológicas; vías culturales; lugares de valor etnológico; conjuntos históricos; paisajes culturales y/o territorios históricos. Contarán con un entorno de protección EPS (espacios y construcciones próximas cuya alteración incida en la percepción y comprensión de los valores culturales de los bienes en su contexto o pueda afectar a su integridad, apreciación o estudio) más un área de amortiguamiento AA (con el objeto de reforzar su protección y sus condiciones de implantación en el territorio). En la declaración de estas servidumbres se debe explicitar las limitaciones de usos y actividades.

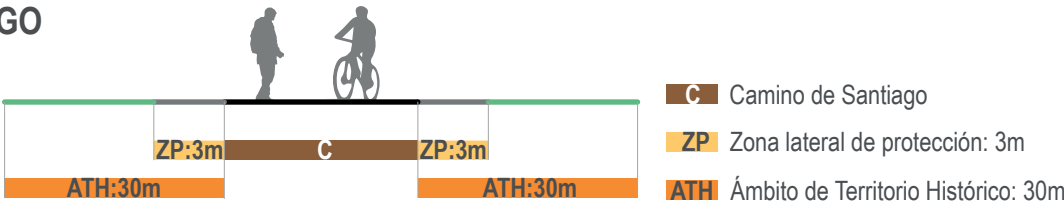
TRAMITACIÓN

Protecciones de Patrimonio:

Procedimiento genérico PR004A dirigido a: Consellería de Cultura XUNTA / Xefatura territorial (provincia correspondiente) / Servizo de patrimonio cultural



ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS DE SANTIAGO



DELIMITACIÓN Y LIMITACIONES DE LAS DISTINTAS ÁREAS

ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS DE SANTIAGO (Art. 78 y DT. 6ª.1 LPCG)*

En el **ámbito de 3m** a ambos lados de la traza a partir de su línea exterior se prohíben los siguientes usos y actividades: la corta generalizada de arbolado frondoso autóctono (excepto supuestos permitidos por la legislación forestal); el establecimiento de campamentos y, en general, cualquier tipo de acampada colectiva o individual; en los tramos no urbanos, cualquier tipo de actividad constructiva, con excepción de las que resulten necesarias para el acondicionamiento, la conservación o la protección de los Caminos de Santiago o de las que respondan a las características tradicionales del ámbito por el que discurren los Caminos; la plantación de especies forestales alóctonas.

En el **ámbito delimitado del territorio histórico de los Caminos de Santiago** se prohíben los siguientes usos y actividades: las explotaciones mineras y las canteras, incluidas las extracciones de grava y arena; las instalaciones para la gestión de residuos y vertederos, provisionales o definitivos; la publicidad o los carteles en tramos no urbanos que excedan de la finalidad meramente indicativa para la localización de servicios o establecimientos, según informe y autorización correspondiente. En tramos urbanos, su regulación corresponde al respectivo ayuntamiento.

Las rutas de los Caminos de Santiago que no cuenten con una delimitación definitivamente aprobada de su territorio histórico vendrán definidas por el trazado determinado en los expedientes previos incoados y por las parcelas y edificaciones que constituyen sus límites. Dicho trazado se extenderá a la totalidad de los suelos de núcleo rural tradicional delimitados que atravesase y a 30 metros en el caso de suelos rústicos de cualquier naturaleza, excluyendo de este los suelos urbanos y las infraestructuras.

REFERENCIA LEGAL

Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia (DOG 16/05/2016) (LPCG).

Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (DOG 19/02/2016) (LSG).

Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia (LRRRG).

CAMINOS DE SANTIAGO (Tít. VI LPCG)

Los Caminos de Santiago están formados por el conjunto de rutas reconocidas documentalmente de las que puede testimoniarse su uso como rutas de peregrinación de largo recorrido y que estructuran, conforman y caracterizan el territorio que atraviesan. El conjunto de rutas de los Caminos de Santiago está constituido por vías de dominio y uso público, sus elementos funcionales y el territorio que lo define. Son elementos funcionales de los Caminos de Santiago los que forman parte de su fisonomía como cierres, muros, ribazos, valos, pasos, pontellas, puentes, fuentes, lavaderos o espacios similares, así como los destinados a su conservación y servicio y los que sean necesarios para su uso.

Las rutas de los Caminos de Santiago que sean incluidas en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO tendrán la consideración de BIC, el resto tendrán la consideración de bienes catalogados, con la categoría de territorios históricos.

REHABILITACIÓN EN LOS CAMINOS DE SANTIAGO (Art 14 LRRRG)

Las actuaciones de rehabilitación edificatoria en los ámbitos delimitados de los caminos de Santiago deberán ser compatibles con la conservación y protección de sus valores propios, y garantizar las características principales del territorio afectado, manteniendo los núcleos tradicionales y las actividades agropecuarias y forestales. En ningún caso las actuaciones de rehabilitación supondrán un peligro de destrucción, deterioro o menoscabo de sus valores culturales. En los edificios ubicados en el territorio histórico de los caminos de Santiago lo contemplado en las secciones 1ª y 2ª del capítulo V del título I de esta Ley.

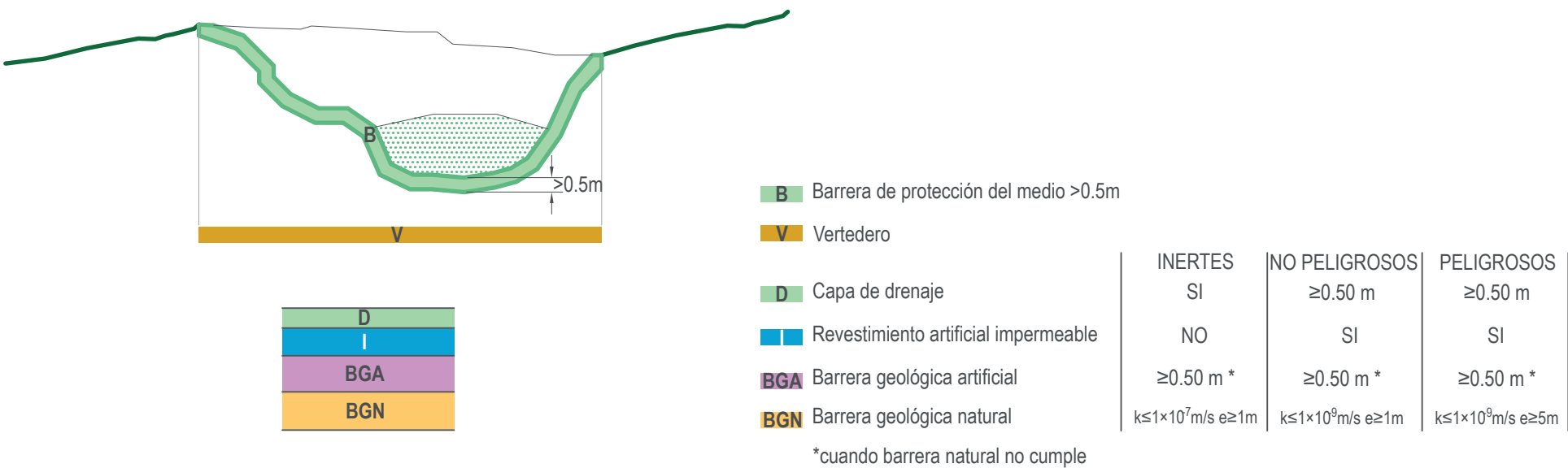
TRAMITACIÓN

Protecciones en Camino de Santiago:

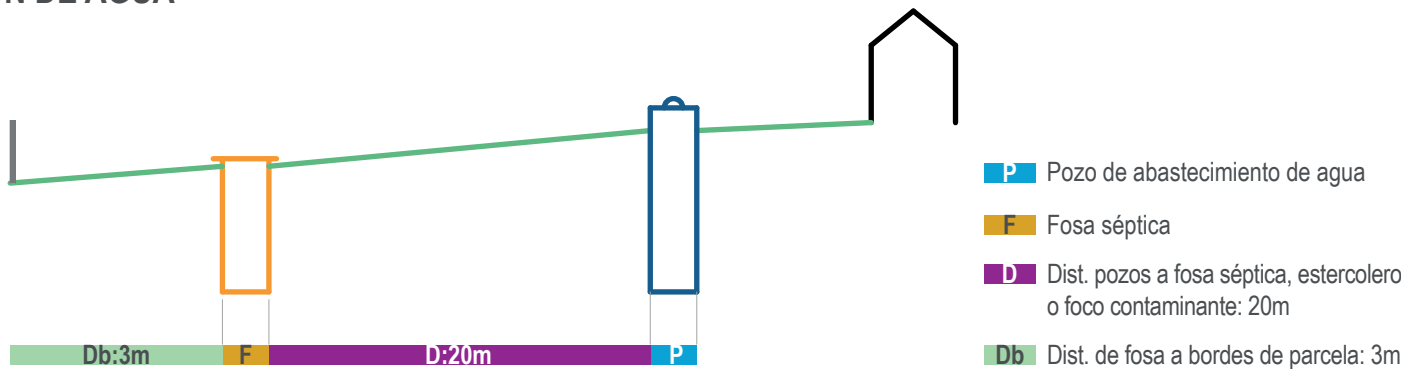
Procedimiento genérico PR004A dirigido a:

Consellería de Cultura XUNTA / Dirección Xeral de
Patrimonio Cultural / Servizo de protección e fomento

PROTECCIÓN DEL SUELO Y LAS AGUAS EN VERTEDEROS



DISTANCIA A POZOS DE CAPTACIÓN DE AGUA



DISTANCIAS

PROTECCIÓN DEL SUELO Y LAS AGUAS EN VERTEDEROS (Anexo I Art. 3.2 ERDV)

Condiciones para la existencia de **barrera geológica natural**: La base y los lados del vertedero dispondrán de una capa mineral con unas **condiciones de permeabilidad y espesor** cuyo efecto combinado en materia de protección del suelo, de las aguas subterráneas y de las aguas superficiales sea por lo menos equivalente al derivado de los requisitos siguientes:

a) **Vertederos para residuos peligrosos**: $k \leq 1,0 \times 10^{-9}$ m/s y espesor ≥ 5 m.

b) **Vertederos para residuos no peligrosos**: $k \leq 1,0 \times 10^{-9}$ m/s y espesor ≥ 1 m.

c) **Vertederos para residuos inertes**: $k \leq 1,0 \times 10^{-7}$ m/s y espesor ≥ 1 m. (k = coeficiente de permeabilidad; m/s = metro/segundo).

Cuando la barrera geológica natural no cumpla las condiciones antes mencionadas, podrá complementarse mediante una **barrera geológica artificial** que proporcione una protección equivalente. El espesor de dicha capa mineral **no será inferior a 0,5 metros en el fondo y en los flancos**, o cuando proceda en los flancos, una combinación de materiales geosintéticos que proporcionen un grado de impermeabilidad equivalente.

Deberá añadirse un **revestimiento artificial impermeable** bajo la masa de residuos y, con el fin de mantener en un mínimo la acumulación de lixiviados en la base del vertedero, un sistema de recogida de lixiviados, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Clase de vertedero	Revestimiento artificial impermeable	Sistema de recogida de lixiviados (capa de drenaje $\geq 0,5$ m)
Para residuos no peligrosos.	Sí	Sí
Para residuos peligrosos.	Sí	SI

DISTANCIA A POZOS DE CAPTACIÓN DE AGUA (Anexo II Art. 5 NNHH y Art. 54.4 PBA)

La distancia mínima de pozos de abastecimiento de agua respecto a cualquier fosa séptica o fuente de contaminación será la establecida por la legislación urbanística o la que determine la legislación sectorial correspondiente. La distancia mínima de dicha construcción a lindes será la que fije la legislación urbanística vigente según la clasificación del suelo.

Las distancias mínimas de separación de cualquier fosa séptica, estercolero o cualquier foco contaminante según el PBA son:

- a **pozos de agua**: D>20m
- a **bordes de parcela**: D>3m (situada la fosa en la parte más baja de la parcela).

REFERENCIA LEGAL

D 83/2018, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan Básico Autonómico de Galicia (DOG 27/08/2018). (PBA).

D 29/2010, de 4 de marzo, por el que se aprueban las normas de habitabilidad de viviendas de Galicia (DOG 18/03/2010). (NNHH).

RD 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero (BOE 08/07/2020). (ERDV).

RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (BOE 31/12/2016). (LPC).

DECRETO 141/2012, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento marco del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Galicia (DOG 06/07/2012). (RSDA).

ORDEN de 20 de julio de 2009 por la que se regula la construcción y la gestión de los vertederos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG 27/08/2009).

Ley 6/2021, de 17 de febrero, de residuos y suelos contaminados de Galicia (DOG 25/02/2021). (LRSCG).

RD 980/2017, de 10 de noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1075/2014, 1076/2014, 1077/2014 y 1078/2014, todos ellos de 19 de diciembre, dictados para la aplicación en España de la Política Agrícola Común (BOE 11/11/2017). (RDPAC).

RD 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias (BOE 20/01/2022). (PACFA).

VERTEDEROS

DEFINICIÓN (Art. 2 i) ERDV)

Instalación para la eliminación de residuos mediante depósito en superficie o subterráneo. Tienen además la consideración de vertederos las siguientes instalaciones: las instalaciones donde se almacenan residuos peligrosos, dentro o fuera del lugar de producción, por un período de tiempo superior a 6 meses; las que almacenan residuos no peligrosos, dentro y fuera del lugar de producción de los mismos, por un período de tiempo superior a 1 año si el destino previsto para los mismos es la eliminación y 2 años si el destino previsto es la valorización. No tienen la consideración de vertederos las instalaciones donde los residuos son descargados y acondicionados para su transporte a otras instalaciones donde son valorizados, tratados o eliminados.

CLASES DE VERTEDEROS (Art. 5 ERDV)

Se clasifican en: vertederos para residuos peligrosos; para residuos no peligrosos y/o para residuos inertes. Un vertedero podrá estar clasificado en más de una de las categorías fijadas en el apartado anterior, siempre que disponga de celdas independientes que cumplan los requisitos especificados en este real decreto para cada clase de vertedero.

UBICACIÓN (Anexo I.1 ERDV)

Se tendrán en cuenta los siguientes requisitos, que se evaluarán por el Instituto Geológico y Minero de España:

- Las distancias entre el límite del vertedero y las zonas residenciales y recreativas, vías fluviales, masas de agua y otras zonas agrícolas o urbanas.
- La existencia de aguas subterráneas, aguas costeras o reservas naturales en la zona.
- Las condiciones geológicas, hidrológicas e hidrogeológicas de la zona.
- El riesgo sísmico, de inundaciones, hundimientos, corrimientos de tierras o aludes en el emplazamiento del vertedero.
- La protección del patrimonio natural o cultural de la zona.

El vertedero solo podrá ser autorizado si las características del emplazamiento con respecto a los requisitos mencionados, o las medidas correctoras que se tomen, indican que aquel no planteará ningún riesgo grave para el medio ambiente.

PROTECCIÓN DEL SUELO Y LAS AGUAS (Anexo I Art 3 ERDV)

Todo vertedero deberá estar situado y diseñado de forma que cumpla las condiciones necesarias para impedir la contaminación del suelo, de las aguas subterráneas o de las aguas superficiales y garantizar la recogida eficaz de los lixiviados en las condiciones establecidas en el apartado 2 anterior. La protección del suelo, de las aguas subterráneas y de las aguas superficiales durante la fase activa o de explotación del vertedero se conseguirá mediante la combinación de una barrera geológica y de un revestimiento artificial estanco bajo la masa de residuos y, cuando las autoridades lo juzguen necesario, un revestimiento superior durante la fase pasiva o posterior a la clausura.

AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (Anexo I LPC)

Los vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 Tn/día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 Tns, con exclusión de los vertederos de residuos inertes, se someterán a la tramitación de la autorización ambiental integrada.



REFERENCIA LEGAL

RD 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el régimen de la minería (BOE 11/12/1977). (RGRM).
Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. (BOE 24/07/1973). (LM).

DOMINIO PÚBLICO (Art. 2 RGRM)

Todos los yacimientos minerales y demás recursos geológicos existentes en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental, son bienes de dominio público y, el Estado podrá llevar a cabo su investigación, explotación o beneficio, directamente o ceder la realización de estas actividades en la forma y condiciones que se señalan en este Reglamento, mediante alguna de las modalidades previstas en el capítulo II del título II o por otorgamiento previo de:

- a) Una autorización de explotación, si se trata de yacimientos minerales o recursos de la Sección A).
- b) Una autorización o una concesión de aprovechamiento, cuando se trate de yacimientos o recursos de la Sección B).
- c) Un permiso de exploración, un permiso de investigación o una concesión de explotación, si se trata de yacimientos o recursos de la Sección C).

En cuanto al dominio de las aguas, se estará a lo dispuesto en el Código Civil y Leyes especiales, sin perjuicio de lo que establece la Ley de Minas y el presente Reglamento en orden a su investigación y aprovechamiento.

El otorgamiento de una autorización, un permiso o una concesión para la exploración, investigación, aprovechamiento o explotación, de yacimientos minerales y recursos geológicos, se entiende sin perjuicio de tercero y no excluye la necesidad de obtener las demás autorizaciones y concesiones que con arreglo a las leyes sean necesarias.

AGUAS (Art. 74 LM)

Los titulares de concesiones de explotación notificarán a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria cualquier captación de aguas que realicen como consecuencia del desarrollo de sus trabajos, pudiendo utilizar con fines mineros las aguas subterráneas que alumbren, salvo que por pertenecer a la Sección B) sean consideradas por la Administración como de mejor utilidad para otros fines. Asimismo, podrán utilizar para otros usos las aguas sobrantes, ponerlas a disposición del Estado o verterlas a los cauces públicos, previas las autorizaciones que procedan, con atención especial a la protección del medio ambiente.

Si las labores proyectadas pudieran afectar al régimen de manantiales y alumbramientos de aguas de cualquier naturaleza, la Delegación Provincial, oídos los Organismos competentes, condicionará la aprobación de las mismas al cumplimiento de prescripciones especiales que garanticen la conservación de aquéllos y exigirá, en su caso, la fianza que reglamentariamente proceda.

Cuando se hubieren cortado aguas que alimenten manantiales, alumbramientos o aprovechamientos preexistentes de cualquier naturaleza, debidamente legalizados, o se perjudicaran los acuíferos, los titulares de la concesión estarán obligados a reponer en cantidad y calidad las aguas afectadas y, en todo caso, a abonar las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad penal en que hubiera podido incurrir.

CUADRÍCULA MINERA (Art. 75 LM)

A efectos de esta Ley, se denominará cuadrícula minera al volumen de profundidad indefinida cuya base superficial quede comprendida entre dos paralelos y dos meridianos, cuya separación sea de veinte segundos sexagesimales, que deberán coincidir con grados y minutos enteros y, en su caso, con un número de segundo que necesariamente habrá de ser veinte o cuarenta.

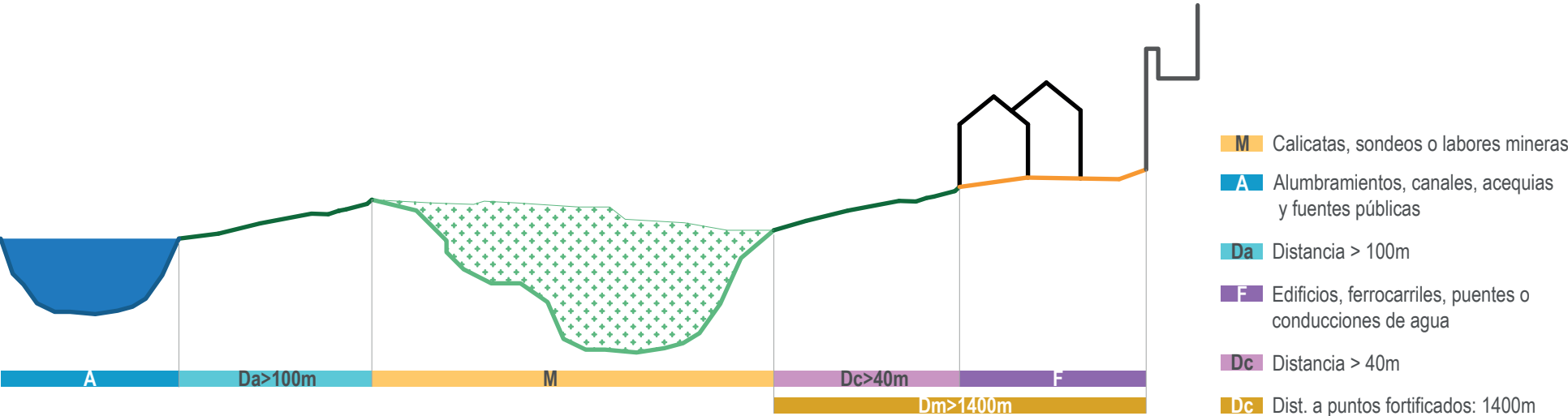
La cuadrícula minera será indivisible, con excepción de los casos de demasía a que se refiere la disposición transitoria séptima y de las superficies que, no completando una cuadrícula, se extiendan desde uno de sus lados, por prolongación de meridianos o paralelos, hasta líneas limítrofes del territorio nacional y de las aguas territoriales.

DISTANCIAS (Art. 3 RGRM)

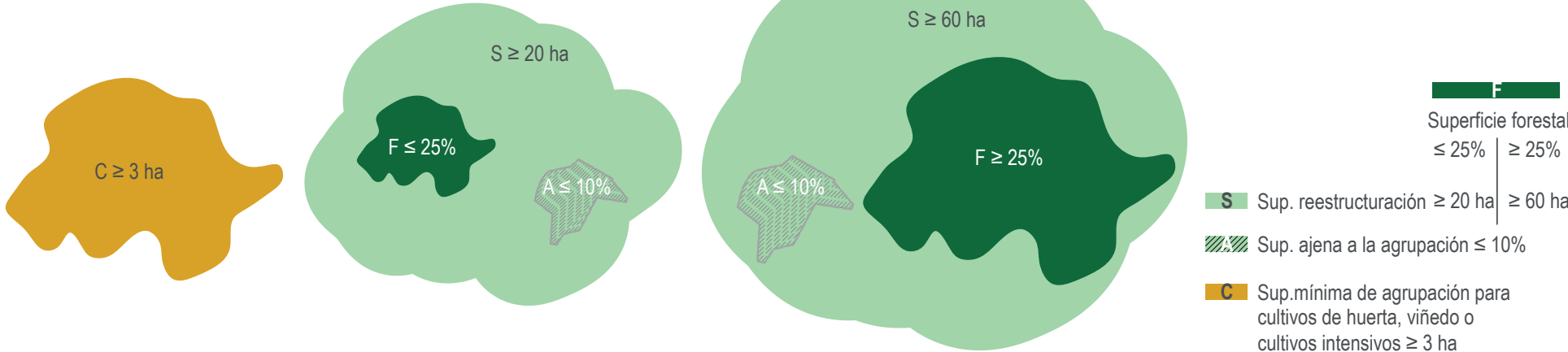
No podrán abrirse calicatas, efectuar sondeos ni hacerse labores mineras dentro de los siguientes límites (medidos con los puntos de referencia establecidos en el Art. 4 del RGRM):

- _40m de edificios, puentes, conducciones de agua y líneas de FFCC.
- _las distancias áticas que establezcan las leyes sobre carreteras, autovías y autopistas.
- _100m de alumbramientos, canales, acequias, abrevaderos y fuentes públicas.
- _1.400m de puntos militares fortificados.
- _del perímetro de protección de baños o aguas minero-medicinales o minero-industriales o termales, y recursos geotérmicos.

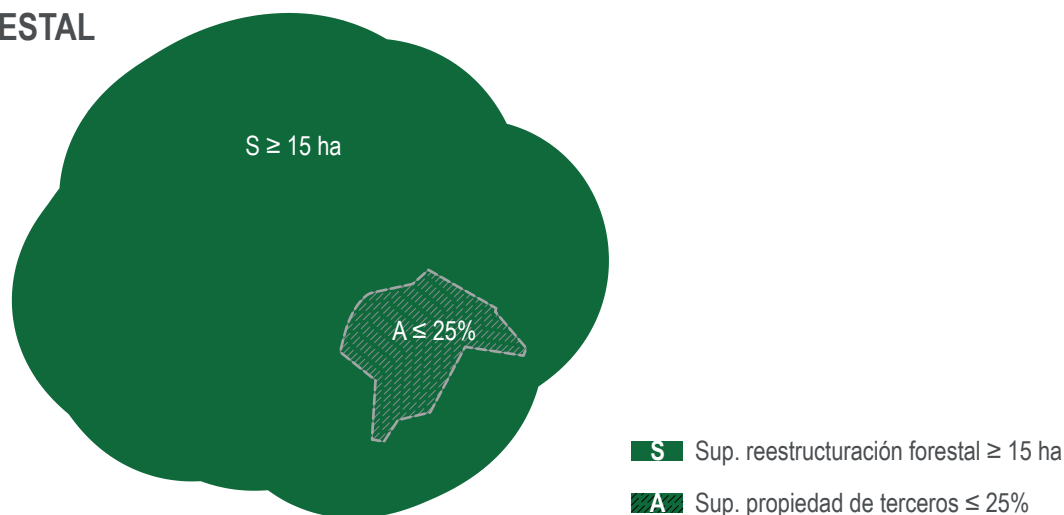
En el entorno de presas o embalses, vasos de pantanos y sus obras anexas, como aliviaderos, desagües de fondo y tomas de agua, la distancia mínima la fijará, en cada caso, el organismo administrativo que tenga a cargo la vigilancia y conservación de las obras.



REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA REESTRUCTURACIÓN PARCELARIA



REESTRUCTURACIÓN DE FINCAS DE NATURALEZA FORESTAL



REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA REESTRUCTURACIÓN PARCELARIA (Art. 46 LETG)

Para la solicitud de iniciación del proceso, la agrupación habrá de definir la delimitación cartográfica del perímetro de reestructuración y las áreas excluidas del proceso. Dentro del perímetro será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La agrupación deberá estar constituida por un mínimo de tres titulares de fincas de vocación agraria.
 - La superficie afectada por el proceso será, como mínimo, de tres hectáreas si la totalidad de las tierras a reordenar van a ser utilizadas para cultivos de huerta, viñedo o cultivos intensivos, y de veinte hectáreas para todo tipo de orientaciones, con un máximo de tierras clasificadas como terreno forestal del 25 %.
- Si el porcentaje de terreno forestal es superior, la superficie mínima será de sesenta hectáreas. De no ser así, deberá segregarse la superficie forestal, que será sometida al procedimiento señalado en el artículo 47, en caso de cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el mismo.
- Habrà de acreditarse en la solicitud el dominio de las tierras correspondientes a cada partícipe de la agrupación.
 - La superficie constituida por los enclaves de las personas titulares ajenas a la agrupación no podrá superar el 10 % del conjunto de las tierras incluidas en el perímetro.

REESTRUCTURACIÓN DE FINCAS DE NATURALEZA FORESTAL (Art. 47 LETG)

- Las agrupaciones con destino al aprovechamiento forestal habrán de cumplir, además de los requisitos contemplados en el artículo anterior, los siguientes:
 - La **superficie mínima** será de 15 hectáreas, formada por un máximo de tres unidades de superficie en coto redondo, cada una de ellas con un 25 %, como mínimo, de la superficie total.
 - La **superficie de las parcelas propiedad de terceros incluidas en cada unidad de superficie** a reestructurar no será superior al 25 % del total.
 - La gestión y el aprovechamiento en común de las parcelas de manera sostenible y viable, concretada en los aprovechamientos forestales.

2. En la realización del procedimiento de evaluación de la reestructuración de fincas de naturaleza forestal se contará con el preceptivo informe de la dirección general competente en materia de montes, que habrá de ser emitido en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud, al objeto de constatar que el proyecto de reestructuración se adecua al documento de planificación que dicha dirección general haya establecido para este tipo de terrenos.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el citado informe, se dejará constancia de este extremo en el expediente, continuándose, sin más, con la tramitación.

REFERENCIA LEGAL

- Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia (DOG 14/07/2015). (LETG).
- D 330/1999, de 9 de diciembre, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG 23/12/1999). (DUMC).
- Ley 11/2021, del 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia. (DOG 21/05/2021). (LRTAG).

LA REESTRUCTURACIÓN PARCELARIA (Cap. III LETG)

FASES Y ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS DE LA REESTRUCTURACIÓN PARCELARIA (Art. 18 LETG)

- El proceso de reestructuración parcelaria comprenderá las siguientes fases:
 - Bases de reestructuración parcelaria.
 - Acuerdo de reestructuración parcelaria.
 - Acta de reorganización de la propiedad.
- En el procedimiento de reestructuración parcelaria se incluyen las siguientes actuaciones complementarias y necesarias para el desarrollo del mismo:
 - La preparación de los planos parcelarios cartográficos.
 - La elaboración del documento ambiental previo y del estudio de impacto ambiental, en su caso.
 - La elaboración del Plan de ordenación de fincas de especial vocación agraria.
 - La elaboración del plan de obras.
 - El replanteo de las fincas de reemplazo.
 - La inmatriculación registral de las mismas.
- Asimismo, forman parte del procedimiento de reestructuración parcelaria el conjunto de las actuaciones sobre las infraestructuras señaladas en el apartado 2 del artículo 8, y que se desarrollan en el título VI.
- Se determinarán reglamentariamente los procedimientos técnicos de ejecución de las diferentes operaciones que forman parte de dichas actuaciones.

A lo largo de todo el Cap.III se desarrollan todos los puntos listados en este artículo.

LOS SUELOS DE NÚCLEO RURAL EN EL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN PARCELARIA (Art. 40 LETG)

- La inclusión en el proceso de reestructuración parcelaria de un núcleo rural requerirá la solicitud previa y expresa, por parte del ayuntamiento afectado, a la dirección general competente en materia de desarrollo rural.
- El conjunto de los suelos clasificados como de núcleo rural será considerado como un subperímetro, siendo desarrolladas las operaciones técnicas de reestructuración de forma independiente del resto de la zona, sin que pueda existir intercambio de superficies entre uno y otra, salvo por petición expresa de las personas titulares que soliciten que sus atribuciones se produzcan fuera de dicho subperímetro.
- Los suelos objeto de la reestructuración parcelaria mantendrán inalteradas sus clasificaciones y calificaciones urbanísticas.**
- En el caso de los suelos calificados como rústicos podrán establecerse, durante la elaboración de las bases, regímenes especiales de protección según lo dictado por el departamento sectorial competente y la normativa vigente del suelo.

SILENCIO ADMINISTRATIVO (Art. 6bis LETG)

En las materias reguladas por la presente ley, y sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa, las personas interesadas podrán entender desestimadas por silencio administrativo sus peticiones en materia de reestructuración parcelaria si, llegado el plazo máximo para su resolución, esta no se hubiese dictado y notificado.

TRAMITACIÓN

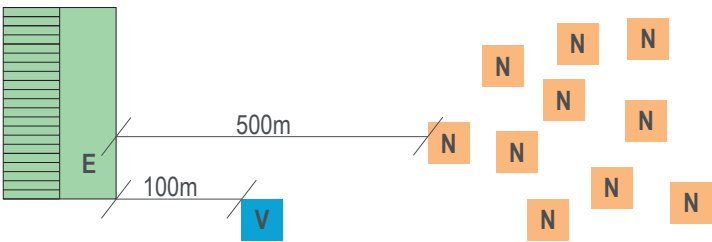
Proceso de concentración parcelaria

Procedimiento XUNTA_MR101A

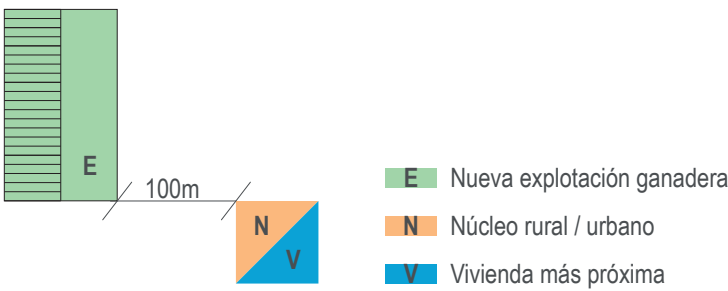


UBICACIÓN

SIN BASE TERRITORIAL



CON BASE TERRITORIAL



EXPLOTACIONES GANADERAS. GENERALIDADES

REFERENCIA LEGAL

Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera (BOE 16/11/2007). (LCAPA).
Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (BOE 04/04/2016) (LSG).
D 143/2016, de 22 de septiembre, que aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (DOG 09/11/2016) (RLSG).
Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal (LSA).

ORDENACIÓN SANITARIA (Art. 36 LSA)

Las explotaciones de animales de nueva instalación, o la ampliación de las existentes, deberán cumplir con las distancias mínimas que se establezcan respecto a poblaciones, carreteras, caminos y otras explotaciones o instalaciones que puedan representar una posible fuente o medio de contagio de enfermedades, además de disponer de la previa autorización de la autoridad competente.

A efectos de la autorización prevista en el párrafo anterior, la autoridad competente verificará el cumplimiento de los requisitos exigibles en materia de protección animal. En todo caso, las explotaciones en que los animales descansen en el curso de un viaje deberán estar autorizadas y registradas por la autoridad competente en materia de protección animal.

Las condiciones sanitarias básicas que deben cumplir las explotaciones de animales serán las que establezca la normativa vigente. En todo caso, las explotaciones intensivas y los alojamientos en las extensivas deberán estar aislados, de tal forma que se limite y regule sanitariamente el libre acceso de personas, animales y vehículos.

DISTANCIAS MÍNIMAS (Art. 39 g) LSG)

Las nuevas explotaciones ganaderas **sin base territorial** no podrán ubicarse a una distancia inferior a **500 metros de los núcleos rurales o urbanos** y a **100 metros de la vivienda más próxima**, salvo que el planeamiento municipal motive, en atención a las circunstancias propias del territorio, otras distancias diferentes, siempre salvaguardando la calidad ambiental del entorno. Cuando se trate de **nuevas explotaciones con base territorial**, la distancia mínima a los asentamientos de población y a la vivienda más próxima será de **100 metros**.

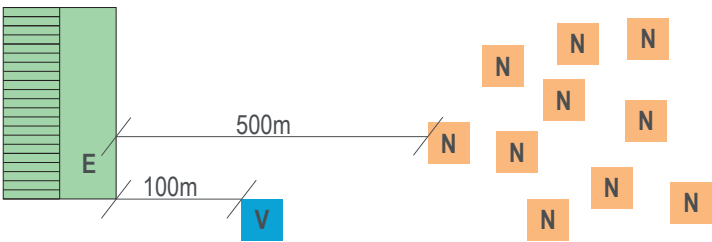
La distancia a la vivienda no será tenida en cuenta si la misma y la explotación son del mismo titular.

NOTA: Ante la inexistencia de una regulación normativa sobre los conceptos de base territorial y sin base territorial, se ha realizado una interpretación gráfica de lo que pudiera entenderse.

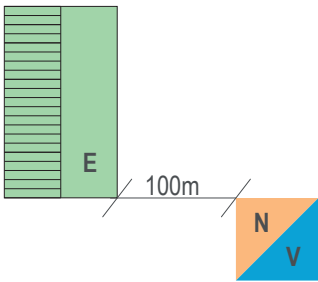


UBICACIÓN

SIN BASE TERRITORIAL



CON BASE TERRITORIAL



- E** Nueva explotación ganadera
- N** Núcleo rural / urbano
- V** Vivienda más próxima

EXPLOTACIONES BOVINAS

REFERENCIA LEGAL

Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera (BOE 16/11/2007). (LCAPA).
RD 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas (BOE 29/12/2022). (OGB)
Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia (BOE 17/08/2015). (LMETAG). modificada por la Ley 2/2017, de 8 de febrero, de medidas fiscales, administrativas y de ordenación (DOG 09/02/2017). (LMFAO).

CLASIFICACIÓN EXPLOTACIONES GANADO BOVINO (Art. 3 OGB)*

POR EL TIPO DE EXPLOTACIÓN: explotaciones de producción y reproducción; pastos, explotaciones de tratantes y operadores comerciales de ganado bovino; centros de concentración de ganado bovino; centros de testaje y/o selección y reproducción de ganado bovino; centro de concentración de lidia, explotación de cabestros, explotaciones o centros de cuarentena.

POR SU CLASIFICACIÓN ZOOTÉCNICA:

- a) producción y reproducción: explotación para la producción de leche; explotación para la producción de carne; explotación para la producción mixta; explotación de recría de novillas; cebaderos.
- b) pasto: explotación para la producción de leche; explotación para la producción de carne; explotación para la producción mixta.

POR SU SISTEMA PRODUCTIVO:

- a) producción y reproducción: explotaciones extensivas; explotaciones semiextensivas; explotaciones no extensivas.
- b) pasto: a efectos del Registro General de Explotaciones Ganaderas como explotaciones extensivas.
- c) las explotaciones bovinas que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo (30 de mayo de 2018), se podrán clasificar como explotaciones de producción ecológica.

POR SU CAPACIDAD PRODUCTIVA: GRUPO I hasta 20 UGM* inclusive; GRUPO II superior a 20 y hasta 180 (360 en cebaderos) UGM*; GRUPO III superior a 180 (360 en cebaderos) y hasta 850 UGM*; GRUPO IV capacidad superior a 850 UGM*.

*UGM: unidades ganadera mayor: equivalencia para cada tipo de animal presente en una explotación, de acuerdo con los valores que establece el anexo I, que sirve para establecer la capacidad máxima de una explotación, para la aplicación de los distintos requisitos que establece el presente RD, y para establecer su clasificación por tamaño.

CONDICIONES SOBRE UBICACIÓN Y SEPARACIÓN SANITARIA (Art. 8 OGB)*

El OGB no establece distancias específicas entre las explotaciones de nueva instalación con respecto a las explotaciones de bovino ya existentes y con respecto a cualquier otro establecimiento o instalación que pueda representar un riesgo higiénico-sanitario, haciendo referencia a aquellas que puedan establecer las autoridades competentes en su territorio, que deben garantizar la efectividad en la aplicación de la normativa en materia de sanidad animal y en medio ambiente.

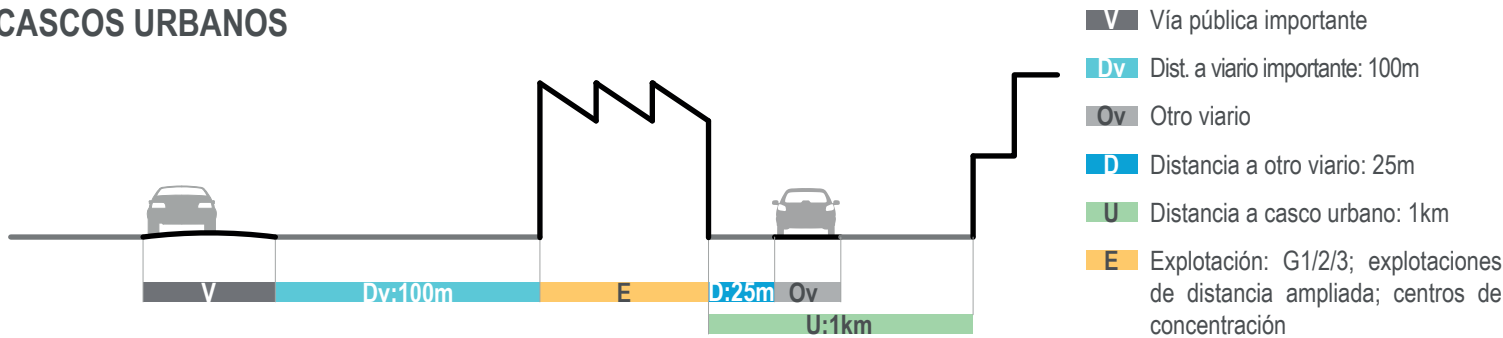
De manera general, las explotaciones de ganado bovino estarán ubicadas de tal forma que se minimicen ruidos y olores en las poblaciones cercanas. Su orientación permitirá las mejores condiciones de ventilación natural, de gestión energética y de iluminación.

La autoridad competente podrá limitar la instalación y ampliación de explotaciones de ganado bovino y la capacidad máxima de las mismas por razones medioambientales o sanitarias, en zonas declaradas por la comunidad autónoma como de alta densidad ganadera o como vulnerables.

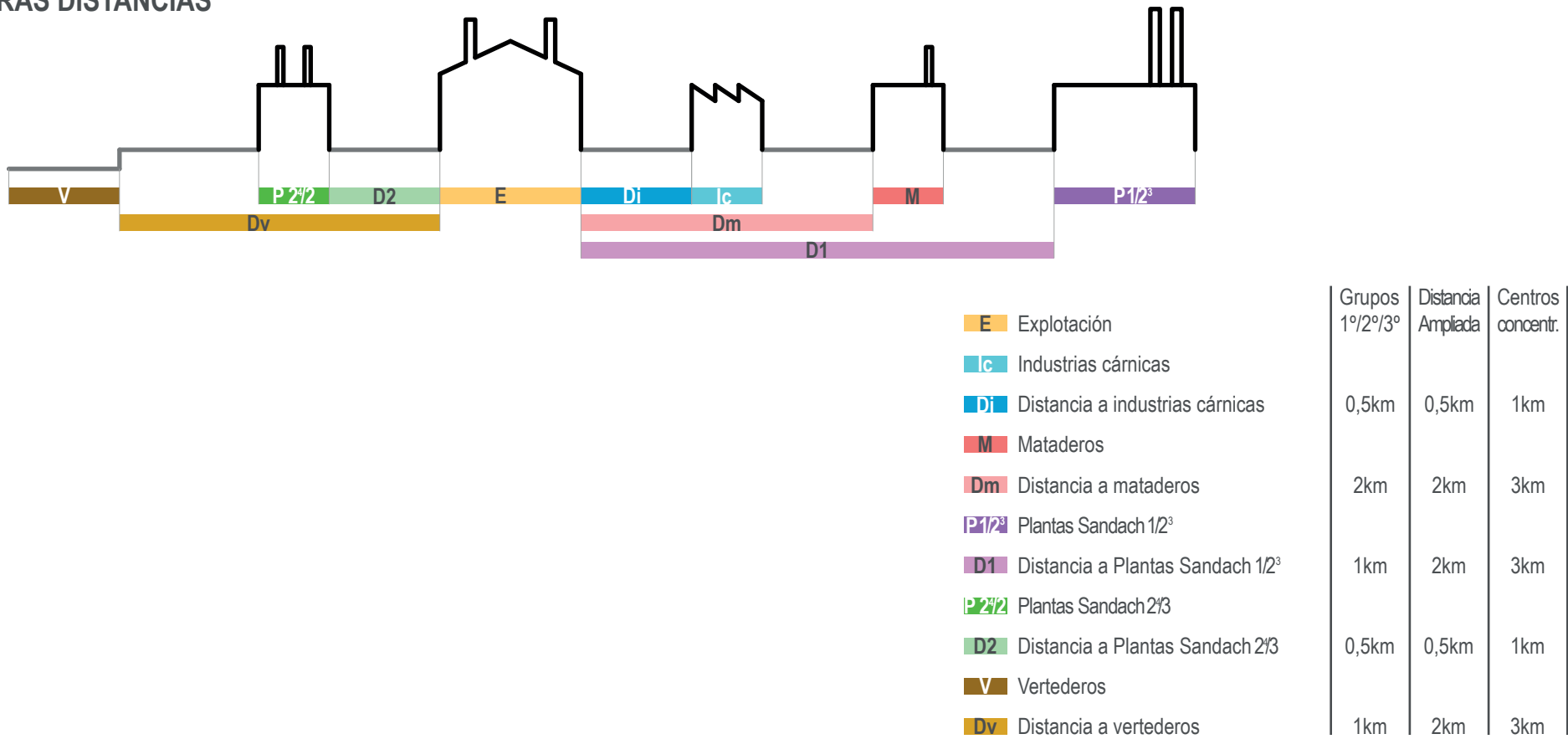
Se evitará la ubicación de infraestructuras de tipo permanente de explotaciones bovinas de nueva construcción en las áreas críticas de especies silvestres amenazadas, de acuerdo con lo establecido en los planes de recuperación o de conservación aprobados por las comunidades autónomas.

NOTA: En el esquema adjunto se recogen las distancias mínimas establecidas por el Art. 39 LSG, cuyo articulado puede encontrarse en la ficha D04(a).1. Explotaciones ganaderas. Generalidades.

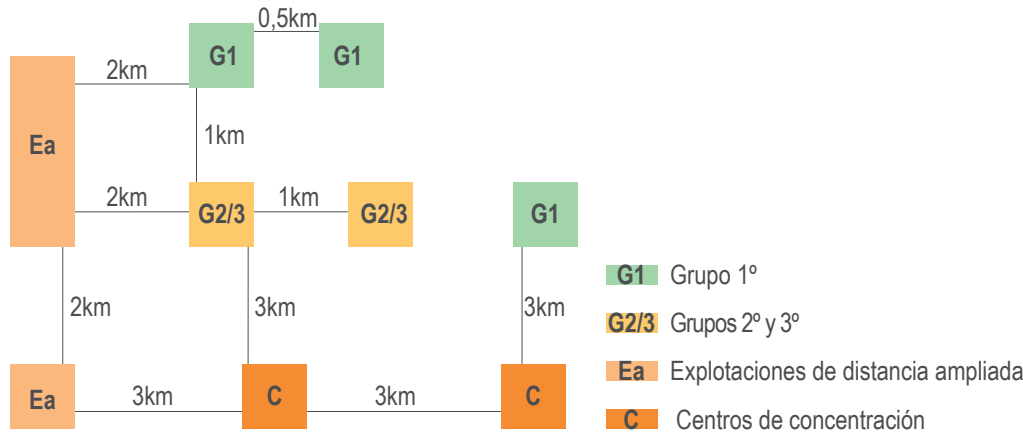
DISTANCIAS A VIARIOS Y A CASCOS URBANOS



OTRAS DISTANCIAS



DISTANCIAS ENTRE EXPLOTACIONES



EXPLOTACIONES PORCINAS

REFERENCIA LEGAL

Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera (BOE 16/11/2007). (LCAPA).
RD 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo (BOE 13/02/2020). (OGP).
Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia (BOE 17/08/2015). (LMETAG). modificada por la Ley 2/2017, de 8 de febrero, de medidas fiscales, administrativas y de ordenación (DOG 09/02/2017). (LMFAO).
DECRETO 72/2016, de 9 de junio, por el que se autorizan y se regulan determinados sistemas de eliminación de subproductos animales no destinados al consumo humano en Galicia y se concretan determinados aspectos sanitarios de las explotaciones porcinas (DOG 22/06/2016). (DASEP).

CLASIFICACIÓN EXPLOTACIONES DE GANADO PORCINO (Art.2 y 3 OGP) *

POR EL TIPO DE EXPLOTACIÓN: explotaciones de producción y reproducción; centros de concentración de ganado porcino; puestos de control; explotaciones de cuarentena.
POR SU ORIENTACIÓN O CLASIFICACIÓN ZOOTÉCNICA: selección, multiplicación, cría de reproductores; transición de reproductoras nulíparas; centro de recogida de semen porcino; transición de lechones; producción (ciclo cerrado, producción de lechones o tipo mixto); cebo (cebo, cebo desde destete a acabado).
POR SU CAPACIDAD PRODUCTIVA: explotación reducida (cap. máx. 5,1 UGM*); grupo primero (hasta 120 UGM*); grupo segundo (superior a 120 y hasta 480 UGM*); grupo tercero (superior a 480 y hasta 720 UGM*).

*UGM (unidad ganadera mayor): equivalencia para cada tipo de animal presente en una explotación, de acuerdo con los valores que establece el anexo I, que sirve para establecer la capacidad máxima de una explotación, para la aplicación de los distintos requisitos que establece el presente real decreto, y para establecer su clasificación por tamaño.(Art. 2.2.e)

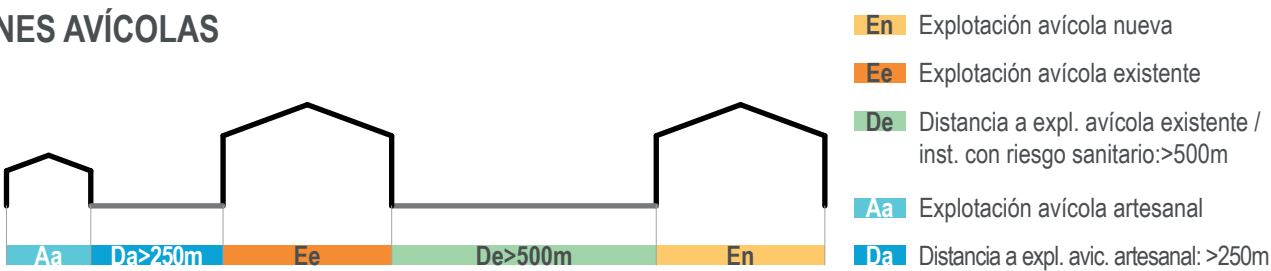
DISTANCIAS MÍNIMAS (Anexo V y Art. 7.6 OGP)*

Las distancias mínimas se especifican en el Anexo V y se desarrollan en esta ficha en los esquemas.
Con carácter excepcional, y con las justificaciones técnicas correspondientes, la autoridad competente podrá autorizar, como máximo, una reducción del 10% en las distancias mínimas que establece el Anexo V, analizando previamente los riesgos epidemiológicos de la instalación, teniendo en cuenta, al menos, la orografía del terreno, la orientación de los vientos dominantes y las condiciones de bioseguridad de las instalaciones, y estableciendo las medidas complementarias que estime oportuno. Además, en aquellos casos en que las mediciones sobre el terreno superen en más de un 30% las mediciones sobre plano y existan barreras naturales o accidentes del terreno que minimicen los riesgos de difusión de enfermedades, la autoridad competente podrá reducir las distancias mínimas que establece el Anexo V en un 10% de manera adicional.
Con carácter excepcional, no serán de aplicación las distancias mínimas establecidas en el Anexo V entre las explotaciones de ganado porcino y los mataderos que sacrifiquen especies distintas a porcino y cuenten con adecuados sistemas de aislamiento sanitario, siendo la distancia mínima de 500m. Además, entre mataderos que sacrifiquen especie porcina las distancias del Anexo V podrán reducirse, hasta un 50% cuando el matadero cumpla unas condiciones que minimicen la difusión de agentes patógenos (entrada exclusiva de vehículos para la descarga de animales, con un sistema de desinfección del vehículo; descarga de camiones en espacios cubiertos y cerrados; limpieza y desinfección de vehículos en las mismas instalaciones después de la descarga de los animales; limpieza y desinfección diaria de los corrales de espera de los animales).

OBSERVACIONES*

La Disp. adicional 4ª de la LMETAG y la Disp. adic. 2ª del DASEP especifican que se entenderá por «casco urbano» los asentamientos de población suficiente y efectiva constitutivos de núcleos de población formados, en la fecha de solicitud del título habilitante correspondiente de la nueva explotación porcina, por, al menos, 10 edificaciones de uso residencial, con separación entre ellas inferior a los 25 metros, que estén formando calles, plazas y otras vías urbanas y que constituyan un conjunto en el que tengan su residencia por lo menos 100 personas.

DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE EXPLOTACIONES AVÍCOLAS



EXPLOTACIONES AVÍCOLAS

REFERENCIA LEGAL

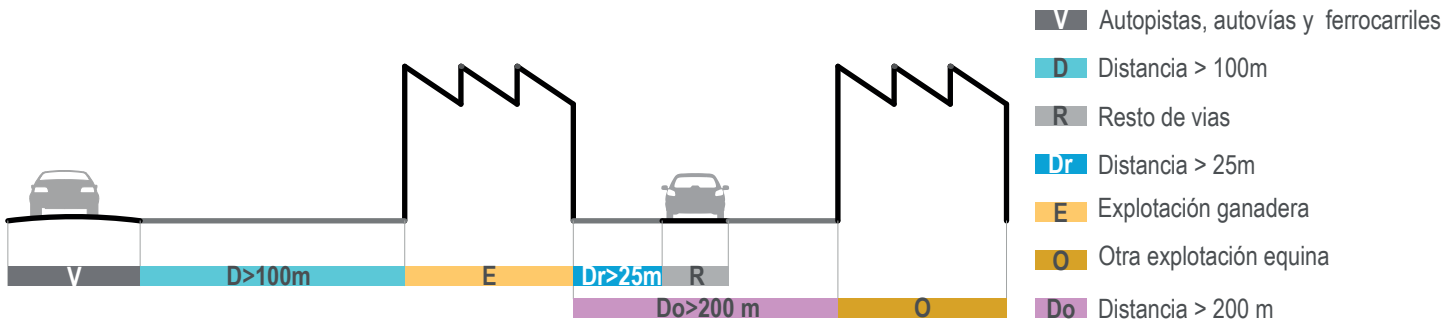
Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera (BOE 16/11/2007). (LCAPA).

D. 216/2011, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas zootécnicas y sanitarias de las producciones avícolas artesanales y se crea el Registro Gallego de Explotaciones Avícolas Artesanales (DOG 24/11/2011). (NNZZSS PAA).

DISTANCIAS MÍNIMAS (Anexo II, punto 2 NNZZSS PAA)

- Condiciones relativas a localización y distancias:
- a) Con el fin de reducir el riesgo de difusión de enfermedades infectocontagiosas, cualquier explotación que se instale con posterioridad a la entrada en vigor de este decreto deberá respetar una **distancia mínima de 500 metros** con respecto a explotaciones avícolas industriales de cualquier orientación zootécnica ya registradas y otras instalaciones que puedan suponer un riesgo sanitario como mataderos de aves, fábricas de productos para la alimentación animal, vertederos, plantas de tratamiento de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano y similares.
 - b) La distancia entre las explotaciones registradas como explotaciones avícolas artesanales de acuerdo con este decreto **podrá reducirse a 250 metros**.
 - c) La autoridad competente en materia de sanidad y producción animal podrá admitir excepcionalmente distancias inferiores a las señaladas en el punto b) por motivos justificados de reordenación o concentración de explotaciones o por motivos de las particulares condiciones geográficas o de explotación, siempre que se considere que no existe riesgo para la sanidad animal.
 - d) Las mencionadas distancias se medirán a partir del punto de las edificaciones o de las áreas al aire libre que alberguen animales y que se encuentren más próximas a las instalaciones respecto de la que se pretende establecer aquellas.

DISTANCIAS MÍNIMAS A VIARIOS Y OTRAS EXPLOTACIONES



EXPLOTACIONES EQUINAS

REFERENCIA LEGAL

Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera (BOE 16/11/2007). (LCAPA).
RD 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino (BOE 02/07/2011). (OZSBEE).
D142/2012, de 14 de junio, por el que se establecen las normas de identificación y ordenación zoonosanitaria de los animales equinos en Galicia (DOG 07/07/2011). (NNIOZEG).

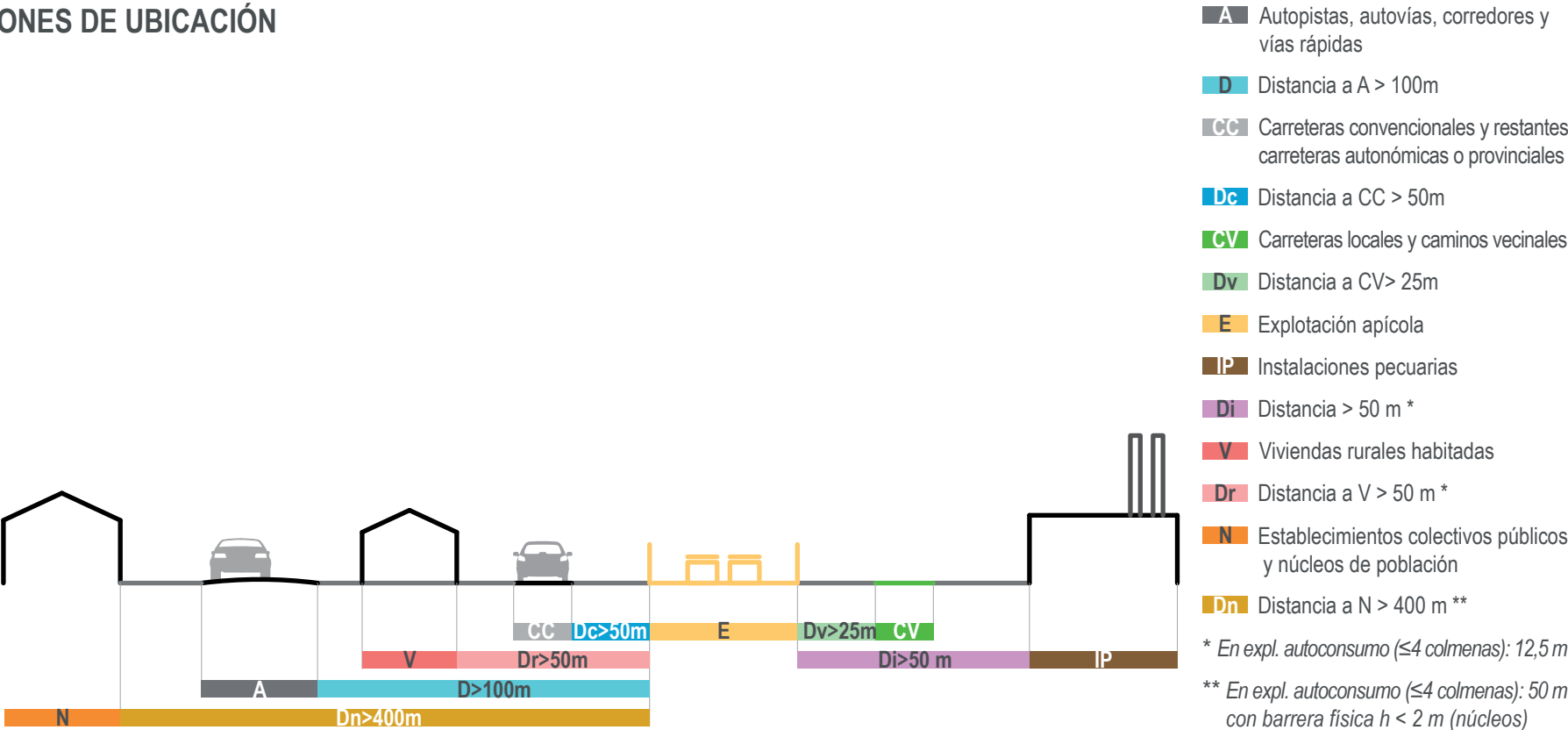
CLASIFICACIÓN EXPLOTACIONES EQUINAS (Anexo I puntos 1 a 3 OZSBEE)

SEGÚN EL SISTEMA PRODUCTIVO: explotaciones equina extensiva e intensiva.
SEGÚN EL TIPO: explotaciones equinas de producción y reproducción; explotaciones ganaderas especiales (explotaciones de tratantes u operadores comerciales; centros de concentración de équidos; concentraciones de équidos; explotaciones de ocio, enseñanza e investigación; mataderos de équidos; plazas de toros; centros de inspección; centros de cuarentena; puestos de control; pastos; explotaciones de caballos silvestres o semisilvestres; centros de acogida o recogida de équidos abandonados).
SEGÚN LA ORIENTACIÓN ZOOTÉCNICA, las explotaciones de producción y reproducción podrán ser: explotaciones de reproducción para producción de carne; explotaciones de reproducción para silla; explotaciones de reproducción mixtas; explotaciones de cebo.

CONDICIONES DE UBICACIÓN DE LAS EXPLOTACIONES (Art. 4.2 OZSBEE)

- a) Las edificaciones de la explotación que alberguen a los animales deberán respetar una distancia mínima de 200 metros con respecto a otras explotaciones equinas salvo los pastos, o con respecto a cualquier otro establecimiento o instalación que pueda presentar un riesgo higiénico-sanitario. A estos efectos se entenderán incluidas las plantas que gestionen subproductos animales no destinados al consumo humano, los mataderos, las fábricas de productos para la alimentación animal, los vertederos y cualquier otra instalación donde se mantengan animales que puedan representar un riesgo epizootiológico.
- No obstante, la autoridad competente podrá establecer excepciones a dicha distancia por motivos justificados de sanidad, bienestar animal, reordenación o concentración de explotaciones o por motivo de las particulares condiciones geográficas del área en cuestión.
- b) Además, deberá respetar una distancia mínima 100 metros de las siguientes vías públicas: ferrocarriles, autopistas y autovías, y a más de 25 metros de cualquier otra vía pública, salvo aquella por la que se acceda directamente a la entrada de la explotación, vías pecuarias, calzadas romanas u otras vías sin asfaltar.
- c) La medición, para el cálculo de las distancias citadas en las letras a) y b) se efectuará a partir del punto de las edificaciones más próximo a las explotaciones o establecimientos o instalaciones, a la vía ferroviaria o a la vía respecto de la que se pretende establecer la citada distancia o, en su defecto, desde las áreas al aire libre que alberguen a los animales que se encuentren más próximos a la instalación respecto de la que se pretende establecer la citada distancia, y hasta el referido, para las vías, en el artículo 13 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario y en el artículo 21 de la Ley 25/1988, de 29 de julio.
- d) Las mencionadas condiciones de ubicación se aplicarán, asimismo, a las ampliaciones de superficie para el mantenimiento de équidos que realicen las explotaciones que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de este real decreto, de forma que sólo podrá llevarse a cabo si se respetan las condiciones establecidas en las letras a) y b), sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera.
- e) La autoridad competente podrá eximir de los requisitos de ubicación a las explotaciones de pequeña capacidad, siempre que se compruebe que, por las condiciones de las mismas, no presentan riesgos para la sanidad animal.

CONDICIONES DE UBICACIÓN



EXPLOTACIONES APÍCOLAS

REFERENCIA LEGAL

Decreto 339/2009, de 11 de junio, sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones apícolas en la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG 30/06/2009). (OSZEAG).

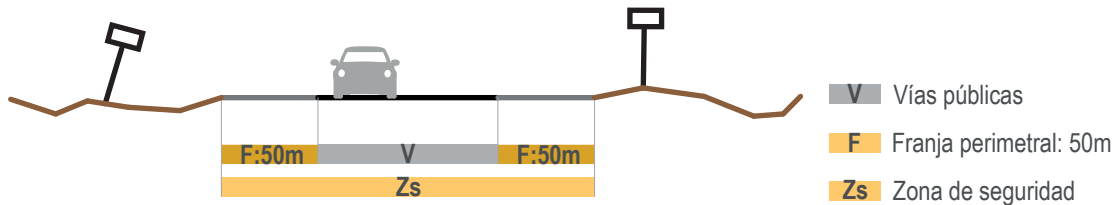
CONDICIONES DE UBICACIÓN (Art. 8 OSZEAG)

- Los asentamientos apícolas de las explotaciones de autoconsumo, entendidas éstas como las utilizadas para la obtención de productos de las colmenas con destino exclusivo al consumo familiar, sin que el número máximo de colmenas supere las 15, deberán respetar las siguientes distancias mínimas con respecto a:
 - Establecimientos colectivos de carácter público y núcleos de población: 400 metros.
 - Viviendas rurales habitadas, incluidas o no en núcleos rurales: 50 metros. Para el cálculo de esta distancia se considerarán como vivienda también las instalaciones contiguas a la misma: construcciones, instalaciones de ocio (pistas deportivas, piscinas ...) y terrenos contiguos cultivados para autoconsumo (huertas, invernaderos ...) en los que la presencia humana sea frecuente.
 - Instalaciones pecuarias: 50 metros. Para el cálculo de esta distancia se considerará la nave, cuadra o cobertizo en el que si mantenga habitualmente a los animales.
 - Autopistas, autovías, corredores y vías rápidas: 100 metros medidos desde las aristas exteriores de la explanación.
 - Carreteras convencionales de titularidad estatal, restantes carreteras autonómicas o provinciales previstas en la Ley 4/1994, de 14 de septiembre, de carreteras de Galicia: 50 metros medidos desde las aristas exteriores de la explanación.
 - Carreteras locales y caminos vecinales: 25 metros.
 - Pistas forestales: las colmenas podrán instalarse en los bordes sin obstruir el paso.

Para el cálculo de distancias en los asentamientos apícolas de las explotaciones de autoconsumo no se tendrá en cuenta la vivienda e instalaciones pecuarias del propio apicultor.

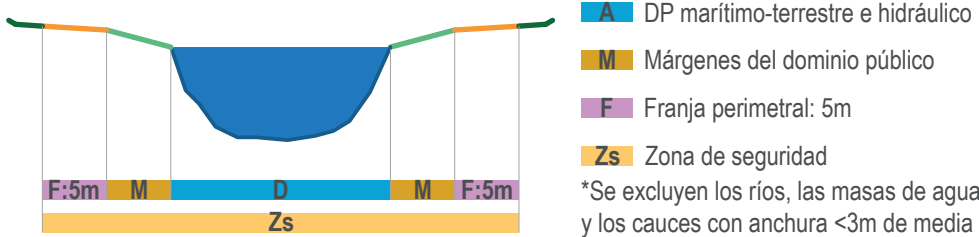
- La distancia para carreteras y caminos del apartado 1) se podrán reducir en un 50% si el colmenar está situado en pendiente y a una altura o desnivel en el plano superior mayor de dos metros con la horizontal de estas carreteras y caminos. Si dicha altura o desnivel supera los tres metros en el plano superior, la reducción se podrá incrementar hasta el 75%.
- Las distancias establecidas en el apartado 1) podrán reducirse hasta un máximo del 75% siempre que exista una barrera física de, al menos, dos metros de altura, entre el colmenar y el frente que esté situado cara a la carretera, camino o establecimiento de referencia para determinar la distancia. Esta barrera física podrá ser de cualquier material natural o artificial que obligue a las abejas a iniciar el vuelo por encima de los dos metros de altura.
- Las reducciones contempladas en los puntos 2) y 3) no serán acumulables entre sí y la distancia a viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias en ningún caso podrá ser inferior a 25 metros.
- En el caso de explotaciones apícolas de autoconsumo con un número igual o menor a cuatro colmenas, las distancias referidas a viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias podrán reducirse hasta los 12,5 metros. Asimismo, para este tipo de explotaciones, la distancia mínima respecto de los núcleos de población podrá reducirse hasta los 50 metros mediante la instalación de una barrera física de al menos 2 metros de altura. Para el establecimiento de esta distancia se tendrá en cuenta la localización de la edificación más próxima perteneciente al citado núcleo de población.

VÍAS PÚBLICAS



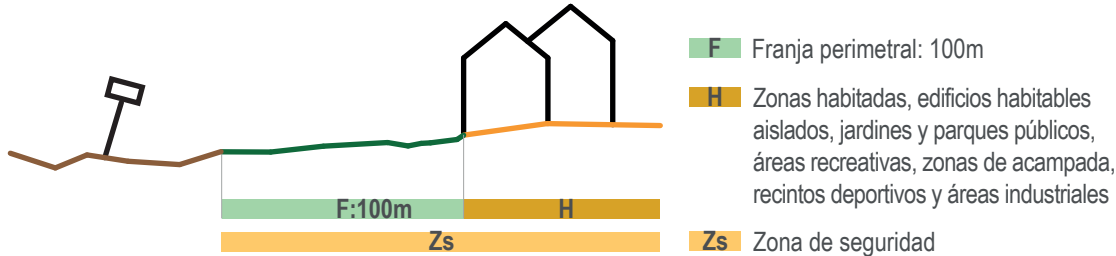
- V Vías públicas
- F Franja perimetral: 50m
- Zs Zona de seguridad

DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE E HIDRÁULICO



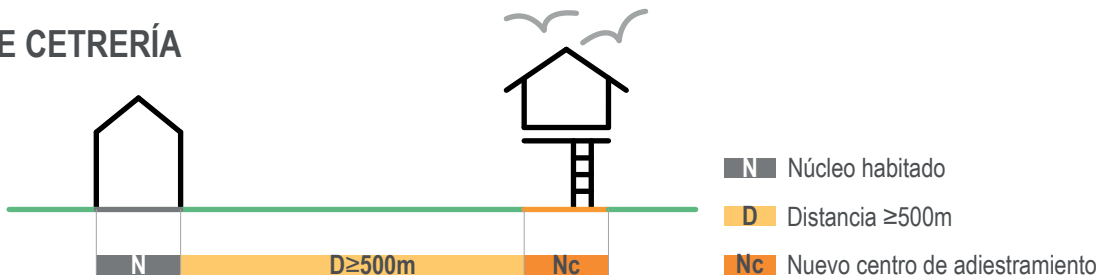
- A DP marítimo-terrestre e hidráulico
 - M Márgenes del dominio público
 - F Franja perimetral: 5m
 - Zs Zona de seguridad
- *Se excluyen los ríos, las masas de agua y los cauces con anchura <3m de media

ZONAS HABITADAS, EDIFICIOS HABITABLES AISLADOS,...



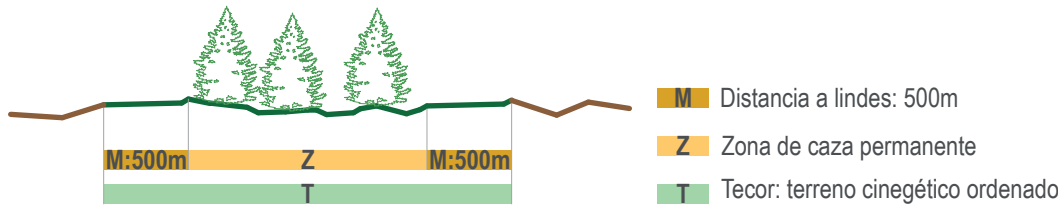
- F Franja perimetral: 100m
 - H Zonas habitadas, edificios habitables aislados, jardines y parques públicos, áreas recreativas, zonas de acampada, recintos deportivos y áreas industriales
 - Zs Zona de seguridad
- *En los núcleos de población se tomarán como referencia las construcciones más exteriores.

ZONAS DE ADIESTRAMIENTO DE PERROS Y AVES DE CETRERÍA



- N Núcleo habitado
- D Distancia ≥500m
- Nc Nuevo centro de adiestramiento

ZONAS DE CAZA PERMANENTE



- M Distancia a lindes: 500m
- Z Zona de caza permanente
- T Tecor: terreno cinegético ordenado

EXPLOTACIONES CINEGÉTICAS

REFERENCIA LEGAL

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE 14/12/2007) (LPNB).

Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia (DOG 08/01/2014) (LCG).

TIPOS DE TERRENO A EFECTOS DE LA NORMATIVA CINEGÉTICA EN GALICIA

TERRENOS CINEGÉTICOS (Tít. II, Cap. 1 LCG): aquellos en los que está permitido la caza. Se dividen en: TC sometidos a régimen común: zonas libres (≥500 ha) y zonas de exclusión (<500 ha); TC sometidos a régimen especial: TC ordenado (TECOR); reservas de caza; terrenos cinegéticos deportivos y explotaciones cinegéticas comerciales.

TERRENOS NO CINEGÉTICOS (Tít. II, Cap. 2 LCG): aquellos en los cuales por expresa declaración de la presente ley o por resolución de la consejería competente en materia de caza se establezca la prohibición de cazar.

CERCADOS (Tít II, Cap. 3 LCG y Art. 65 f) LPNB)

Se dividen entre los CERCADOS CINEGÉTICOS (Art. 40 LCG) y las ZONAS DE ACLIMATACIÓN (Art. 41 LCG).

LIMITACIONES (Art. 65f) LPNB): los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. Las Administraciones públicas competentes establecerán la superficie mínima que deben tener las unidades de gestión para permitir la instalación de estos cercados y así garantizar la libre circulación de la fauna silvestre no cinegética y evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. Para los cercados y vallados no cinegéticos las CCAA podrán excluir esta obligación por causas de sanidad animal.

ZONAS DE SEGURIDAD (Tít II, Cap. 4, Art 42 LCG)*

VÍAS PÚBLICAS: las vías férreas, autopistas, autovías, vías para automóviles y carreteras convencionales, bien del estado o de las CCAA así como sus márgenes y zonas de servidumbre de las vías públicas y férreas, ampliadas en una franja de 50m de anchura a ambos lados del eje de la vía y, si estuviesen cerradas, a 50m del cierre.

DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE Y DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO y sus márgenes, más una franja de 5m a cada lado. A estos efectos, se excluyen los ríos, las masas de agua y los cauces que presenten una anchura inferior a 3 metros de media en la zona en que se desarrolla la acción de caza.

ZONAS HABITADAS ampliados los propios terrenos con una franja de 100 metros en todas direcciones. En los núcleos de población se tomarán como referencia las construcciones más exteriores.

EDIFICIOS HABITABLES AISLADOS, JARDINES Y PARQUES PÚBLICOS, ÁREAS RECREATIVAS, ZONAS DE ACAMPADA, RECINTOS DEPORTIVOS Y LAS ÁREAS INDUSTRIALES ampliados los propios terrenos con una franja de 100 metros en todas direcciones.

CUALQUIER OTRO LUGAR que por sus características sea declarado como tal por la persona titular de la consejería competente en materia de caza para asegurar la protección de las personas y de sus bienes.

ESPACIOS CINEGÉTICOS (Tít II, Cap. 5, LCG)

ZONAS DE ADIESTRAMIENTO DE PERROS Y AVES DE CETRERÍA (Art. 44.2 LCG)

La zona tendrá una adecuada y fácil delimitación y quedará separada de los núcleos habitados por la zona de seguridad, y de los linderos de otro terreno sometido a dicho régimen por una distancia mínima de 500m, salvo que mediase acuerdo entre los/las titulares colindantes.

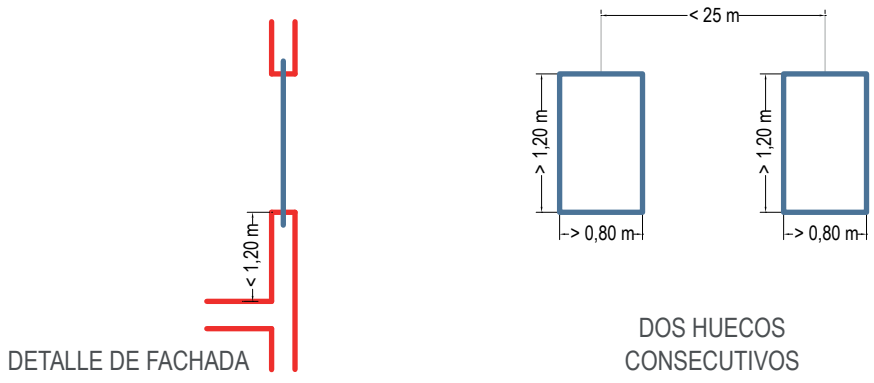
ZONAS DE CAZA PERMANENTE (Art. 45.2 LCG)

Deberán ubicarse en lugares en los cuales no se pongan en riesgo las poblaciones de especies silvestres. Estarán perfectamente señalizadas y sus contornos delimitados. Guardarán una distancia de 500m de los linderos del tecor, salvo que mediase acuerdo entre quienes sean titulares de los tecores colindantes y deberán incluirse en el plan anual de aprovechamiento cinegético.

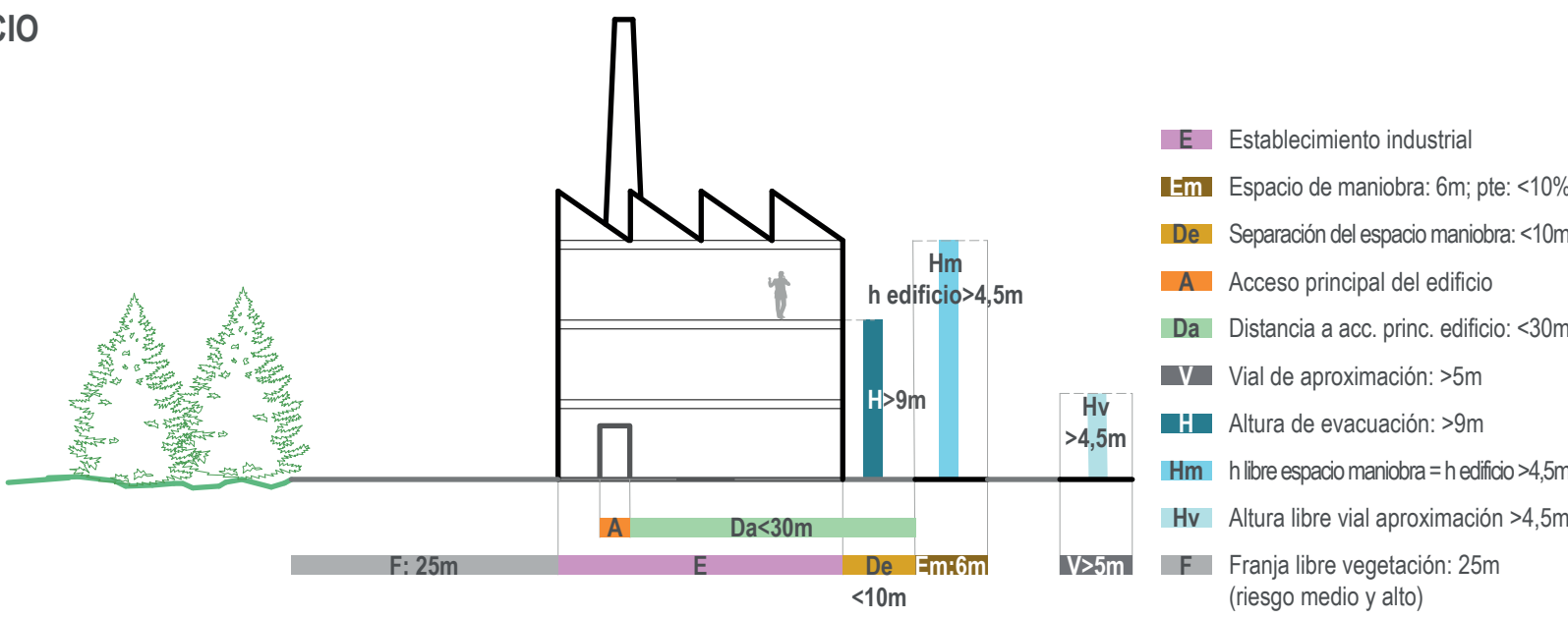
SEÑALIZACIÓN DE LOS ESPACIOS CINEGÉTICOS (Art. 46 LCG)*

Los terrenos cinegéticos estarán reglamentariamente señalizados (por el titular o la Consellería competente según el terreno). Esta señalización no se podrá destruir, alterar o cambiar y tampoco colocarla en la vegetación.

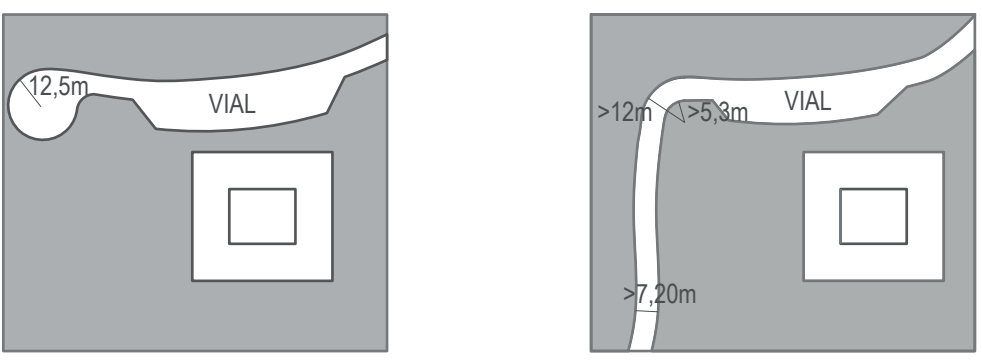
DISEÑO HUECOS DE FACHADA



ENTORNO DEL EDIFICIO



APROXIMACIÓN A EDIFICIOS



REFERENCIA LEGAL

RD 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales (BOE 17/12/2004) (RSIEI).

REQUISITOS CONSTRUCTIVOS (Anexo II, apartado A RSIEI)

Tanto el planeamiento urbanístico como las condiciones de diseño y construcción de los edificios, en particular el entorno inmediato, sus accesos, sus huecos en fachada, etc., deben posibilitar y facilitar la intervención de los servicios de extinción de incendios.

Las autoridades locales podrán regular las condiciones que estimen precisas para cumplir lo anterior; en ausencia de regulación normativa por las autoridades locales, se puede adoptar las recomendaciones que se indican a continuación.

Se consideran fachadas accesibles de un edificio, o establecimiento industrial, aquellas que dispongan de huecos que permitan el acceso desde el exterior al personal del servicio de extinción de incendios.

HUECOS DE FACHADA (Anexo II, apartado A RSIEI)

Los huecos de la fachada deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) Facilitar el acceso a cada una de las plantas del edificio, de forma que la altura del alféizar respecto del nivel de la planta a la que accede no sea mayor que 1,20 m.
- b) Sus dimensiones horizontal y vertical deben ser al menos 0,80 m y 1,20 m, respectivamente. La distancia máxima entre los ejes verticales de dos huecos consecutivos no debe exceder de 25 m, medida sobre la fachada.
- c) No se deben instalar en fachada elementos que impidan o dificulten la accesibilidad al interior del edificio a través de dichos huecos, a excepción de los elementos de seguridad situados en los huecos de las plantas cuya altura de evacuación no exceda de 9m.

CONDICIONES DEL ENTORNO DEL EDIFICIO (Anexo II, apartado A.1 RSIEI)*

Los edificios con una altura de evacuación descendente mayor que 9m deben disponer de un espacio de maniobra apto para el paso de vehículos, que cumpla las siguientes condiciones a lo largo de las fachadas accesibles: anchura mínima libre: 6 m; altura libre: la del edificio; separación máxima del edificio: 10 m; distancia máxima hasta cualquier acceso principal al edificio: 30 m; pendiente máxima: 10%; capacidad portante del suelo: 2000 kp/m²; resistencia al punzonamiento del suelo: 10 t sobre 20 cm Ø.

La condición referida al punzonamiento debe cumplirse en las tapas de registro de las canalizaciones de servicios públicos, sitas en este espacio, cuando sus dimensiones fueran mayores que 0,15 m x 0,15 m, y deberán ceñirse a las especificaciones de la norma UNE-EN 124:1995.

El espacio de maniobra se debe mantener libre de mobiliario urbano, arbolado, jardines, mojones u otros obstáculos.

En edificios en manzana cerrada, cuyos únicos accesos y huecos estén abiertos exclusivamente hacia patios o plazas interiores, deberá existir un acceso a estos para los vehículos del servicio de extinción de incendios.

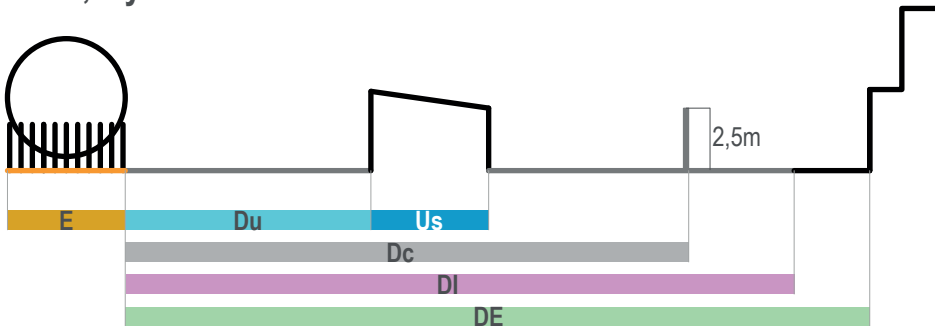
En zonas edificadas limítrofes o interiores a áreas forestales, deben cumplirse las condiciones indicadas en el apartado 10 de este apéndice: la zona edificada o urbanizada debe disponer preferentemente de dos vías de acceso alternativas, cada una de las cuales debe cumplir las condiciones de aproximación a los edificios. Cuando no se pueda disponer de las dos vías alternativas indicadas, el acceso único debe finalizar en un fondo de saco, de forma circular, de 12,5 m de radio. Los establecimientos industriales de riesgo medio y alto ubicados cerca de una masa forestal han de mantener una franja perimetral de 25 m de anchura permanentemente libre de vegetación baja y arbustiva con la masa forestal esclarecida y las ramas bajas podadas. En lugares de viento fuerte y de masa forestal próxima se ha de aumentar la distancia establecida en un 100%, al menos en las direcciones de los vientos predominantes.

CONDICIONES DE APROXIMACIÓN DE EDIFICIOS (Anexo II, ap.1.A.2 RSIEI)

Los viales de aproximación hasta las fachadas accesibles de los establecimientos industriales, así como los espacios de maniobra a los que se refiere el apartado anterior, deben cumplir las condiciones siguientes: anchura mínima libre: 5m; altura mínima libre o gálibo: 4,50 m; capacidad portante del vial: 2000 kp/m².

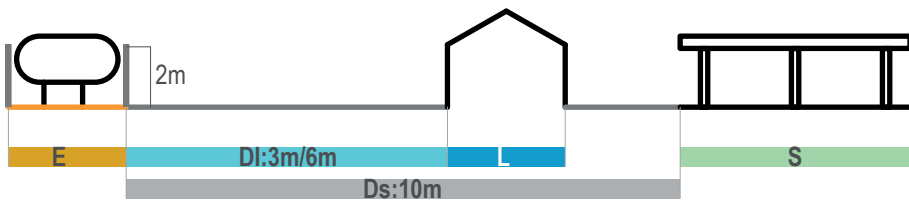
En los tramos curvos, el carril de rodadura debe quedar delimitado por la traza de una corona circular cuyos radios mínimos deben ser 5,30 m y 12,50 m, con una anchura libre para circulación de 7,20 m.

GLP categorías 1, 2 y 3



E	Zona de almacenamiento de GLP	cat 1ª	cat 2ª	cat 3ª
Us	Usos secundarios			
Du	Distancia de seguridad interior	6m	6m	2m
Dc	Distancia a cerramiento: >10m			
DI	Distancia de seguridad exterior	20m	15m	10m
DE	Distancia de seguridad exterior ampliada	30m	25m	20m

GLP categorías 4 y 5



E	Centro de almacenamiento de GLP cat4ª
L	Locales habitados
DI	Distancia a locales habitados: 3m / 6m en patios
S	Estación de servicio
Ds	Distancia a estación de servicio: 10m

REFERENCIA LEGAL

Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11 (BOE 04/11/2006) (RTCG).

CLASIFICACIÓN DE LOS CENTROS (ITC-ICG 02, Art. 2 RTCG)

- Los centros de almacenamiento y distribución de envases de GLP se clasifican en las siguientes categorías:
- 1.ª categoría: Con capacidad nominal de contenido total desde 25.001 kg hasta 250.000 kg.
 - 2.ª categoría: Con capacidad nominal de contenido total desde 12.501 kg hasta 25.000 kg.
 - 3.ª categoría: Con capacidad nominal de contenido total desde 1.001 kg hasta 12.500 kg.
 - 4.ª categoría: Con capacidad nominal de contenido total desde 501 kg hasta 1.000 kg
 - 5.ª categoría: Con capacidad nominal de contenido total hasta 500 kg, en almacenamientos en estaciones de servicio o en almacenamientos en locales comerciales.

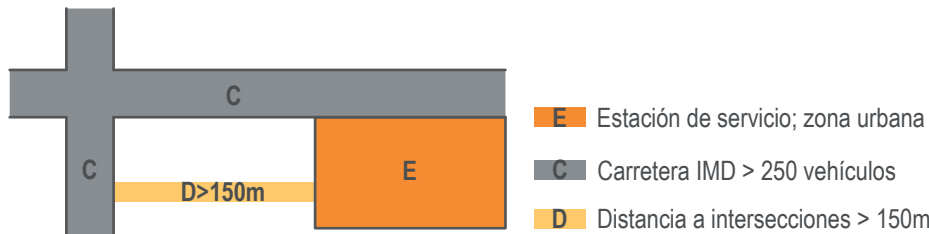
DISTANCIAS (ITC-ICG 02, Art. 3 RTCG)

Las distancias son las especificadas en las tablas anexas a los esquemas de esta ficha tanto para las categorías 1ª, 2ª y 3ª, como para la 4ª. La categoría 5ª no tiene distancias especificadas.

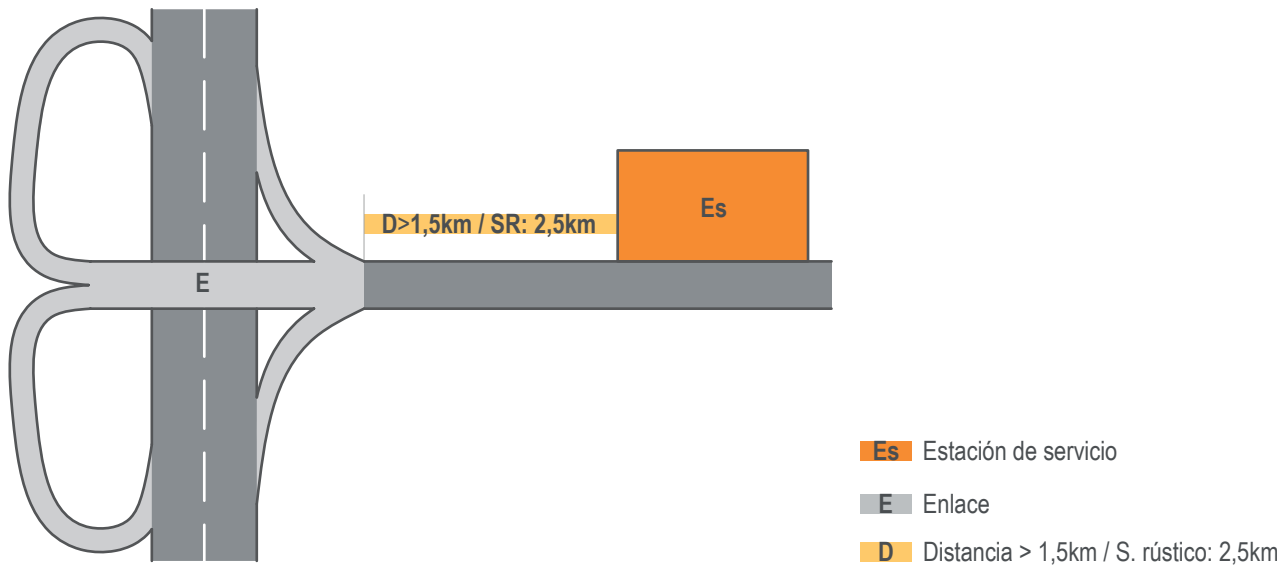
Cabe destacar que la distancia de seguridad exterior de las tres primeras categorías deberán aumentarse en 10 m con relación al límite de la propiedad cuando éstos sean a: iglesias, escuelas, salas de espectáculos públicos, hospitales, edificios de interés artístico, como galerías, museos o similares, hoteles, cuarteles, mercados y, en general, edificios destinados a utilización colectiva. También en caso de líneas ferroviarias, de tranvías u otras líneas de tendido eléctrico para medios de transporte o líneas eléctricas aéreas de alta tensión.



EN CARRETERAS



EN AUTOPISTAS, AUTOVÍAS Y CARRETERAS DE ACCESO CONTROLADO



REFERENCIA LEGAL

Orden del 31 de mayo de 1969 de normas para la instalación en las carreteras de estaciones de servicio para suministro de carburantes y combustibles (BOE 06/10/1969). (NNIEESS).

RD 155/1995, de 3 de febrero, por el que se suprime el régimen de distancias mínimas entre establecimientos de venta al público de carburantes y combustibles petrolíferos de automoción (BOE 18/02/1995). (RDMES).

Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras estatal (BOE 30/09/2015) y posteriores modificaciones (LCE).

Ley 8/2013 de carreteras de Galicia (BOE 25/07/2013) y posteriores modificaciones (LCG).

D. 66/2016, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de carreteras de Galicia (DOG 20/06/2016).

Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (DOG 19/02/2016). (LSG).

Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia (DOG 27/12/2013) (LECEG).

ESTACIONES DE SERVICIO ES

El RDMES suprime el régimen de distancias mínimas entre establecimientos de venta al público de carburantes y combustibles petrolíferos de automoción, por lo que se desarrollan en esta ficha las distancias que no sean entre las propias ES de esta norma.

EN CARRETERAS (Art. 7-11 NNIEESS)

Se desarrollan en estos artículos las condiciones de implantación de las ES en zonas no urbanas y urbanas según las características de cada carretera y su IMD (intensidad media de vehículos/día), definiéndose las vías de aceleración, isletas, distancias de visibilidad,...

En zonas urbanas no podrá autorizarse la **instalación de ES a menos de 150m de una intersección**, salvo cuando ninguna de las carreteras coincidentes tenga una IMD>250 vehículos.

EN AUTOPISTAS, AUTOVÍAS Y CARRETERAS DE ACCESO CONTROLADO (Art. 12-29 NNIEESS)*

Se desarrollan en estos artículos las condiciones de implantación de las ES en este tipo de vías, definiéndose las vías de aceleración, isletas, distancias de visibilidad,...

La **distancia mínima entre una ES y un enlace** será de **2,5km en zonas rústicas y de 1,5km en tramos que discurren por cualquier otra zona**. Tales distancias se medirán a lo largo de la calzada, entre el eje del conjunto de surtidores y la nariz del carril de salida o entrada correspondiente al próximo enlace, conexión o intersección.

En tramos menores a 10km (zonas rústicas) o 5km (resto de las zonas) no se instalarán ES, salvo por razones excepcionales justificadas y con autorización del organismo correspondiente.

EN SUELOS RÚSTICOS (Art. 35.1.I y 36.1 LSG)

La LSG permite la ubicación de Instalaciones vinculadas funcionalmente a las carreteras y previstas en la ordenación sectorial de estas, así como las estaciones de servicio.

Los usos y actividades relacionados en el artículo anterior son admisibles en cualquier categoría de suelo rústico, sin perjuicio de lo dispuesto en los instrumentos de ordenación del territorio y, en su caso, previa obtención del título habilitante municipal de naturaleza urbanística.

ÁREAS DE SERVICIO AS

DEFINICIÓN (Art. 26.2LCE)

Zonas colindantes a las carreteras, diseñadas expresamente para albergar instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades de circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro de carburante, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios análogos. destinados a facilitar la seguridad y comodidad de los usuarios de la carretera.

DISTANCIAS

Ni la LCE ni la LCG ni el D66/2016 que la desarrolla, señalan distancias mínimas entre áreas de servicio.

EVALUACIÓN DE INCIDENCIA AMBIENTAL

En los planes, programas y estudios de carreteras que requieran someterse al procedimiento de evaluación ambiental de acuerdo con la legislación vigente se deberá realizar el correspondiente informe o estudio al respecto. (Art. 13 LCE)

REFERENCIA LEGAL

RD 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de explosivos (BOE 04/03/2017) (REX)

DIVISIONES DE RIESGO (Tít I, Cap. II, Art. 8 REX)

Los explosivos se adscribirán, a los efectos de la graduación de riesgo involucrado en la manipulación, almacenamiento y transporte a una de las divisiones de riesgo definidas en el Manual de Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas, Reglamento tipo, de las Naciones Unidas:

1.1 Materias y objetos que presentan un riesgo de explosión en masa (que afecta de manera prácticamente instantánea a casi toda la carga).

1.2 Materias y objetos que presentan un riesgo de proyección sin riesgo de explosión en masa.

1.3 Materias y objetos que presentan un riesgo de incendio con ligero riesgo de efectos de onda expansiva o de proyección o de ambos efectos, pero sin riesgo de explosión en masa: cuya combustión da lugar a una radiación térmica considerable o que arden unos a continuación de otros con efectos mínimos de onda expansiva o de proyección o de ambos efectos.

1.4 Materias y objetos que solo presentan un pequeño riesgo de explosión en caso de ignición o cebado durante el transporte. Los efectos se limitan esencialmente a los bultos y normalmente no dan lugar a la proyección de fragmentos de tamaño apreciable ni a grandes distancias. Un incendio exterior no debe implicar la explosión prácticamente instantánea de la casi totalidad del contenido de los bultos.

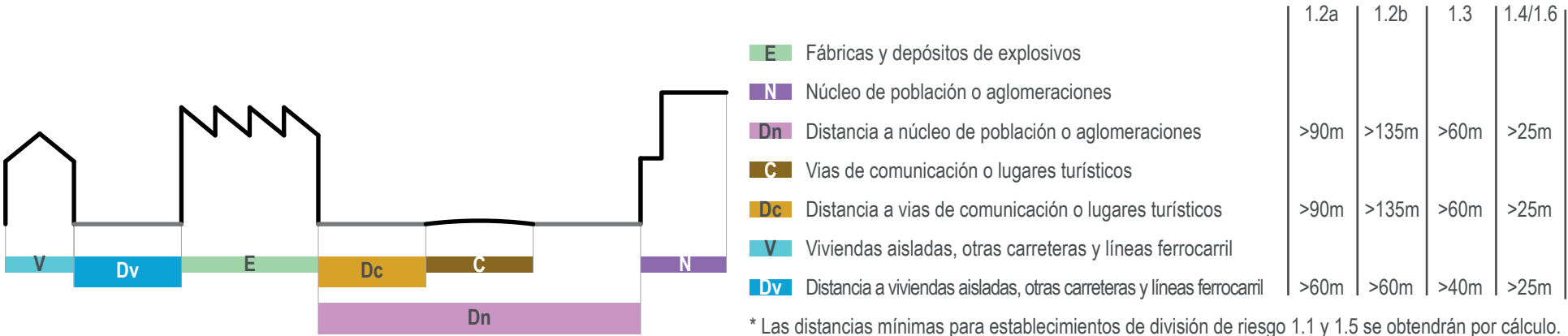
1.5 Materias muy poco sensibles que presentan un riesgo de explosión en masa, con una sensibilidad tal que, en condiciones normales de transporte, solo existe una probabilidad muy reducida de cebado o de que su combustión se transforme en detonación. Se exige como mínimo que no exploten cuando se las someta a la prueba de fuego exterior.

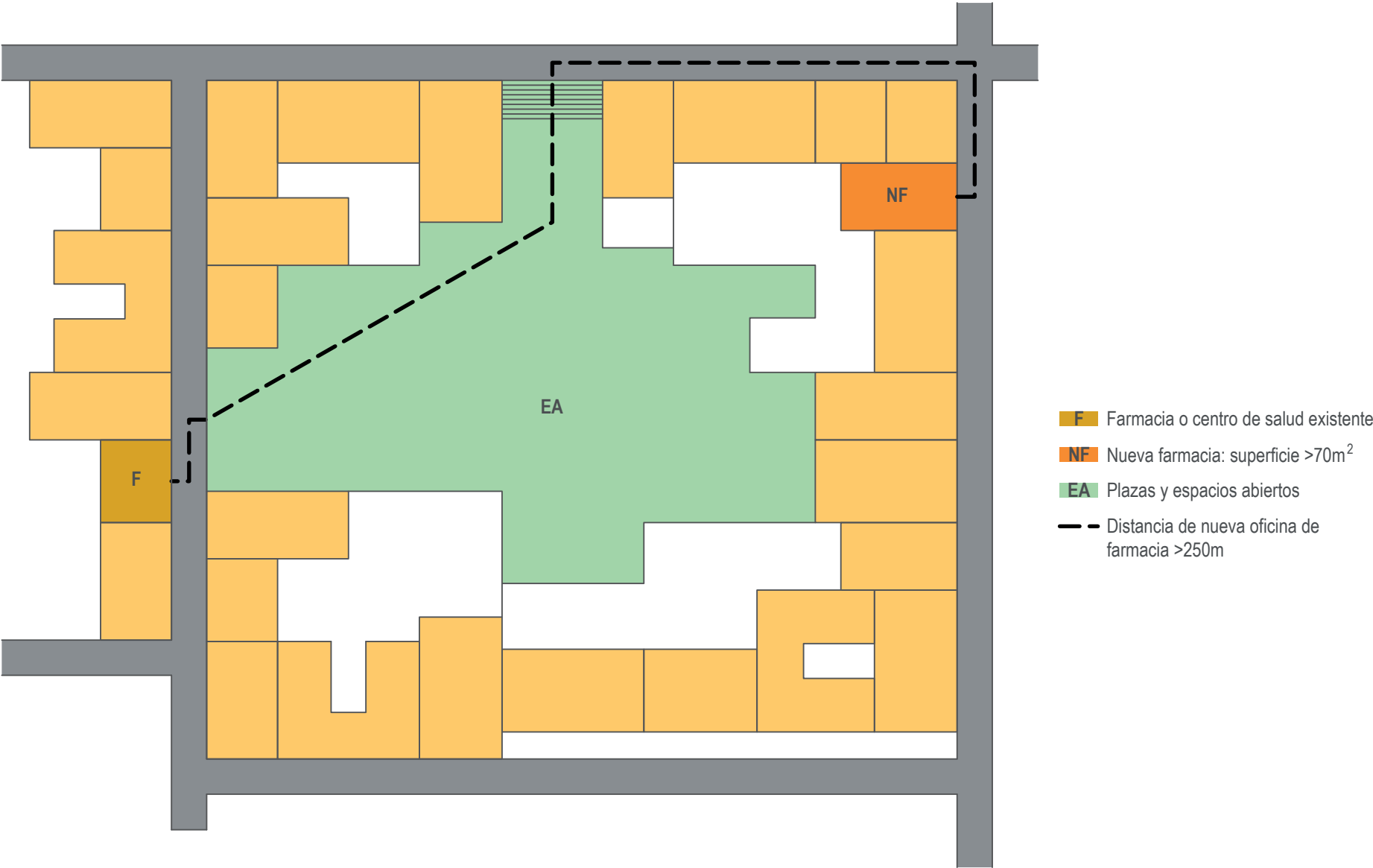
1.6 Objetos extremadamente poco sensibles que no supongan riesgo de explosión en masa. Dichos objetos no contendrán más que materias extremadamente poco sensibles y que presenten una probabilidad despreciable de cebado o de propagación accidental. El riesgo vinculado a los objetos de la división 1.6 queda limitado a la explosión de un objeto único.

DISTANCIAS (ITC 9, Art. 3 REX)

Las distancias se calculan siguiendo las fórmulas indicadas en el apartado 3.1 Distancias del entorno, según las divisiones de riesgo. De todas formas se especifican unas distancias mínimas para las divisiones 1.2, 1.3, 1.4 y 1.6. en el esquema de explosivos de esta ficha. Las distancias mínimas de las divisiones 1.1 y 1.5 se obtendrán por cálculo. En los puntos 3.2 y 3.3 se especifican las distancias entre los propios edificios que integran las fábricas y también entre polvorines.

NOTA: Las PIROTECNIAS están reguladas específicamente por separado en el Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, cuya justificación se basa en el hecho de que los requerimientos técnicos en el ámbito de la seguridad no tienen el mismo grado de complejidad y exigencia.





REFERENCIA LEGAL

Ley 3/2019, de 2 de julio, de ordenación farmacéutica de Galicia (DOG 10/07/2019) (LOFG).
D 146/2001, de 7 de junio, sobre planificación, apertura, traslado, cierre y transmisión de oficinas de farmacia (DOG 28/06/2001). (DOF). modificado por D 66/2018, de 14 de junio, por el que se modifica el Decreto 146/2001, de 7 de junio, sobre planificación, apertura, traslado, cierre y transmisión de oficinas de farmacia (DOG 26/06/2018).

REQUISITOS DE LOS LOCALES (Art. 17 LOFG)*

Los locales dispondrán de una superficie útil mínima de 70m². En caso de más de una planta, estas serán contiguas y estarán comunicadas entre sí siendo accesibles para las personas con diversidad funcional; reunirán las condiciones higiénico-sanitarias precisas para prestar una asistencia farmacéutica correcta; habrán de contar con un equipamiento informático adecuado para el desarrollo de sus funciones y con los otros medios técnicos y materiales que se contemplen en la normativa; las condiciones de humedad y de temperatura serán las precisas para la conservación de los medicamentos, materias primas empleadas en la formulación magistral y productos sanitarios a dispensarse en la oficina de farmacia; el suelo, paredes y techos habrán de ser de una naturaleza que permita una limpieza y desinfección adecuadas, debiendo mantenerse en buen estado de conservación.

PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LAS FARMACIAS

PLANIFICACIÓN DE LAS OFICINAS DE FARMACIA (Art. 30 LOFG)

La autorización de nuevas oficinas de farmacia estará sometida a planificación a fin de garantizar una atención farmacéutica conveniente, oportuna y eficiente. Reglamentariamente se determinará la forma en que se cubrirá la atención farmacéutica en aquellas zonas farmacéuticas en las que no haya oficina de farmacia.

ZONAS FARMACÉUTICAS (Art. 31 LOFG y Art. 3 DOF)

- ZONAS FARMACÉUTICAS URBANAS ZFU: se corresponden con los ayuntamientos con más de 30.000 habitantes.
- ZONAS FARMACÉUTICAS SEMIURBANAS ZFS: ayuntamientos entre 10.000 y 30.000 hab.
- ZONAS FARMACÉUTICAS RURALES ZFR: ayuntamientos con menos de 10.000 hab.
- ZONAS ESPECIALES: En casos de zonas con circunstancias geográficas, demográficas, turísticas y sanitarias que así lo requieran por acuerdo del Consello de la Xunta (Art. 5 DOF).

MÓDULOS DE POBLACIÓN (Art. 32 LOFG y Art. 3 DOF)

- ZFU: 1 farmacia por cada 2.800 habitantes empadronados.
- ZFS: 1 farmacia por cada 2.500 habitantes empadronados.
- ZFR: 1 farmacia por cada 2.000 habitantes empadronados.

En cualquiera de las 3 zonas, si su proporción se supera en 1.500 hab. se podrá establecer una nueva farmacia, siempre y cuando se constate un incremento neto poblacional de esa zona en los últimos cinco años.

DISTANCIAS (Art. 33 LOFG y Art. 7 DOF)

Por nueva apertura o cambio de ubicación (nunca en otra zona farmacéutica): distancia nunca menor a 250m de otra farmacia o centro público de asistencia sanitaria (bien existente o ya previsto por la consellería). En caso de cambio de ubicación forzoso provisional con obligación de retorno, 125m.

Excepcionalmente, en aquellas zonas farmacéuticas que cuenten con una única oficina de farmacia, podrá no exigirse esa distancia mínima cuando concurrieran razones de interés general que así lo justifiquen.

CRITERIOS PARA MEDIR ESTAS DISTANCIAS (Art. 8,9 y 10 DOF)*

Se miden desde el centro de la fachada de la oficina de farmacia existente, prescindiendo de los accesos, al centro de la farmacia propuesta o al centro del acceso más cercano al establecimiento sanitario. El itinerario transcurrirá por el eje de las vías públicas usuales, pasos elevados o subterráneos y por el camino más corto de plazas y espacios abiertos. Las escaleras deben medirse teniendo en cuenta su pendiente. Consultar articulado en Anexo.

REFORMAS DE LOS LOCALES DE LA OFICINA DE FARMACIA (Art. 43 LOFG)*

Las obras que afecten al acceso o distribución interior del local o supongan ampliación o reducción de su superficie precisarán de la correspondiente autorización.

En función de las condiciones de las obras y de su impacto en la atención en la oficina de farmacia, la autorización de dichas obras podrá suponer el cierre de la misma durante el tiempo en que se extiendan estas. En estos casos, si existiera un perjuicio severo para el acceso poblacional al servicio farmacéutico, especialmente en los núcleos poblacionales rurales con una única oficina de farmacia, podrá autorizarse un traslado provisional de la oficina.



REFERENCIA LEGAL

D 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuaria (BOE 17/08/1974) (RPSM).
D 151/2014, de 20 de noviembre, de sanidad mortuaria de Galicia (DOG 11/12/2014) (DSMG).
LEY 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. (DOG 19/02/2016) (LSG)

DELIMITACIÓN Y LIMITACIONES

LOCALIZACIÓN (Art. 25.1 DSMG)

El emplazamiento de los cementerios de nueva construcción vendrá determinado en los instrumentos de planeamiento municipales. En caso de que no exista planeamiento, la entidad local recabará el parecer de las consellerías con competencias en ordenación del territorio y patrimonio cultural, respectivamente.

PERÍMETRO LIBRE DE CONSTRUCCIÓN (Art. 25.2 y 25.3 DSMG)

Alrededor del suelo destinado a la construcción de un nuevo cementerio se establece un **perímetro de 50 metros de ancho** totalmente libre de todo tipo de construcción, medida a partir del cierre exterior del cementerio. A los efectos previstos en este artículo, podrán situarse dentro de ese perímetro los edificios e instalaciones de carácter religioso o destinados a servicios funerarios.

Los ayuntamientos podrán establecer, motivadamente, en sus ordenanzas e instrumentos de planeamiento un perímetro mayor del indicado en el párrafo precedente, en función de las circunstancias y características de patrimonio cultural, urbanísticas y de desarrollo en su ámbito territorial. Asimismo, los ayuntamientos, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas y planes urbanísticos o de patrimonio cultural aplicables, podrán, excepcional y motivadamente, permitir la ampliación de cementerios ya autorizados sin el cumplimiento del requisito relativo al perímetro citado anteriormente.

CEMENTERIOS EXISTENTES (Disp. Adic. 1ª DSMG)

Los titulares de los cementerios preexistentes que a la entrada en vigor del presente decreto no contaran con la autorización sanitaria y deseen regularizar su situación de conformidad con el mismo podrán obtenerla acogiéndose al procedimiento extraordinario recogido en el punto 1 de esta Disposición, si bien en estos expedientes no resultará de aplicación lo previsto en los artículos 25 y 27, relativos a las distancias mínimas y a las condiciones constructivas de las sepulturas, respectivamente.

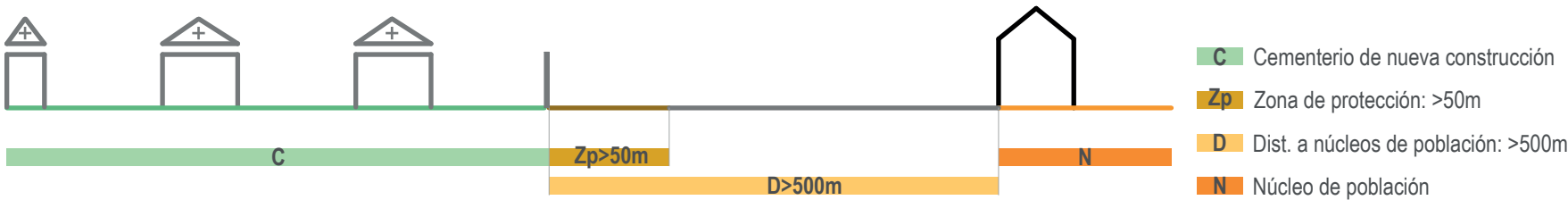
CONDICIONES DE LOS CEMENTERIOS EN SUELO RÚSTICO (Art. 39.d) 2º y 3º LSG)

La superficie mínima de la parcela sobre la que se situará la edificación será de 2.000 metros cuadrados, y no resultará exigible el cumplimiento de este requisito para los usos regulados en el artículo 35.1.m), para la ampliación de cementerios y para las instalaciones temporales que presten servicios necesarios o convenientes para la utilización y disfrute del dominio público marítimo-terrestre. 39.d).

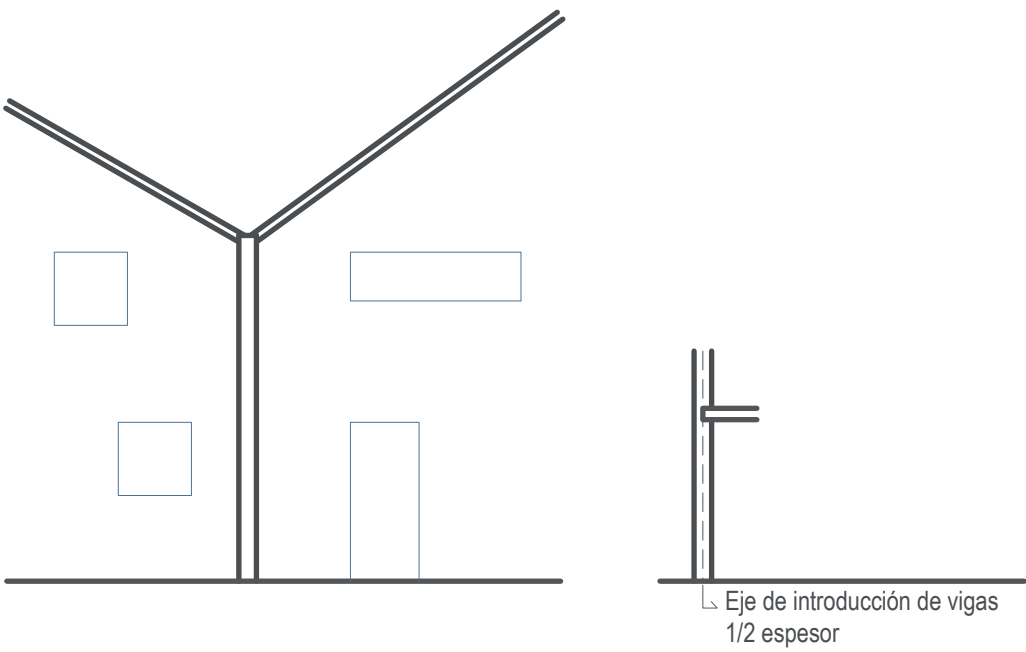
La superficie máxima ocupada por la edificación en planta no excederá el 20 % de la superficie de la finca. En el caso de invernaderos con destino exclusivo al uso agrario que se instalen con materiales ligeros y fácilmente desmontables, de explotaciones ganaderas, de establecimientos de acuicultura y de infraestructuras de tratamiento o depuración de aguas, podrán ocupar hasta el 60 % de la superficie de la parcela, y la ampliación de los cementerios, la totalidad de ella.

DISTANCIA A ZONAS POBLADAS (Art. 50 RPSM)

El emplazamiento de los cementerios de nueva construcción habrá de hacerse sobre terrenos permeables, **alejados de las zonas pobladas**, de las cuales deberán distar, **por lo menos 500m**. Dentro del perímetro determinado por la distancia indicada, no podrá autorizarse la construcción de viviendas o edificaciones destinadas a alojamiento humano.

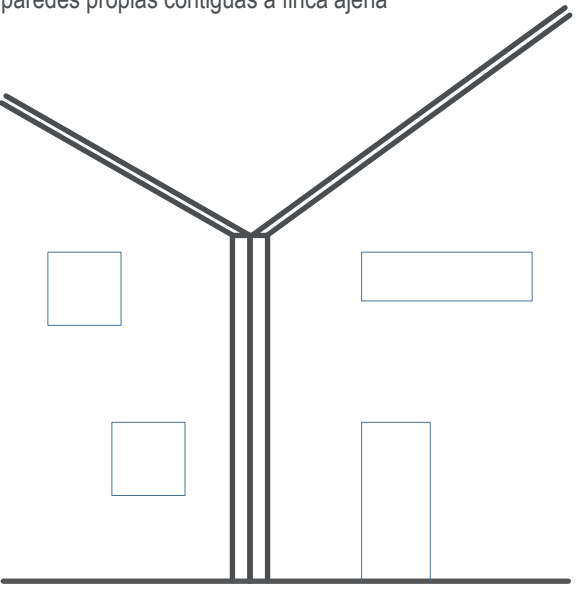


MEDIANERÍA

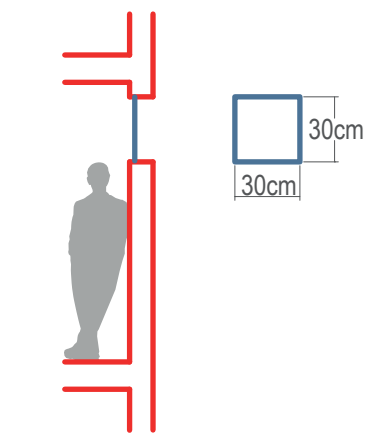


COLINDANCIA

paredes propias contiguas a finca ajena

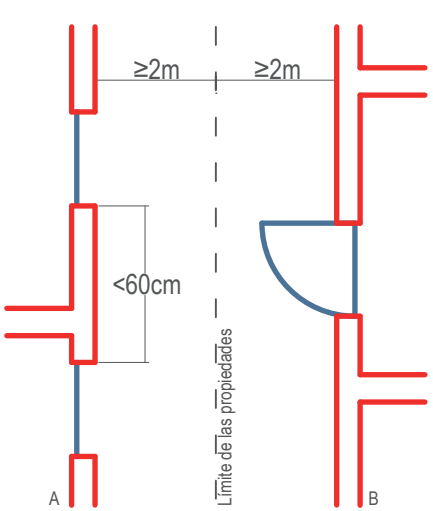


SERVIDUMBRE DE LUCES

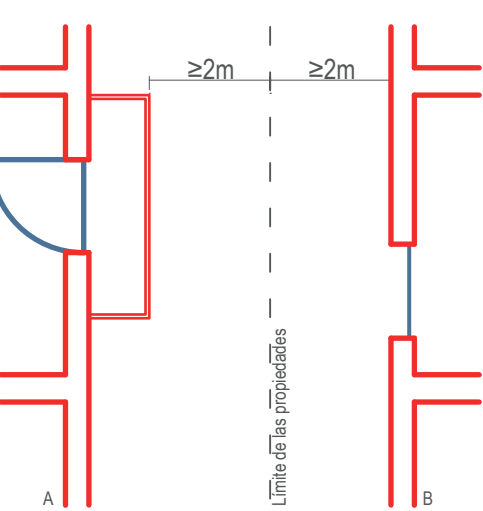


SERVIDUMBRE DE VISTAS_VISTAS RECTAS

CASO 1



CASO 2



CASO 3

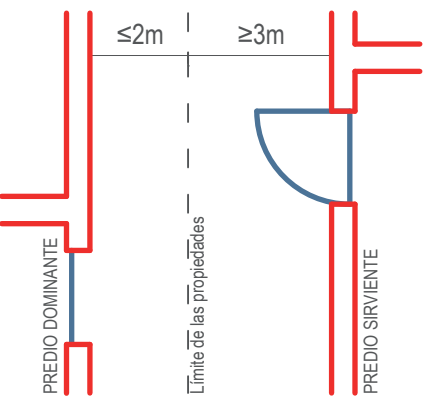
callejón entre dos propiedades:
NO OPERAN LAS DISTANCIAS

CASO 4

huecos con material traslúcido:
NO OPERAN LAS DISTANCIAS

CASO 5

si se ha adquirido por prescripción
derecho a estar más cerca de
propiedad ajena con huecos el
predio sirviente debe situarse a 3m.



REFERENCIA LEGAL

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (GDM16/08/1889) (CC)

SERVIDUMBRES LEGALES (Tít. VII, Cap II CC)

SERVIDUMBRES EN MATERIAS DE AGUAS SMA (Art 552 al 563 CC)* ver FICHA A02. DOMINIO HIDRÁULICO

Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que, naturalmente y sin obra del hombre, descienden de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastran en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la graven. No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objeto de interés privado, sobre edificios, ni sus patios o dependencias, ni sobre jardines o huertas ya existentes. Esto no impide al dueño del predio sirviente para cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias. Las **riberas de los ríos** están sujetas **en toda su extensión y sus márgenes**, en una **zona de 3m (5m según A02)**, a la servidumbre de uso público. Los predios contiguos a las riberas de los ríos navegables o flotables están además sujetos a la servidumbre de camino de sirga para la navegación y flotación fluvial.

SERVIDUMBRE DE PASO SP (Art 564 al 570 CC)*

El propietario de una finca, enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización. La SP debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y respetando esto, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público. La anchura de la SP será la que baste a las necesidades del predio dominante. Si para construir o reparar algún edificio se necesita pasar materiales por predio ajeno, o colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente. Las servidumbres existentes de paso para ganado se pueden consultar en la FICHA 01b. OTRO VIARIO en la parte de VÍAS PECUARIAS (**anchos: cañada 75m, cordel 37,5m y vereda 20m**).

SERVIDUMBRE DE MEDIANERÍA SM (Art 571 al 579 CC)*

Existe la SM en las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación, en las paredes divisorias de los jardines o corrales sitos en poblado o en el campo y en las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos. No constituye SM las paredes divisorias con huecos o ventanas, rectas y aplomadas por un solo lado, construidas sobre una de las fincas o las que sufran cargas de una finca y no de ambas, si la albardilla de patios, jardines y heredades vierte a un solo lado, cuando en una pared divisoria de mampostería las pasaderas salgan por un lado y no por el otro o cuando las heredades contiguas a otras defendidas por vallados o setos vivos no se hallen cerradas. La reparación, construcción y mantenimiento de la medianera se costeará por todos los dueños de las fincas que la tengan a su favor en proporción al derecho de cada uno. Cada propietario podrá edificar apoyando su obra en la pared medianera, o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

SERVIDUMBRE DE LUCES SL Y SERVIDUMBRE DE VISTAS SV (Art 580 al 585 CC)*

SL: el dueño de una pared no medianera, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a la **altura de las carreras, o inmediatos a los techos**, y de las dimensiones de **30cm en cuadro**, y, en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

SV: No se puede abrir **ventanas con vistas rectas, ni balcones u otros voladizos semejantes**, sobre la finca del vecino, si no hay **2m** de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad. Tampoco pueden tenerse **vistas de costado u oblicuas** sobre la misma propiedad, si no hay **60cm** de distancia.

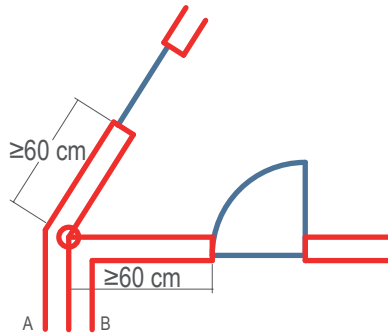
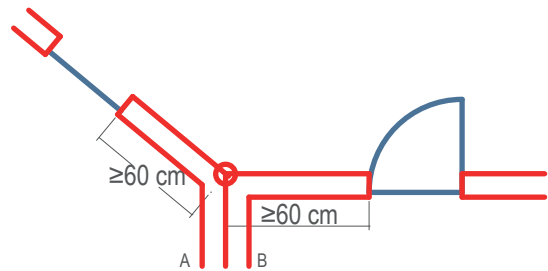
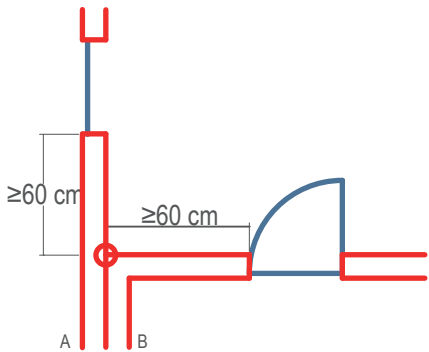
DESAGÜE DE LOS EDIFICIOS SVT Y SD (Art 586 al 588 CC)*

El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados o cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo o sobre la calle o sitio público, y no sobre el suelo del vecino. Debe recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo. El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados SVT, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado o dándoles otra salida conforme a las ordenanzas o costumbres locales. Cuando por situación no sea posible dar salida por la propia casa a las aguas pluviales podrá exigirse el establecimiento de la servidumbre de desagüe SD, dando paso a las aguas por el punto de los predios contiguos en que sea más fácil la salida y estableciéndose el conducto de desagüe en la forma que menos perjuicios ocasione al predio sirviente, previa la indemnización que corresponda.

DISTANCIAS Y OBRAS INTERMEDIAS PARA CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES (Art 589 al 593 CC)*

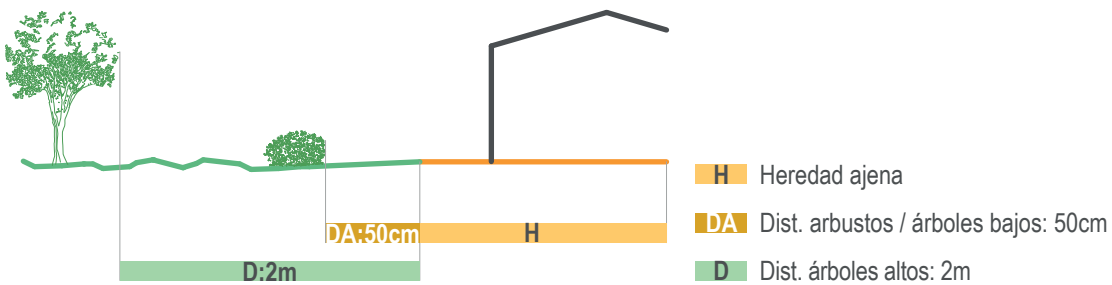
No se podrá edificar ni hacer plantaciones cerca de las plazas fuertes o fortalezas sin sujetarse a las condiciones exigidas por la legislación correspondiente. No se podrá **plantar árboles** cerca de una heredad ajena sino a la distancia autorizada por las ordenanzas o la costumbre del lugar, y en su defecto, a la de **2m** de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de **árboles altos**, y a la de **50cm** si la plantación es de **arbustos o árboles bajos**. Pueden cortarse las ramas y raíces en la propiedad ajena. Para distancias ver FICHA A03. MONTES.

SERVIDUMBRE DE VISTAS_VISTAS OBLICUAS no aplicable en edificios separados por vías públicas



○ Línea de separación de ambas propiedades

SERVIDUMBRE DE LAS DISTANCIAS Y OBRAS INTERMEDIAS PARA CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES



REFERENCIA LEGAL

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (GDM16/08/1889) (CC)

SERVIDUMBRES LEGALES (Tít. VII, Cap II CC)

SERVIDUMBRES EN MATERIAS DE AGUAS SMA (Art 552 al 563 CC)* ver FICHA A02. DOMINIO HIDRÁULICO

Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que, naturalmente y sin obra del hombre, descienden de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastran en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la graven. No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objeto de interés privado, sobre edificios, ni sus patios o dependencias, ni sobre jardines o huertas ya existentes. Esto no impide al dueño del predio sirviente para cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpieas necesarias. Las **riberas de los ríos** están sujetas **en toda su extensión y sus márgenes**, en una **zona de 3m (5m según A02)**, a la servidumbre de uso público. Los predios contiguos a las riberas de los ríos navegables o flotables están además sujetos a la servidumbre de camino de sirga para la navegación y flotación fluvial.

SERVIDUMBRE DE PASO SP (Art 564 al 570 CC)*

El propietario de una finca, enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización. La SP debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y respetando esto, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público. La anchura de la SP será la que baste a las necesidades del predio dominante. Si para construir o reparar algún edificio se necesita pasar materiales por predio ajeno, o colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente. Las servidumbres existentes de paso para ganado se pueden consultar en la FICHA 01b. OTRO VIARIO en la parte de VÍAS PECUARIAS (**anchos: cañada 75m, cordel 37,5m y vereda 20m**).

SERVIDUMBRE DE MEDIANERÍA SM (Art 571 al 579 CC)*

Existe la SM en las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación, en las paredes divisorias de los jardines o corrales sitos en poblado o en el campo y en las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos. No constituye SM las paredes divisorias con huecos o ventanas, rectas y aplomadas por un solo lado, construidas sobre una de las fincas o las que sufran cargas de una finca y no de ambas, si la albardilla de patios, jardines y heredades vierte a un solo lado, cuando en una pared divisoria de mampostería las pasaderas salgan por un lado y no por el otro o cuando las heredades contiguas a otras defendidas por vallados o setos vivos no se hallen cerradas. La reparación, construcción y mantenimiento de la medianera se costeará por todos los dueños de las fincas que la tengan a su favor en proporción al derecho de cada uno. Cada propietario podrá edificar apoyando su obra en la pared medianera, o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

SERVIDUMBRE DE LUCES SL Y SERVIDUMBRE DE VISTAS SV (Art 580 al 585 CC)*

SL: el dueño de una pared no medianera, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a la **altura de las carreras, o inmediatos a los techos**, y de las dimensiones de **30cm en cuadro**, y, en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

SV: No se puede abrir **ventanas con vistas rectas, ni balcones u otros voladizos semejantes**, sobre la finca del vecino, si no hay **2m** de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad. Tampoco pueden tenerse **vistas de costado u oblicuas** sobre la misma propiedad, si no hay **60cm** de distancia.

DESAGÜE DE LOS EDIFICIOS SVT Y SD (Art 586 al 588 CC)*

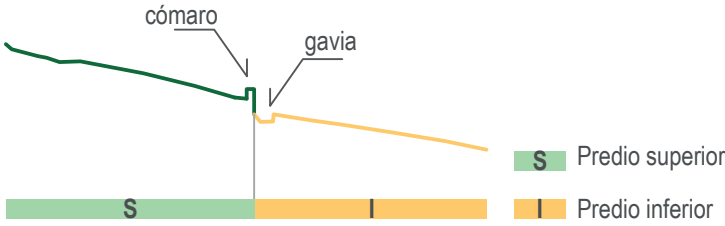
El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados o cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo o sobre la calle o sitio público, y no sobre el suelo del vecino. Debe recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo. El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados SVT, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado o dándoles otra salida conforme a las ordenanzas o costumbres locales. Cuando por situación no sea posible dar salida por la propia casa a las aguas pluviales podrá exigirse el establecimiento de la servidumbre de desagüe SD, dando paso a las aguas por el punto de los predios contiguos en que sea más fácil la salida y estableciéndose el conducto de desagüe en la forma que menos perjuicios ocasione al predio sirviente, previa la indemnización que corresponda.

DISTANCIAS Y OBRAS INTERMEDIAS PARA CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES (Art 589 al 593 CC)*

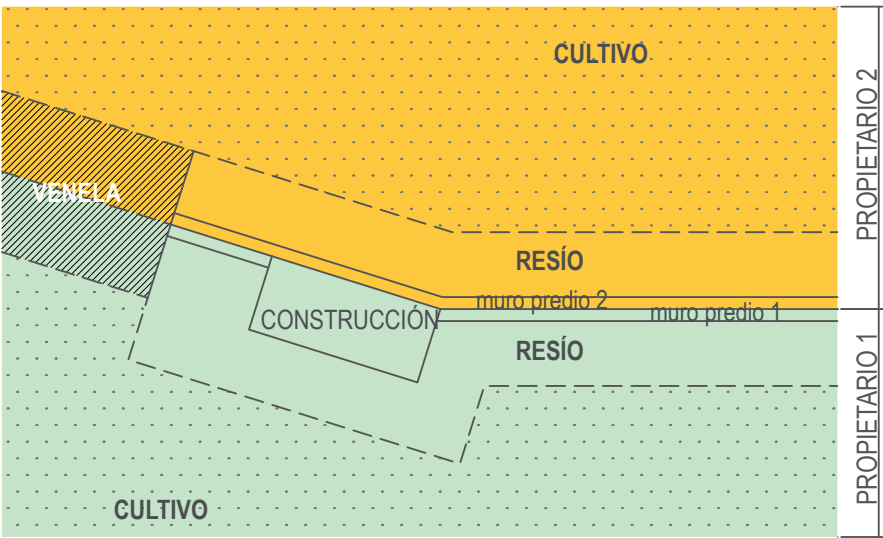
No se podrá edificar ni hacer plantaciones cerca de las plazas fuertes o fortalezas sin sujetarse a las condiciones exigidas por la legislación correspondiente. No se podrá **plantar árboles** cerca de una heredad ajena sino a la distancia autorizada por las ordenanzas o la costumbre del lugar, y en su defecto, a la de **2m** de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de **árboles altos**, y a la de **50cm** si la plantación es de **arbustos o árboles bajos**. Pueden cortarse las ramas y raíces en la propiedad ajena. Para distancias ver FICHA A03. MONTES.



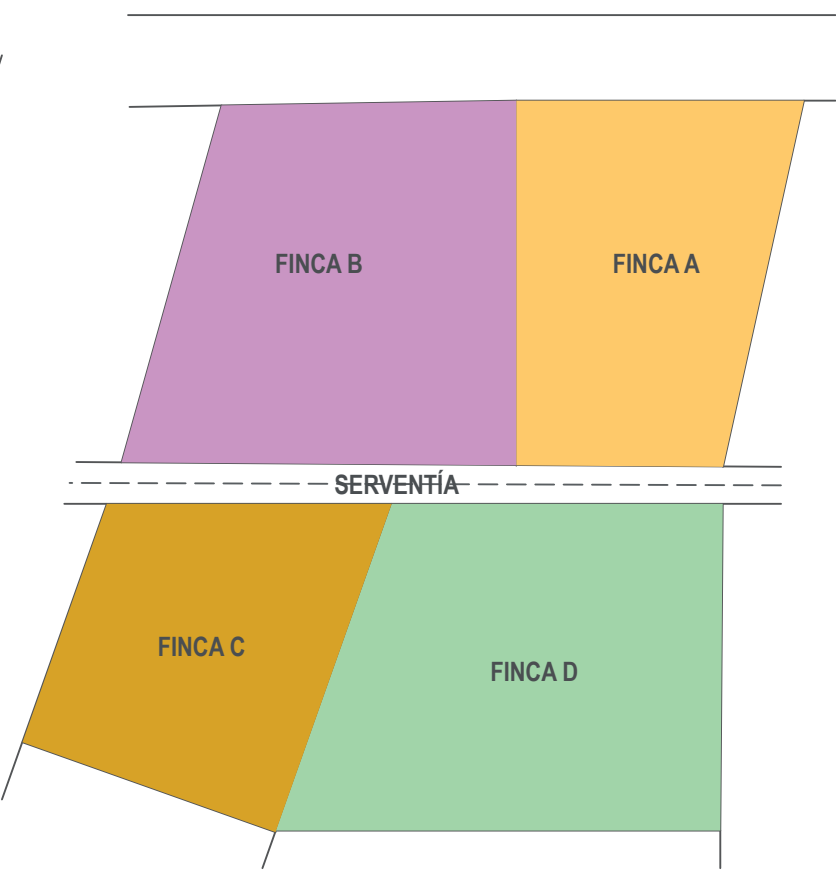
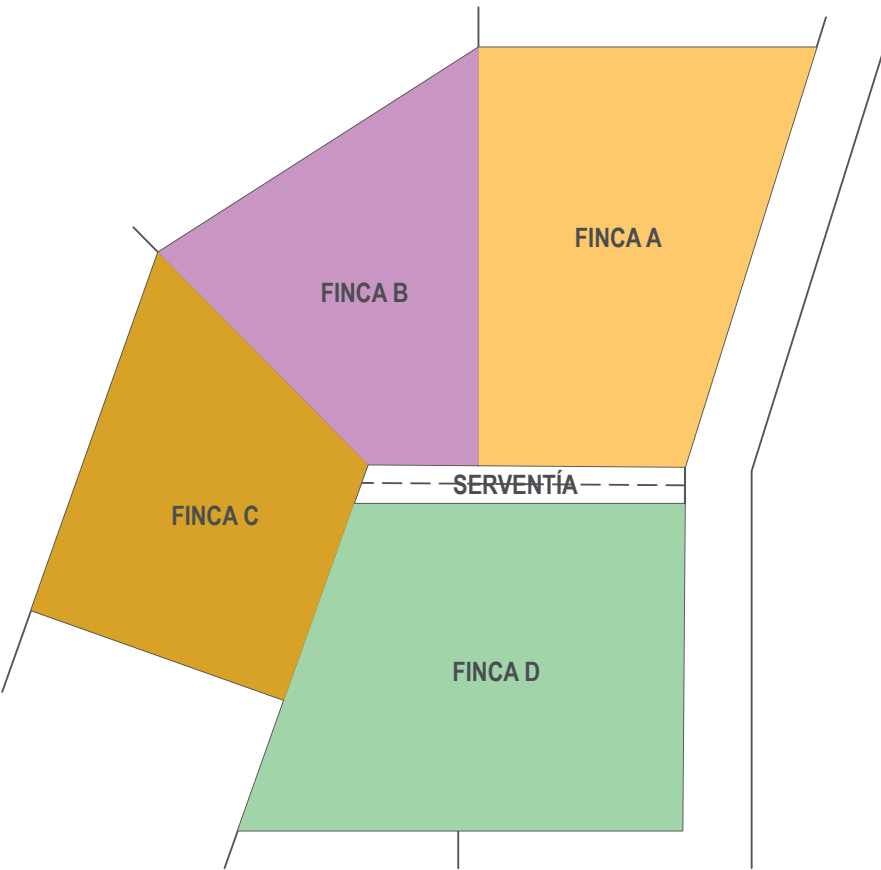
RELACIONES DE VECINDAD (PUNTOS 1 Y 2 Art 75 LDCG)



RELACIONES DE VECINDAD (PUNTOS 3 Y 4 Art 75 LDCG)



SERVENTÍAS



REFERENCIA LEGAL

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (DOG 29/06/2006). (LDCG).

DERECHOS REALES (Tít. VI LDCG)

AGRAS Y VILARES (Art 71 al 74 LDCG)

La propiedad sobre las fincas integrantes del agra o vilar llevará inherente un derecho de copropiedad sobre sus muros o cercados.

Las partes en copropiedad no podrán ser enajenadas o gravadas con independencia de las fincas de las que se reputan elementos ajenos e inseparables, y en la transmisión, por cualquier título, del dominio de alguna de ellas se entenderá comprendida la cuota de participación en tales elementos.

Si no hubiera pacto o normas específicas de concentración parcelaria, el uso regirá el aprovechamiento y, en general, las relaciones jurídicas de los propietarios de las fincas que integren el agra o vilar.

El propietario o persona que utilice el agra, en su nombre o por título distinto, y use la parcela o parcelas sin respetar los usos indemnizará por los daños y perjuicios ocasionados.

Ningún propietario o persona que a título distinto utilice las fincas del agra estará obligado a pagar mejoras, nuevos servicios o instalaciones, pero no podrá aprovecharlas sin antes pagar lo que corresponda a su finca o fincas.

RELACIONES DE VECINDAD (Art 75 LDCG)

1. El **cómaro, ribazo o arró** y los muros de contención de fincas colindantes ubicadas a distinto nivel o terraza se entiende, salvo prueba en contrario, que forman parte del predio situado en el plano superior, estando el propietario o poseedor del mismo obligado a realizar las obras y reparaciones necesarias para su conservación y mantenimiento.

2. La **gavia o zanja paralela** al lado exterior de los muros contruídos para cerrar fincas se entiende, salvo prueba en contrario, hecha con el fin de advertir de que el cierre pertenece al predio cerrado, y, al tratarse de fincas colindantes ubicadas a distinto nivel o terraza, que los mismos forman parte del predio situado en el plano inferior.

3. El **resío o faja de terreno sin cultivar** que rodea a los muros o construcciones con fines de mantenimiento o separación se entiende, salvo prueba en contrario, que pertenece al propietario del muro o construcción. A efectos de determinar su anchura se atenderá a la costumbre del lugar.

4. La **venela o suma de dos resíos** dejados por los propietarios de muros o construcciones contiguas o colindantes con fines de mantenimiento o separación se entiende que está dividida, salvo prueba en contrario, por una línea que correrá equidistante de ambas construcciones.

SERVENTÍAS (Art 76 al 81 LDCG)

La serventía es el paso o camino privado de titularidad común y sin asignación de cuotas, cualquiera que sea lo que cada uno de los usuarios o causantes hubiera cedido para su constitución, que se encuentra establecido sobre la propiedad no exclusiva de los colindantes y que tienen derecho a usar, disfrutar y poseer en común a efectos de paso y servicio de los predios.

Si algún titular de los colindantes acreditará la adquisición exclusiva de la parte del paso o camino que discurre sobre su propiedad, quien alegue la existencia de serventía habrá de probar su constitución, que podrá ser declarada frente al que se opone al paso, en beneficio de la comunidad, sin necesidad de intervención de los demás cotitulares, quienes se aprovecharán de las resoluciones favorables sin que los perjudiquen las adversas.

Salvo prueba en contrario, se presume la existencia de serventía:

- 1.º) Si las fincas forman o formaron parte del agro, agra o vilar, y se prueba el uso continuo.
- 2.º) Cuando el paso o camino fue establecido en la partición de herencia o división de cosa común como servicio para todas o alguna de las fincas resultantes.
- 3.º) Si el camino aparece referido como colindante en los títulos de las fincas que se sirven por él.
- 4.º) Cuando el paso o camino es usado por los colindantes para acceder a sus fincas situadas sin otra salida a camino público.

Ningún cotitular de la serventía podrá ejercitar la acción de división.

Todos los partícipes están obligados a contribuir, a partes iguales, con los gastos de conservación de la serventía en los términos que acuerde la mayoría.

Cualquier modificación o alteración de la serventía requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios.

No obstante, si el trazado del paso o camino dentro de los predios aportados para la constitución de la serventía impidiera al copropietario realizar en el resto del suyo obras, reparaciones o mejoras importantes, podrá variarse por su cuenta siempre que ofrezca en el predio otro lugar igualmente idóneo y de forma que no resulte perjuicio grave para los demás cotitulares de la serventía.